

**ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALEGATOS FINALES ESCRITOS
VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS
CASO 12.335**

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

TABLA DE CONTENIDO.

I. CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LA CUESTIÓN PREVIA: CONTROL DE LEGALIDAD E INDEBIDA ACUMULACIÓN.....	7
1.1. Sobre el argumento relacionado con la interpretación del Reglamento de la H.Comisión y las prácticas derivadas de su aplicación.....	7
1.2. Sobre el argumento relacionado con el principio de economía procesal.	11
1.3. Sobre el argumento relacionado con la efectividad de la justicia internacional.	12
1.4. Sobre el argumento relacionado con que el artículo 29.5 del Reglamento no prevé que se solicite a las partes su opinión sobre la procedencia de la acumulación.	12
1.5. Sobre el perjuicio concreto causado al Estado.	13
1.6. Sobre el argumento relacionado con que el control de legalidad que solicita el Estado adolece de consecuencias jurídicas y por eso es improcedente.	15
1.7. Conclusión.....	16
II. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LOS HECHOS NUEVOS INCUIDOS EN EL ESCRITO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS.....	17
2.1. La solicitud de desestimación de hechos nuevos no constituye una excepción preliminar.	17
2.2. El reconocimiento presentado por el Estado no versa sobre los hechos nuevos objetados.	19
2.3. Hechos nuevos introducidos en la audiencia pública a través del testimonio de Edidxon Villamizar.....	19
III. CONFIGURACIÓN DE LA FÓRMULA DE LA CUARTA INSTANCIA INTERNACIONAL FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA MUERTE DEL SEÑOR CARLOS ARTURO UVA VELANDIA.	21
3.1. Contenido y alcance de la fórmula de la cuarta instancia internacional.	21
3.2. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los alegatos de la CIDH y del representante de las víctimas respecto del ejercicio de la acción penal.	26
3.2.1. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los alegatos referidos a la asignación de competencia para el conocimiento de la acción penal.	27
3.2.2. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los alegatos referidos a la falta de judicialización de otros presuntos partícipes en la comisión del homicidio del señor Uva Velandia.	27
3.2.3. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los alegatos de la CIDH y del representante de las víctimas respecto del ejercicio de la acción de reparación directa en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.....	29
3.2.4. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los alegatos mediante los que se pretende caracterizar al homicidio del señor Uva Velandia como vulneración al deber de respeto a cargo del Estado.	29
3.2.5. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los alegatos mediante los que se pretende caracterizar al homicidio del señor Uva Velandia como una vulneración al deber de prevención a cargo del Estado.....	36

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

3.3. El ordenamiento jurídico colombiano contempla recursos adecuados y efectivos para la obtención de la reparación de los perjuicios derivados del homicidio del señor Uva Velandia.	41
3.4. Conclusiones.	43
IV. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LA INEXISTENCIA DE UNA POLÍTICA, UN PATRÓN O UNA PRÁCTICA DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA DÉCADA DE LOS 90	45
4.1. No existe un patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulación de combate en Colombia, en la década de los 90.	45
4.1.1. No procede una inversión de la carga de la prueba del patrón.	45
4.1.2. La necesidad de delimitar los elementos contextuales: La indispensable relación de conexidad entre los hechos del caso y el alegado contexto.....	50
4.1.3. El marco fáctico aportado por la CIDH y la representación de las víctimas no es suficiente para acreditar un patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate.....	64
4.2. Con respecto a las garantías de no repetición adoptadas por el Estado de Colombia.....	77
4.2.1. Las garantías de no repetición adoptadas, en la década de los 90 y en los años posteriores.....	77
4.2.2. Las medidas adoptadas por el Estado, como respuesta a las observaciones presentadas por los relatores de las Naciones Unidas en sus informes.	87
4.2.3. La efectividad de las iniciativas adoptadas.....	93
4.2.4. Los efectos jurídicos de la implementación de tales medidas, en el presente caso. .	94
V. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA VIOLACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULO 7 CADH).....	95
VI. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA VIOLACIÓN A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.....	96
6.1. Decisiones internas	98
6.1.1. Sentencia Penal de Primera Instancia.	98
6.1.2. Recurso de Apelación.	99
6.1.3. Sentencia Penal de Segunda Instancia.	100
6.2. En relación con las pruebas aportadas por la CIDH y los representantes de las víctimas	104
6.2.1. Informe técnico realizado por el Equipo Colombiano de Investigaciones Antropológico Forenses (ECIAF).	104
6.2.2. La declaración de María Rosalba Bárcenas.....	106
6.2.3. En relación con las afirmaciones de la perita Ángela María Buitrago en audiencia.	108
VII. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL: EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE RESPETE A LA GARANTÍA AL JUEZ NATURAL, RESPECTO DE HECHOS QUE PUEDAN CARACTERIZAR PRESUNTAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES	110

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

VIII. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS.	119
8.1. Consideraciones frente a las indemnizaciones solicitadas por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.	119
8.2. Precisiones sobre la calidad de parte lesionada de las señoras Ludy Lizarazo Vega y Celina Granados Galván.	124
8.3. Consideraciones del Estado frente a la indemnización solicitada por el representante de las víctimas frente a los hechos relacionados con el homicidio del señor Carlos Aturo Uva Velandia.	125
8.4. Oportunidad para la presentación de pruebas que sustenten las reparaciones reclamadas.	125
8.5. Consideraciones del Estado frente a las garantías de no repetición solicitadas por la CIDH, el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.	126
8.6. Consideraciones del Estado frente a las medidas de rehabilitación solicitadas por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”	129
8.7. Consideraciones del Estado frente a la prescripción de medidas de satisfacción.....	129
IX. OBSERVACIONES FINALES FRENTE A LAS PRUEBAS.	129
9.1. Observaciones del Estado frente al peritaje rendido por affidavit por Federico Andreu Guzmán.	129
9.2. Observaciones del Estado frente al peritaje rendido en audiencia por la doctora Ángela María Buitrago.	131
9.3. Observaciones del Estado frente al peritaje presentado en audiencia por Ana Carolina Guatame.....	132
9.3.1. Consideraciones frente a las presuntas características que identifican los patrones de ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales en Colombia desde el punto de vista forense, identificadas en la publicación “Muertes en conflicto”	133
9.3.2. Consideraciones frente al análisis documental de los casos Gustavo Villamizar Giraldo, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, a la luz del contexto de la década de los 90.....	136
9.3.3. Consideraciones frente a la insuficiencia de rasgos comunes entre los casos de Gustavo Villamizar Giraldo, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.	138
X. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.	139
10.1. Preguntas del Honorable Juez Eduardo Vio Grossi.	139
10.1.1. En relación con la acumulación de los casos por parte de la H.Comisión.	139
10.1.2. En relación con el caso de Carlos Arturo Uva Velandia	140
10.2. Pregunta del Honorable Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.	142
10.3. Pregunta de la Honorable Juez Elizabeth Odio Benito.....	142

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

10.4. Preguntas del Honorable Juez Patricio Pazmiño Freire.	142
10.4.1. En relación con el tratamiento que dio el Estado a los informes de los Relatores.	142
10.4.2. En relación con el tratamiento de la justicia transicional a la problemática de ejecuciones extrajudiciales.	143
XI. PETITORIO	144
XII. ANEXOS.	144

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

INTRODUCCIÓN.

El Estado se dirige respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH o H.Corte) para presentar sus alegatos finales escritos, de conformidad con el plazo establecido por la H.Corte mediante Resolución del 12 de septiembre de 2017, ratificado por el Presidente del Tribunal en la audiencia pública del 17 y 18 de octubre del mismo año. Al respecto, Colombia se permite reiterar todos los argumentos y solicitudes expuestas en su contestación al escrito de sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “ESAP”), y en la audiencia pública celebrada ante la H.Corte.

En este sentido, en estos alegatos el Estado presentará sus consideraciones finales en relación con: **(I)** la solicitud del control de legalidad por la indebida acumulación realizada por la Comisión; **(II)** los hechos nuevos, presentados con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo del presente caso; **(III)** la configuración de la fórmula de cuarta instancia internacional en el caso Uva Velandia; **(IV)** la inexistencia de un patrón o una política de ejecuciones extrajudiciales en la década de los 90; **(V)** la inexistencia de una violación al derecho a la libertad personal, en el caso de Gustavo Giraldo Villamizar; **(VI)** la violación a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; **(VII)** la violación al principio del juez natural; **(VIII)** las medidas de reparación; **(IX)** las pruebas presentadas al H. Tribunal; **(X)** las preguntas de los H. jueces en la audiencia pública, y **(XI)** el petitorio.

El Estado quisiera aclarar que la respuesta a las preguntas formuladas por los Honorables Jueces en la audiencia pública, así como la respuesta a algunos de los argumentos presentados por las representantes de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana (en adelante CIDH o H.Comisión), se presentan a lo largo de los títulos de los alegatos, cuando se hace referencia al tema correspondiente a la pregunta o al argumento en cuestión; sin perjuicio de la inclusión de un capítulo al final de los alegatos en relación con los interrogantes de los Honorables Jueces.

Por último, el Estado quiere manifestar a esta H.Corte que sea cual sea el fallo proferido en el presente caso, lo acatará como una decisión judicial definitiva, en virtud del principio de buena fe que ha rodeado las actuaciones del Estado en el marco de todo este proceso internacional.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

I. CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LA CUESTIÓN PREVIA: CONTROL DE LEGALIDAD E INDEBIDA ACUMULACIÓN.

En relación con la solicitud de control de legalidad por la indebida acumulación de los casos que ocupan la atención de la H.Corte, el Estado se permite reiterar en su totalidad los argumentos que fueron presentados en su contestación y en la audiencia pública celebrada los días 17 y 18 de octubre de 2017. Sumado a estos argumentos, el Estado a continuación presentará algunas consideraciones adicionales y, en particular, dará respuesta a los argumentos presentados por los representantes de las víctimas y por la H.Comisión en sus escritos de observaciones a las excepciones preliminares y en la audiencia pública. A su vez, al referirse a estas observaciones, dará respuesta a la pregunta formulada en la audiencia pública por el H. Juez Vio Grossi, relacionada con la aplicación de la figura de la acumulación al caso.

En sus observaciones a las excepciones preliminares, la H.Comisión manifestó que: **(i)** su autonomía e independencia le permiten interpretar su Reglamento y contar con prácticas derivadas de su aplicación; **(ii)** el principio de economía procesal le permite acumular los casos en cualquier etapa del procedimiento; **(iii)** la efectividad de la justicia internacional exige que se analice el verdadero alcance de la responsabilidad internacional del Estado y, en este caso, esto se logra a través de la acumulación; **(iv)** el artículo 29.5 del Reglamento no prevé que se solicite a las partes su opinión sobre la procedencia de la acumulación, y **(v)** el Estado no logró demostrar el perjuicio concreto. A su vez, los representantes de las víctimas coadyuvaron a los argumentos de la H.Comisión frente a esta cuestión y resaltaron adicionalmente que **(vi)** el control de legalidad que solicita el Estado supuestamente adolece de consecuencias jurídicas y por eso es improcedente. A continuación, el Estado se referirá a cada uno de estos argumentos.

1.1. Sobre el argumento relacionado con la interpretación del Reglamento de la H.Comisión y las prácticas derivadas de su aplicación.

El Estado reconoce que la H.Comisión tiene la facultad para interpretar su propio reglamento. Sin embargo, **(i)** las normas susceptibles de ser interpretadas son aquellas que tienen un contenido abierto, o ambiguo, cuestión que no ocurre con el artículo 29 reglamentario; **(ii)** la interpretación o prácticas de un órgano internacional no pueden desconocer el debido proceso, el cual ha sido considerado por la Corte como perteneciente al derecho de acceso a la justicia y por tanto al *ius cogens*, y **(iii)** Colombia y otros Estados han objetado expresamente esta práctica de la H.Comisión, por lo cual no puede argumentarse que se ha constituido como una práctica obligatoria para las partes.

Así, frente al primer punto, el artículo 29 del Reglamento, que contempla la acumulación, hace parte de un capítulo denominado “Tramitación inicial”. Esta disposición, que fue objeto de modificaciones en el año 2013, no fue reformada en relación con la etapa en la que podría surtirse

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

la acumulación de casos. Esta norma no es ambigua ni abierta, ni cuenta con excepciones reglamentarias. La H.Comisión no ha explicado la razón por la cual esta figura se encuentra en el capítulo de tramitación inicial, si realmente no pertenece a esta etapa del procedimiento, ni respondió a esta misma inquietud manifestada por el H.Juez Vio Grossi en la audiencia pública.

Esto contrasta con otras normas reglamentarias que sí se refieren a figuras que pueden ser empleadas en cualquier etapa del procedimiento, por lo cual, no podría argumentarse que el Reglamento no distingue en las etapas para la aplicación de figuras procesales. Por ejemplo, el artículo 40 establece que “en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas [puede llegarse] a una solución amistosa (...)” (subrayas fuera del texto original). Asimismo, el artículo 41 señala que el: “petionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso” (subrayas fuera del texto original). Por último, el artículo 42 afirma que “en cualquier momento del procedimiento, la Comisión decidirá sobre el archivo del expediente cuando verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso” (subrayas fuera del texto original).

Por tanto, en opinión del Estado, un análisis integral del Reglamento permite evidenciar que el artículo 29 no permite una interpretación que implique extender la aplicación de la figura de la acumulación a cualquier etapa del procedimiento.

Frente al segundo punto, si bien la H.Comisión en varias ocasiones ha acumulado casos en sus Informes de Admisibilidad, no es cierto que tenga una práctica reiterada de acumular casos en su Informe de Fondo. De hecho, en el caso de Colombia, esta es la primera vez en la que la CIDH procede de esta manera. Pero aun aceptando en gracia de discusión que existiera una práctica en este sentido, la propia Corte Interamericana ha establecido que una interpretación reiterada de un instrumento internacional no puede ir en contra de una norma imperativa de derecho internacional. Así, en la Opinión Consultiva 20, el H.Tribunal señaló con toda claridad que:

“Así, el acto de informar de manera reiterada a los Estados Partes demandados sobre la posibilidad de nombrar jueces *ad hoc*, responde a una interpretación del artículo 55.3 de la Convención realizada por la propia Corte Interamericana, teniendo como fundamento sus normas procesales (...) En todo caso, el Tribunal considera que no podría sostenerse una interpretación de la Convención que atente contra el principio de igualdad y no discriminación (...) la interpretación reiterada del artículo 55.3 de la Convención, aún si constituyera una norma consuetudinaria internacional, no podría tener efectos obligatorios sobre una norma imperativa de derecho.” (Subrayas fuera del texto original)

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

La H.Corte ha establecido que el acceso a la justicia y por tanto las normas del debido proceso constituyen una norma imperativa de derecho internacional¹. Como lo ha demostrado el Estado, la acumulación de los casos atentó abiertamente contra el principio de contradicción, que hace parte fundamental del debido proceso. En efecto, los casos que hoy se presentan a la H.Corte se acumularon en el Informe de Fondo, cuando ya ni el Estado ni los representantes tenían oportunidad de pronunciarse respecto de esta acumulación. Por tanto, una interpretación o una práctica reiterada de la H.Comisión no podría tener efectos sobre esta norma imperativa de derecho.

Sobre el tercer punto, tal como lo estableció recientemente la Cámara de Apelaciones del Tribunal Especial del Líbano:

“The extensive practice of international courts and tribunals to make use of their inherent powers and the lack of any objections by States, non-state actor or other interested parties evince the existence of a general rule of international law granting such inherent jurisdiction. The combination of a string of decisions in this field, coupled with the implicit acceptance or acquiescence of all the international subjects concerned, clearly indicates the existence of the practice and *opinio juris* necessary for holding that a customary rule of international law has evolved”²
(Subrayas fuera del texto original – Traducción libre en nota al pie)

Por tanto, la práctica de los tribunales internacionales -y por supuesto de los órganos cuasi-judiciales- de hacer uso de sus facultades inherentes, depende de que no exista ninguna objeción de los Estados involucrados. Como es de conocimiento de la H.Corte, no solo Colombia sino también otros Estados han objetado las prácticas de acumulación de la H.Comisión³. Además, la

¹ CortelIDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, Párrafo 131 y CortelIDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, Párrafo 160.

² STL. In the matter of El Sayed CH/AC/2010/02. Appeals Chamber, November 10, 2010. Traducción libre - “La práctica de las cortes internacionales de hacer uso de sus poderes inherentes y la falta de alguna objeción al respecto por parte de los Estados, actores no estatales u otras partes interesadas evidencia la existencia de una regla de derecho internacional que garantiza el ejercicio de este poder inherente. La combinación de las decisiones reiteradas, con la aceptación implícita de todos los sujetos involucrados, claramente indica la existencia de la práctica y de la *opinio juris*, elementos necesarios para afirmar que ha surgido una costumbre en derecho internacional”.

³ Ver, por ejemplo, CortelIDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325; Caso Amhrein c. Costa Rica. Audiencia Pública celebrada el 28 de agosto de 2017; CortelIDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184; CortelIDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

propia Corte Interamericana ha sostenido que la oposición de las partes en relación con una interpretación reiterada de los instrumentos internacionales o con una práctica de los órganos internacionales, resulta relevante al momento de analizar su validez en el derecho internacional⁴.

Ahora, si bien es cierto que las organizaciones internacionales pueden gozar de prácticas establecidas, tal como lo reconoce el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, esta práctica no debe ser disputada. Así lo estableció la Comisión de Derecho Internacional en sus comentarios a este artículo de dicha Convención:

“It is true that most international organizations have, after a number of years, a body of practice which forms an integral part of their rules (...) by referring to "established" practice, the Commission seeks only to rule out uncertain or disputed practice”⁵ (Subrayas fuera del texto original – Traducción libre en nota al pie)

De hecho, la doctrina más autorizada en derecho internacional ha afirmado que esta interpretación de la Comisión de Derecho Internacional implica no sólo que esta práctica no debe ser controvertida por los Estados, sino que la objeción de un solo Estado podría acarrear que esa práctica tenga que suspenderse, pues podría correrse el riesgo de aceptar actuaciones arbitrarias del órgano internacional. Esta doctrina, con mucha razón, afirma que la formación de la práctica establecida en las organizaciones internacionales debe ser mucho más estricta que los elementos que se requieren para la formación de la costumbre internacional de los Estados, pues esta última, a diferencia de la primera, podría seguir rigiendo a pesar de la existencia de algunos objetores persistentes⁶.

Por último, la CIDH sostuvo en sus observaciones a las excepciones que la H.Corte no puede interpretar el Reglamento de la H.Comisión, pues esta es competencia exclusiva de la CIDH. Al respecto, el Estado considera no solo que este argumento haría inviable la aplicación de la figura del control de legalidad, sino que además la propia Corte ya estableció que sí puede pronunciarse sobre la figura de acumulación. Así, en el caso *Yarce Vs Colombia* la Corte señaló que en casos

⁴ CorteIDH. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20. Párr 50 y 51.

⁵ United Nations International Law Commission. Yearbook of the International Law Commission. Vol. 1. United Nations Publications, 2000. Traducción libre “es cierto que la mayoría de organizaciones tienen, después de un determinado número de años, un conjunto de prácticas que forman parte integral de sus reglas (...) cuando la Convención se refiere a una práctica establecida, está buscando solo descartar aquellas reglas que sean inciertas o que hayan sido disputadas”.

⁶ Peters, Christopher. "Subsequent Practice and Established Practice of International Organizations: Two Sides of the Same Coin." Goettingen J. Int'l L. 3 (2011): 617.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

futuros se pronunciaría sobre la aplicación de esta figura⁷. Los H.Jueces Sierra Porto y Vio Grossi también han manifestado sus inquietudes sobre la figura y la necesidad de emitir un pronunciamiento al respecto⁸. Por tanto, restar competencia a la H.Corte con relación a este tema presupone desconocer los propios pronunciamientos del tribunal y de sus jueces.

En conclusión, ni la interpretación del reglamento, ni la existencia de una supuesta práctica de la CIDH justifican la indebida acumulación de los cuatro casos que hoy ocupan la atención de la H.Corte.

1.2. Sobre el argumento relacionado con el principio de economía procesal.

El Estado considera que el argumento que sostiene que la acumulación de casos en cualquier etapa del procedimiento se sustenta en la economía procesal, es improcedente, al menos por tres razones. Primero, porque la “economía procesal” no está contemplada en el artículo 29 del Reglamento como una de las causales para aplicar la figura de acumulación de los casos. Por tanto, aceptar este argumento de la CIDH implicaría que la reglamentación de los criterios para el uso de la figura sea nuevamente desconocida.

Segundo, porque aun aceptando en gracia de discusión que la economía procesal sea un criterio para acumular los casos, esto no justifica que hayan sido acumulados en la última etapa del procedimiento ante la H.Comisión y sin haberle dado oportunidad a las partes de pronunciarse al respecto.

Y tercero, porque como lo manifestó el H.Juez Vio Grossi en la audiencia pública del caso *Amrhein Vs. Costa Rica*, el acceso a la justicia de las víctimas exige que sus casos sean estudiados con el cuidado y el tiempo necesario que demanda cada causa; cuestión que podría verse comprometida con la acumulación de los casos. El Estado considera que se verá especialmente comprometida, si la razón para acumularlos ha sido la economía procesal. Por lo demás, la H.Comisión no puede alegar su propia congestión para violar normas fundamentales del procedimiento, como ha ocurrido con el derecho de contradicción en el presente caso.

En conclusión, la economía procesal no justifica la indebida acumulación de los cuatro casos que hoy ocupan la atención de la H.Corte.

⁷ Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

⁸ Ver audiencia pública ante la CortelDH. Caso Amrhein c. Costa Rica, celebrada el 28 de agosto de 2017, y audiencia pública ante la CortelDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 18 de octubre de 2017.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

1.3. Sobre el argumento relacionado con la efectividad de la justicia internacional.

El Estado considera que si bien es cierto que es muy positivo que la H.Corte pueda conocer todos los elementos que le permitirán tomar la mejor decisión respecto de los alcances de la responsabilidad internacional de los Estados, y que esto redundará en la efectividad de la justicia internacional, es justamente ese argumento el que exige que la H.Comisión tenga en cuenta los argumentos de todas las partes, antes de presentar y delimitar ante el H.Tribunal los argumentos sobre la presunta responsabilidad internacional del Estado.

En los casos que ocupan la atención de la H.Corte, las razones que fueron aducidas por la CIDH para acumular, exigían un debate amplio a instancias del órgano cuasi-judicial, que le hubieran permitido a la H.Comisión evaluar de mejor manera la pertinencia de la acumulación, y le hubieran permitido valorar de manera adecuada las pruebas de la existencia de un supuesto patrón o práctica de ejecuciones extrajudiciales en la década de los noventa en Colombia. Es justamente la ausencia de esta discusión a instancias de la H.Comisión la que al parecer del Estado resta efectividad a la justicia internacional.

En todo caso, se reitera que la H.Comisión no ha presentado razones suficientes para haber tenido que esperar hasta el Informe de Fondo para acumular los casos, ni tampoco ha demostrado porqué la efectividad de la justicia internacional le habría exigido esperarse hasta la última etapa de su procedimiento para acumularlos.

En conclusión, la efectividad de la justicia internacional no justificó la indebida acumulación de los cuatro casos que hoy ocupan la atención de la H.Corte.

1.4. Sobre el argumento relacionado con que el artículo 29.5 del Reglamento no prevé que se solicite a las partes su opinión sobre la procedencia de la acumulación.

Si bien el Estado coincide con la H.Comisión en que el artículo 29.5 no prevé que se solicite a las partes su opinión sobre la procedencia de la acumulación, en el caso concreto este argumento de la H.Comisión resulta inadmisibles. Primero, resulta paradójico que la Comisión alegue que interpreta de manera muy amplia el artículo 29 de su Reglamento para proceder a acumular en cualquiera de las etapas del procedimiento y, en cambio, lo interprete de manera restrictiva para justificar por qué no consultó a las partes que se verían afectadas con la decisión. Esta es una interpretación que no va de acuerdo con el objeto y fin del instrumento internacional y que no es coherente con los principios fundamentales del debido proceso, sino que más bien corresponde exclusivamente a los intereses argumentativos de la Comisión.

Segundo, dado que el artículo 29 del Reglamento se refiere a tramitación inicial del procedimiento, es decir a la etapa en la que la petición no ha sido notificada a los Estados, resulta

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

lógico que la disposición no haya contemplado la consulta a las partes. Sin embargo, cuando esta figura es aplicada en etapas distintas del procedimiento, la interpretación debería darse a la luz de los principios del debido proceso y en especial del principio del contradictorio. De hecho, la H.Corte ha sostenido que:

“En materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes”⁹.

La discusión sobre la procedencia de la acumulación en el caso concreto estaba estrechamente relacionada con una materia probatoria, pues la Comisión sustentó la figura en la supuesta existencia de un patrón o práctica de violaciones de derechos humanos, que necesariamente debe estar soportada en pruebas que demuestren al menos *prima facie* la procedencia de un alegato de estas magnitudes. Por tanto, silenciar al Estado frente a esta discusión, además de violar el principio del contradictorio, implicó un abierto desconocimiento de la equidad procesal y la igualdad entre las partes. En este sentido, de nuevo, la H.Comisión interpretó su Reglamento en contra de una norma imperativa del derecho internacional.

En conclusión, la interpretación del artículo 29.5 del Reglamento no justificó la indebida acumulación de los cuatro casos que hoy ocupan la atención de la H.Corte.

1.5. Sobre el perjuicio concreto causado al Estado.

Como lo ha venido manifestando el Estado, en el caso concreto el perjuicio grave al Estado se concretó porque, primero, existió un desconocimiento evidente de los principios de contradicción y de equidad procesal, el cual generó una violación al derecho de defensa del Estado. Esta sola violación debe considerarse suficiente para demostrar el perjuicio. Pero segundo, porque la Comisión acumuló los casos con base en un argumento sumamente grave: la presunta existencia de un patrón de encubrimiento. Forzar al Estado a aceptar tácitamente la acumulación, también implicó que el Estado tuviera que aceptar sin reparos un alegato que tiene consecuencias jurídicas, políticas y simbólicas muy delicadas para Colombia. A continuación, el Estado profundizará sobre estos argumentos.

⁹ CortelDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párrafo 40; CortelDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, Párrafo 64; y CCorteIDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, Párrafo 21.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

El Estado considera que la interpretación del concepto del “perjuicio” para efectos de la aplicación de la figura del control de legalidad, tiene que ajustarse a las circunstancias y la naturaleza propias del procedimiento ante las instancias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La propia Corte ha establecido que con “perjuicio” se refiere a la demostración de la violación del derecho de defensa del Estado. Así, la Corte ha afirmado que:

“dentro de las atribuciones de la Corte se encuentra la de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo referente al trámite de asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte¹⁰. Esto no supone necesariamente revisar el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes¹¹. Por último, la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada de manera irregular afectando su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio¹². (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Es decir, que basta con demostrar “tal perjuicio” (la afectación al derecho de defensa), para que proceda el control de legalidad. La Comisión ha venido afirmando que el Estado siempre tuvo la oportunidad de defenderse frente al contexto y al presunto patrón en los casos bajo estudio. **Esta afirmación no es cierta**. De hecho, tanto los elementos de la práctica como la alusión al supuesto “patrón de encubrimiento”¹³ y a la “responsabilidad agravada del Estado”¹⁴ fueron introducidos por la H.Comisión, **por primera vez**, en su Informe de Fondo. Por tanto, no es cierto que el Estado haya tenido la oportunidad de defenderse frente a estos alegatos. Se trata, como lo hemos dicho, de unas afirmaciones sumamente delicadas. Para el Estado no cabe duda alguna de que el solo

¹⁰ Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); CortelDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, Párrafo 31, y CortelDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.

¹¹ Cfr. CortelDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párrafo 66; CortelDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, Párrafo 31, y CortelDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, Párrafo 35.

¹² Cfr. CortelDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párrafo 66; CortelDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, Párrafo 36.

¹³ CIDH. Informe de Fondo No. 41/15. OEA/Ser.L/V/II.155. 28 de julio de 2015.

¹⁴ CIDH. Informe de Fondo No. 41/15. OEA/Ser.L/V/II.155. 28 de julio de 2015.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

hecho de no haberse podido pronunciar frente a la acumulación y como consecuencia de ello frente a la existencia de un presunto patrón de encubrimiento, implicó una violación al derecho de defensa del Estado a instancias del procedimiento ante la H.Comisión, que se produjo por un error grave en la interpretación de su Reglamento.

Es cierto que el H.Tribunal ha descartado la aplicación del control de legalidad en otros casos que han sido sometidos a su sede. Sin embargo, el elemento común de la improcedencia ha sido que “las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos relativos tanto a la admisibilidad como al fondo del asunto, y la Comisión los analizó y se pronunció sobre ellos, no verificándose una lesión al derecho de defensa”¹⁵ (subrayas fuera de texto original). En contraste, en los cuatro casos bajo estudio, el Estado no tuvo la oportunidad de presentar sus alegatos, ni sobre la acumulación, ni sobre la existencia de un patrón de encubrimiento y, por tanto, la H.Comisión no tuvo tampoco oportunidad ni de estudiar, ni mucho menos de pronunciarse sobre estos alegatos. Esto se deduce del propio Informe de Fondo de la H.Comisión. En efecto, cuando el órgano internacional procede a analizar la cuestión relativa al patrón, no resume ni menciona alegatos del Estado frente al punto, dado que no existieron. Por tanto, la violación del derecho de defensa del Estado resulta evidente.

En conclusión, la indebida acumulación de los casos sí generó un perjuicio concreto al Estado y, por tanto, resulta procedente que la H.Corte realice un control de legalidad sobre el procedimiento de la H.Comisión.

1.6. Sobre el argumento relacionado con que el control de legalidad que solicita el Estado adolece de consecuencias jurídicas y por eso es improcedente.

La Comisión y los representantes han afirmado que, debido a que el control de legalidad no se presentó como una excepción preliminar, carece de consecuencias jurídicas concretas y por ello resulta improcedente. Este mismo tema hizo parte de la pregunta formulada por el H. Juez Vio Grossi al Estado, en el marco de la audiencia pública.

Como lo señaló el Estado en su contestación y durante la audiencia pública, si bien la solicitud de control de legalidad no coincide con una excepción preliminar, esto no implica que carezca de consecuencias jurídicas, tanto para el Caso Villamizar Durán y otros, como para otros procedimientos pendientes de ser decididos por la H.Comisión Interamericana. **Para el caso concreto, el Estado ha solicitado que debido a que la acumulación fue indebida, se excluyan**

¹⁵ CortelDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306; CortelDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184; CortelDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

aquellos alegatos directamente relacionados con la aplicación de esta figura y, específicamente, el alegato sobre la existencia de un supuesto patrón de encubrimiento en el caso. Esta consecuencia tiene efectos jurídicos concretos y muy importantes para el asunto y no requiere ser resuelta a través de una excepción preliminar.

De hecho, como se reiterará más adelante, en la práctica constante de la CorteIDH se evidencia que el análisis de las solicitudes de los Estados sobre la delimitación de la plataforma fáctica de los casos se lleva a cabo: **i)** en un acápite independiente, denominado ‘consideraciones previas’; **ii)** posterior al análisis de las excepciones preliminares presentadas por el Estado y **iii)** una vez el Tribunal ha declarado la admisibilidad del caso¹⁶.

Pero además, como lo manifestó el Estado en la audiencia pública, esta cuestión **amerita de manera urgente un pronunciamiento de la H.Corte**, dado que como se evidencia de este y de otros casos, la H.Comisión se niega a tratar esta discusión con los Estados y aborda el tema como un asunto de autoridad. Por tanto, es la H.Corte la llamada a realizar un pronunciamiento que le exija a la H.Comisión abstenerse de seguir desconociendo normas imperativas del derecho internacional en los casos que están pendientes de ser decididos en su sede. La H.Corte tiene competencia para pronunciarse sobre los casos concretos, pero también sus pronunciamientos tienen evidentes efectos sobre el futuro, como ocurre, por ejemplo, con sus órdenes relacionadas con garantías de no repetición. Por tanto, nada le impide al H.Tribunal que incluya un pronunciamiento declarativo en relación con el control de legalidad que haya realizado en este caso.

1.7. Conclusión.

Por todo lo anterior, el Estado le solicita a la H.Corte que realice un control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión y declare que la acumulación se surtió de manera indebida. En consecuencia, excluya del litigio los alegatos de la Comisión directamente relacionados con esta indebida acumulación, en particular la existencia del patrón de encubrimiento, y realice una declaración que sirva para garantizar que la H.Comisión no seguirá aplicando indebidamente esta figura en casos futuros.

¹⁶ CorteIDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párrafo 48; CorteIDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párrafo 14; CorteIDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párrafo 63.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

II. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LOS HECHOS NUEVOS INCUIDOS EN EL ESCRITO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS.

La representación de las víctimas, en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares, señaló que la solicitud, presentada por el Estado, dirigida a excluir los hechos nuevos en el ESAP es improcedente debido a que, su parecer, resulta contradictoria con la presentación del reconocimiento de responsabilidad en la contestación.

Colombia, además de demostrar que el reconocimiento de responsabilidad no excluye la posibilidad de que el Estado proponga argumentos relacionados con la admisibilidad del caso, resaltaré que **i)** la solicitud de desestimación de hechos nuevos no constituye una excepción preliminar y **ii)** el reconocimiento presentado por el Estado no versa sobre los hechos objetados.

2.1. La solicitud de desestimación de hechos nuevos no constituye una excepción preliminar.

El Estado de Colombia demostrará que la solicitud presentada, relacionada con la exclusión de los hechos que no se encuentran contenidos en el informe de fondo de la CIDH, no constituye una excepción preliminar, debido a que **i)** tiene una finalidad diferente y **ii)** constituye una consideración previa, relacionada con el fondo del caso.

En primer lugar, la CortelDH, en reiteradas ocasiones, ha señalado que las excepciones preliminares son actos que “buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos”¹⁷. (Subrayas fuera de texto original)

En este caso, la solicitud del Estado, relacionada con la definición del marco fáctico, no tiene por objeto evitar que la CortelDH conozca de las violaciones alegadas por la representación de las víctimas sino que, en el marco de ese análisis, únicamente se tengan en cuenta los hechos que fueron fijados por la Comisión Interamericana.

¹⁷ CortelDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247; CortelDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240; CortelDH. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párrafo 40; CortelDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párrafo 25.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

En segundo lugar, en la práctica constante de la CorteIDH se evidencia que el análisis de las solicitudes de los Estados sobre la delimitación de la plataforma fáctica de los casos se lleva a cabo i) en un acápite independiente, denominado ‘consideraciones previas’; ii) posterior al análisis de las excepciones preliminares presentadas por el Estado y iii) una vez el Tribunal ha declarado la admisibilidad del caso¹⁸.

Ahora bien, en tres casos conocidos por el Tribunal Interamericano, los Estados presentaron la objeción sobre la inclusión de hechos nuevos como una excepción preliminar. En estos asuntos, la Corte señaló:

“25. A través de las presentes excepciones preliminares el Estado está impugnando alegatos formulados por la representante que supuestamente exceden el marco fáctico presentado por la Comisión Interamericana en su Informe de fondo. Así, los alegatos del Estado buscan la determinación de la base fáctica del presente caso. La Corte recuerda que las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar. En el presente caso, la Corte estima que no corresponde pronunciarse de forma preliminar sobre el marco fáctico del caso, ya que dicho análisis corresponde al fondo (infra párrs. 57 a 61). Por lo tanto, los alegatos planteados por el Estado al interponer estas excepciones preliminares serán considerados oportunamente.¹⁹” (Subrayas fuera de texto)

Así pues, el Tribunal, de forma expresa, ha negado la naturaleza de esta solicitud como una excepción preliminar y ha recalcado que corresponde, exclusivamente, a un asunto que debe ser analizado en el fondo del caso.

¹⁸ CorteIDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párrafo 48; CorteIDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párrafo 14; CorteIDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párrafo 63.

¹⁹ CorteIDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párrafo 25; CorteIDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párrafo 40; CorteIDH. Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Párrafo 24.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Por estas razones, resulta infundada la afirmación de la representación de las víctimas que busca identificar el capítulo de ‘hechos nuevos’ como un argumento del Estado, orientado a evitar que se declare la admisibilidad del asunto.

2.2. El reconocimiento presentado por el Estado no versa sobre los hechos nuevos objetados.

Con independencia de los argumentos esgrimidos en el acápite anterior, el Estado de Colombia pone de presente que, en todo caso, los hechos incluidos en el ESAP y que han sido objetados no guardan ninguna relación con el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado.

Como se observa en la contestación, los hechos que a consideración del Estado, exceden la plataforma fáctica establecida por la Comisión Interamericana versan sobre: **i)** la alegada existencia de un contexto de ejecuciones extrajudiciales en los años 90, **ii)** la supuesta manifestación de la “doctrina del enemigo interno” frente a los hechos del presente caso y **iii)** el señalamiento realizado por los representantes frente a la presunta retención de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez, realizada por Jairo Alberto Prieto Rivera y los soldados voluntarios Orlando Ceballos Arboleda y Luis Pineda Matallana.

Al respecto, Colombia reitera que el reconocimiento de responsabilidad del Estado fue parcial y que éste no supone: **i)** la aceptación de la existencia de un contexto o patrón de ejecuciones extrajudiciales y de la aplicación de la “doctrina del enemigo interno” para la época de los hechos, **ii)** ni el establecimiento de responsabilidades individuales a agentes del Estado, por lo ocurrido a Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez.

Por lo tanto, resulta también infundada la afirmación de la representación de las víctimas frente a la supuesta incoherencia entre el reconocimiento de responsabilidad planteado en la contestación y la solicitud de exclusión de hechos nuevos, establecidos en el ESAP.

2.3. Hechos nuevos introducidos en la audiencia pública a través del testimonio de Edidxon Villamizar.

Además de los hechos nuevos ya referidos en la contestación²⁰, el Estado advierte que, contrariando la normativa interamericana y la jurisprudencia constante de este respetado Tribunal²¹, los representantes de las víctimas han continuado incluyendo hechos nuevos a través

²⁰ Ver Contestación del Estado de Colombia. Página 109 y ss.

²¹ Artículo 35 del reglamento de la CorteIDH. Ver también. Cfr. CorteIDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 35. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

de los affidavits²², y en particular, a través de la declaración que presentó el señor Edidxon Villamizar Durán en audiencia pública. Son de resaltar los siguientes:

- Supuestos señalamientos y amenazas de la Fuerza Pública (Ejército Nacional y Policía Nacional) contra Edidxon Villamizar días después del homicidio de su hermano, distintos a los señalados en el párrafo 72 y 73 del informe de fondo²³.
- Presuntos hostigamientos y tres allanamientos de la Policía Nacional en uno de los establecimientos en los que trabajó el señor Edidxon Villamizar²⁴.
- Supuestos hostigamientos contra el señor Edidxon y los clientes de su panadería; dos años después de ocurridos los hechos²⁵.
- Supuesto allanamiento en la panadería que sería propiedad del señor Edidxon, por parte de la Fiscalía General de la Nación, Ejército Nacional y Policía Nacional, sin que mediara orden de allanamiento²⁶.
- Supuestas agresiones de un Policía contra el señor Edidxon Villamizar y el supuesto cerramiento de su panadería y “unos billares” (ambos de su propiedad), durante 8 días; también por parte de la Policía Nacional²⁷.
- Supuestas amenazas por parte de ‘civiles’, uno de los cuales se habría identificado como miembro del Ejército²⁸.
- Altercados entre la Fuerza Pública, y otros familiares, entre estos: el padre de Gustavo Giraldo Villamizar, una de sus hermanas [sin identificar cuál] y la compañera permanente de Gustavo Giraldo Villamizar -Ludy Lizarazo-²⁹.

Al respecto es de resaltar que, si bien durante su declaración, el señor Edidxon informó que los hostigamientos habrían continuado casi por 8 años más, después de la muerte de su hermano³⁰,

Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 58, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra, Párrafo 28.

²² Ana de Jesús Villamizar Durán. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3 de octubre de 2017. Página 3.

²³ Ver. Audiencia Pública ante la CorteIDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 18 de octubre de 2017. Min: 55:57. Al respecto. Ver también. Contestación del Estado de Colombia. Página 70

²⁴ Ibid. Min: 56:15.

²⁵ Ibid. Min 56:30.

²⁶ Ibid. Min: 59:54.

²⁷ Ibid. Min: 57:38.

²⁸ Ibid. Min: 59:12.

²⁹ Ibid. Min: 1:01:11

³⁰ Respuesta al ser indagado en audiencia, por los representantes de las víctimas, sobre el tiempo que habrían durado los referidos hostigamientos. Ibid. Min: 1:00:54.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

también reconoció expresamente -en audiencia- no haberlos denunciado ante las autoridades colombianas competentes³¹.

Por lo expuesto en este acápite y en la contestación, se solicita a la H.Corte que excluya los hechos nuevos que exceden el Informe de Fondo de la H.Comisión.

III. CONFIGURACIÓN DE LA FÓRMULA DE LA CUARTA INSTANCIA INTERNACIONAL FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA MUERTE DEL SEÑOR CARLOS ARTURO UVA VELANDIA.

En sus diferentes intervenciones en el marco del presente trámite internacional, el Estado ha demostrado que frente a los hechos relacionados con el homicidio del señor Uva Velandia, se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional. Lo anterior, no ha sido desvirtuado por la H.Comisión o por los representantes de las presuntas víctimas, mediante sus alegatos. Al respecto, resultan pertinentes las siguientes consideraciones finales:

3.1. Contenido y alcance de la fórmula de la cuarta instancia internacional.

Mediante un análisis global de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), el Estado colombiano ha establecido que la propia Corte Interamericana reconoce de manera constante que no le corresponde actuar como un tribunal de alzada que revise de manera detallada la corrección de las actuaciones desplegadas por las autoridades judiciales nacionales. En consecuencia, no se puede pretender que dicho tribunal proceda a la revisión minuciosa de las decisiones proferidas en el nivel interno, salvo cuando se trate de providencias manifiestamente contrarias a la CADH. De lo contrario, se incurriría en la fórmula de la cuarta instancia internacional³².

Lo anterior, resulta plenamente concordante con el peritaje rendido por la experta María Camelina Londoño. En la versión escrita de su declaración, se establecieron las características principales de la fórmula de la cuarta instancia conforme con un análisis sistemático de las diferentes reglas jurisprudenciales que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la figura jurídica objeto de análisis.

Es así como se determinó que se incurrirá en la fórmula de la cuarta instancia internacional, cuando respecto de los hechos que se pretenden someter a la competencia de la Corte

³¹ Ver. Audiencia Pública. 17 de noviembre. Parte 1. Min: 1:08:27. – 1:08:52.

³² CorteIDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, Sentencia de 3 septiembre de 2012. Excepción preliminar y fondo, párrafo. 18. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Fondo, párrafo 222, ente otros.

ALEGATOS FINALES CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Interamericana de Derechos Humanos, se verifica que: **i)** existen decisiones judiciales definitivas, las cuales se profirieron en el curso de procedimientos adecuados y efectivos, para subsanar las violaciones alegadas; **ii)** el sometimiento del caso se funda en supuestos errores de hecho o de derecho en los fallos emitidos por las autoridades nacionales; **iii)** las pretensiones se orientan a la revisión minuciosa de los procesos internos, de manera semejante a un recurso de alzada, y **iv)** además, las supuestas falencias alegadas no cuentan con la entidad necesaria para configurar una vulneración manifiesta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³.

Desde esta perspectiva, atendiendo a la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que los órganos del SIDH no cuentan con competencia para pronunciarse sobre violaciones a la CADH, en los casos en que el Estado ha realizado las acciones necesarias para subsanarlas de manera definitiva en el nivel interno. Para la verificación de esa circunstancia, se deberá realizar un análisis de la diligencia del Estado, a partir de la valoración conjunta de las actuaciones que desarrolló para la judicialización de los responsables y la reparación de los daños causados³⁴.

En consecuencia, para que prosperen los alegatos de la CIDH o de los representantes de las víctimas mediante los que se cuestionan las actuaciones judiciales que se han desarrollado ante la jurisdicción nacional, se debe probar que las omisiones atribuidas al Estado **cuentan con relevancia sustancial frente al contenido de las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

La conclusión previamente expuesta, no se ve desvirtuada por los alegatos presentados por la Comisión, en el marco del presente trámite internacional. Al respecto, se tiene que la CIDH ha invocado el fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Valencia Hinojosa Vs. Ecuador*, para afirmar que dicho Tribunal ha establecido que cuenta con amplias facultades para revisar las providencias definitivas que se emiten en el marco de la jurisdicción nacional, siempre que su estudio se promueva a la luz del derecho internacional y no desde el derecho doméstico. Para sustentar tal manifestación, se acude al siguiente aparte jurisprudencial:

“Este Tribunal ha establecido que, para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, es necesario que el solicitante o peticionario busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal (...).”

³³ Versión escrita del peritaje rendido por la experta María Carmelina Londoño, Página 50 y siguientes.

³⁴ CorteIDH. Caso Tarazona Arrieta Vs. Perú, Sentencia del 15 de octubre de 2014. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 136 y 137, entre otros.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

En esta oportunidad, la Corte añade que, conforme lo disponen los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención, falla el caso que le es sometido, aplicando e interpretando esta última a los efectos de eventualmente establecer la responsabilidad internacional del Estado concernido. En consecuencia y a su parecer, su jurisdicción no puede ser concebida o entendida como parte o instancia integrante del o de los procedimientos llevados a cabo en el ámbito interno o nacional sobre hechos del mismo caso, en razón, en especial, a que las jurisdicciones interna e interamericana difieren tanto por el derecho aplicable por cada una de ellas como por los objetivos perseguidos por las mismas. La propia Convención concibe ambas jurisdicciones, a juicio de la Corte, como diferentes al señalar, en su preámbulo, el carácter de coadyuvante y complementario de la interamericana respecto de la nacional, por lo que una no puede sustituir a la otra. Por ende, la referencia a la “cuarta instancia” en tanto eventual excepción aplicable a la jurisdicción de la Corte, debe ser entendida, en su criterio, como respuesta a la pretensión de que ella falle revisando, según el derecho nacional o interno del correspondiente Estado, lo resuelto por la jurisdicción nacional de éste, lo que, sin duda, no corresponde.”³⁵. (Subrayas fuera del texto original)

Resulta claro que la cita previamente expuesta, debe interpretarse de manera sistemática con la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la fórmula de la cuarta instancia internacional y los postulados básicos que rigen la argumentación jurídica.

Es así, como se tiene que no basta con afirmar que lo que se promueve ante el SIDH es la revisión de un fallo interno a la luz del derecho internacional, para que se descarte la configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional. **En consecuencia, la activación de la competencia subsidiaria de la CorteIDH dependerá de que se esgriman argumentos cuya sustanciación evidencie la existencia de una violación a las obligaciones convencionales a cargo de un Estado Parte, proveniente de una decisión judicial definitiva adoptada en el nivel interno.**

La determinación del cumplimiento de la carga argumentativa descrita en el párrafo precedente deberá partir de la valoración *prima facie* de los alegatos presentados por las partes y de la actuación desplegada por el Estado, así esto guarde alguna relación tangencial con el fondo del caso. **De otra forma, se le restaría cualquier efecto útil a la fórmula de la cuarta instancia, pues bastaría con la afirmación infundada de una supuesta violación a la CADH a causa de una decisión judicial definitiva emitida por la jurisdicción nacional, para provocar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Bajo tal hipótesis, se desconocerían los

³⁵ CorteIDH. Caso Valencia Hinojosa Vs. Ecuador, Sentencia del 29 de noviembre de 2016. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 20 y siguiente.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

principios de subsidiaridad y complementariedad, los cuales constituyen pilares fundamentales del Sistema Interamericano de Protección.

La hermenéutica, previamente expuesta, resulta concordante con la doctrina aplicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para definir la admisibilidad, en casos distintos a éste. De manera reciente, la CIDH declaró la inadmisibilidad de peticiones, por incurrir en la fórmula de la cuarta instancia internacional. Para sustentar estas decisiones, señaló que los alegatos de las presuntas víctimas no contaban con la sustanciación suficiente para evidenciar que los fallos judiciales proferidos de manera definitiva en el nivel interno constituían una violación manifiesta y relevante a las garantías convencionales. Sobre el punto en cuestión, en el Informe No. 66/14, se manifestó lo siguiente:

“En atención a las consideraciones hechas en la presente sección, la CIDH ratifica su doctrina según la cual no le corresponde reemplazar las autoridades judiciales en la interpretación del alcance de las normas de derecho interno. Así, en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, “la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera **evidencia inequívoca** de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana”. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que indiquen que las resoluciones de los tribunales respectivos hayan sido adoptadas con base en criterios arbitrarios o contrarios a derechos consagrados en la Convención Americana, los hechos planteados por el peticionario no tienden a caracterizar la violación al mencionado instrumento internacional”³⁶. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Como puede verse, en casos distintos al presente, la Comisión ha aplicado la hermenéutica descrita por el Estado. Es así como ha reconocido que la alegación de una presunta violación a la CADH emanada de una decisión judicial proferida de manera definitiva en el nivel interno, solo conducirá a que se descarte la inadmisibilidad derivada de la fórmula de la cuarta instancia alegada por el Estado, cuando esté debidamente sustentada. De hecho, la CIDH manifiesta que le corresponde aportar al peticionario: “**evidencia inequívoca** de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana”³⁷.

³⁶ CIDH. Informe No. 66/14, Petición 1180-03. Inadmisibilidad. Germán Cristino Granados Caballero. Honduras. 25 de julio de 2014, Párrafo 36.

³⁷ *Ibíd.*

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

La postura previamente expuesta fue retomada por la Comisión, en el Informe No. 27/16. En dicho documento, se reiteró que no basta con la simple afirmación de la existencia de una violación a la Convención derivada de una sentencia ejecutoriada emitida por la jurisdicción nacional, para que se desestime la inadmisibilidad fundada en la cuarta instancia internacional. En consecuencia, se estableció nuevamente que le corresponde al peticionario, sustentar que los fallos nacionales de manera manifiesta resultan contrarios a la CADH. Al respecto, en el texto en cita, se dispuso que:

“en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, “la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana”. En esta línea, la Comisión estima que el peticionario no ha presentado información suficiente para determinar un estándar de denegación de justicia o violación del debido proceso que sustantivamente permita afirmar que los tribunales internos vulneraron derechos protegidos por la Convención Americana. Por lo anterior, respecto de estos dos aspectos, la Comisión no identifica, con base en los elementos aportados por las partes, que los mismos caractericen una posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana”³⁸. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

La anterior cita evidencia nuevamente que la Comisión en casos distintos al presente ha seguido la jurisprudencia reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos referida a la cuarta instancia internacional, en los términos expuestos por el Estado colombiano en el presente acápite.

De esta forma, se tiene que la competencia de los órganos del Sistema Interamericano de Protección para la revisión de decisiones judiciales adoptadas de manera definitiva en el nivel interno, se encuentra sometida a la verificación *prima facie* de situaciones que caractericen la vulneración sustancial de las garantías convencionales en el proceso de adjudicación jurisdiccional adelantado en el nivel interno. Por tanto, la simple afirmación de tal situación por parte de la CIDH o de los representantes de las víctimas, no resulta suficiente para que se active la competencia subsidiaria y complementaria de la CorteIDH. **Esto en razón a que les corresponde a dichos sujetos procesales evidenciar, de manera fehaciente, que las providencias nacionales son manifiestamente contrarias a la CADH.**

³⁸ CIDH. No. 27/16. Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, Párrafo 33.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Atendiendo a la anterior exposición, a continuación el Estado seguirá demostrando que los alegatos presentados por la CIDH en relación con las decisiones judiciales nacionales que se profirieron en relación con el lamentable homicidio del señor Uva Velandia no cumplen con los presupuestos argumentativos que se derivan de su propia doctrina y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para desvirtuar su inadmisibilidad por la configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional. La misma situación se predica en relación con los cargos planteados por el representante de las presuntas víctimas, frente al caso bajo análisis. Veamos:

3.2. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los alegatos de la CIDH y del representante de las víctimas respecto del ejercicio de la acción penal.

En el marco del presente trámite internacional, el Estado ha probado que frente al lamentable homicidio del señor Uva Velandia, la jurisdicción ordinaria adelantó de manera diligente una investigación penal. Como consecuencia de dicha actuación, se profirió una condena³⁹ en contra del perpetrador, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada⁴⁰. De esta manera, se le impuso al victimario la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por 16 años. Además, de manera oficiosa, en razón a que las víctimas no se constituyeron como parte civil, se ordenó el pago de la suma correspondiente al valor de 500 gramos oro⁴¹, a título de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la comisión del punible⁴².

En este punto, debe considerarse que el ejercicio de la acción penal resultó concordante con el criterio del plazo razonable, pues tuvo una duración de 2 años y 6 meses. Conforme con lo anterior, el Estado insiste en que dicho procedimiento, se desarrolló de manera diligente por parte del Estado. Esto condujo a que se sancionara al responsable y se dispusiera una reparación a favor de las víctimas. Tal conclusión, no ha sido desvirtuada por las alegaciones de la Comisión o del representante de las víctimas, como pasa a demostrarse a continuación.

³⁹ Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Sentencia del 10 de mayo de 1994. Anexo 55 - Informe de Fondo.

⁴⁰ Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, Sala Penal, Sentencia del 19 de diciembre de 1994. Anexo 63 - Informe de Fondo.

⁴¹ Dicha suma, conforme con la actualización correspondiente, a la fecha equivale a: \$27.346.322,99 (US\$ 9.508.456).

⁴² Ministerio de Relaciones Exteriores, Nota del 13 de abril de 2009, párrafo 1 y siguientes.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

3.2.1. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los alegatos referidos a la asignación de competencia para el conocimiento de la acción penal.

Mediante la contestación del Estado, se demostró con suficiencia que la motivación de la decisión de remitir la investigación penal adelantada por el homicidio del señor Uva Velandia de la jurisdicción castrense a la jurisdicción ordinaria, atendió a la aplicación restrictiva y excepcional del Fuero Penal Militar, que ha sido fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En todo caso, aunque hipotéticamente se admitiera que la sustentación de tal determinación no atendió de manera precisa al estándar del SIDH, tendría que concluirse que dicha situación no incidió de manera determinante sobre los elementos esenciales de la garantía al juez natural.

Lo anterior, en razón a que la causa referida a los hechos objeto de estudio efectivamente fue conocida por las autoridades judiciales competentes para ello, conforme con la Convención. Por tanto, los alegatos de la CIDH referidos a la supuesta motivación indebida de la providencia que dispuso el traslado de jurisdicción de la investigación en cuestión, deben ser desestimados de acuerdo con la fórmula de la cuarta instancia internacional. Esto en razón a que no caracterizan una vulneración a las garantías convencionales, derivada de las decisiones jurisdiccionales que se adoptaron en el marco del proceso penal, que se adelantó por el homicidio del señor Uva Velandia.

3.2.2. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los alegatos referidos a la falta de judicialización de otros presuntos partícipes en la comisión del homicidio del señor Uva Velandia.

Frente a los alegatos de la Comisión y del representante de las presuntas víctimas referidos a la falta de judicialización de los particulares que presuntamente acompañaban para la hora de los hechos al victimario, se tiene que en el fallo penal de primera instancia se surtió la compulsión de copias correspondiente⁴³. A partir de ésta, la Fiscalía General adelantó las indagaciones del caso, dentro de las que se recaudaron diferentes testimonios, sin que fuera posible la individualización de otros presuntos partícipes. Esta situación, condujo a la suspensión y archivo de la actuación, mediante providencia del 6 de enero de 2000⁴⁴.

⁴³ Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Sentencia del 10 de mayo de 1994. Anexo 55 - Informe de Fondo.

⁴⁴ Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Delegada ante el Juzgado Promiscuo de Paz de Ariporo: Previas No. 380.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Adicionalmente, durante la audiencia pública que se adelantó en el presente trámite internacional⁴⁵, los representantes de las presuntas víctimas alegaron que en el marco de la acción penal no se ahondó de manera adecuada en la presunta responsabilidad de otros miembros de la fuerza pública en el homicidio del señor Uva Velandia. Según quedó establecido en la contestación del Estado, tal cuestión fue valorada por el juzgador de segunda instancia, quien consideró de manera razonada que no había elementos para dar credibilidad a las afirmaciones del sindicato, mediante las que pretendía implicar a sus superiores.

Para arribar a la conclusión expuesta en el párrafo anterior, se analizaron: **i)** Las contradicciones manifiestas del sindicato, **ii)** el carácter vindicativo de sus acusaciones y **iii)** la falta de prueba que vincule a los superiores con el homicidio objeto de análisis. Lo anterior, fue ratificado por la perito María Carmelina Londoño⁴⁶.

Además, la propia CIDH, en su informe de fondo, reconoció: “que no cuenta con elementos suficientes para considerar que se llegó a este hallazgo en incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado”⁴⁷ (Subrayas fuera de texto).

En todo caso, se reitera que en el marco del presente trámite internacional la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas se han limitado a afirmar la falta de judicialización de otros presuntos partícipes en la comisión del homicidio del señor Uva Velandia, sin que se hubiere demostrado que tal situación afectó de manera determinante los elementos esenciales del acceso a la justicia y a la reparación frente al caso concreto. En consecuencia, conforme con lo establecido en casos como el de la *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*⁴⁸ y *Tarazona Arrieta Vs. Perú*⁴⁹, los alegatos en cuestión deben ser desestimados.

Lo anterior, en razón a que no cuentan con la relevancia sustancial necesaria para caracterizar violaciones a la CADH, frente a las decisiones penales en firme que se profirieron frente al asesinato de Carlos Arturo Uva Velandia. Por tanto, se insiste en que respecto de los alegatos de la Comisión Interamericana y de los representantes de las presuntas víctimas analizados en este acápite, se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional.

⁴⁵ Audiencia pública ante la CortelDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 18 de octubre de 2017.

⁴⁶ Versión escrita del peritaje rendido por la experta María Carmelina Londoño, Página 36 y siguiente.

⁴⁷ CIDH. Informe de Fondo No. 41/15. OEA/Ser.L/V/II.155. 28 de julio de 2015, párrafo 141.

⁴⁸ CortelDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Perú, Sentencia del 30 de noviembre de 2014. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 162 y 163.

⁴⁹ CortelDH. Caso Tarazona Arrieta Vs. Perú, Sentencia del 15 de octubre de 2014, Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 130 y 131.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

3.2.3. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los alegatos de la CIDH y del representante de las víctimas respecto del ejercicio de la acción de reparación directa en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a la muerte del señor Uva Velandia, sus familiares instauraron una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior, al considerar que el asesinato de la víctima vinculaba la responsabilidad de la administración pública. En consecuencia, a continuación se seguirá demostrando que los alegatos de la CIDH y del representante de la víctima en relación con las decisiones adoptadas en el marco de dicha acción judicial, se adecuan a la fórmula de la cuarta instancia internacional.

3.2.4. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los alegatos mediante los que se pretende caracterizar al homicidio del señor Uva Velandia como vulneración al deber de respeto a cargo del Estado.

En el marco del presente trámite internacional se ha demostrado que tanto el derecho internacional como el ordenamiento jurídico colombiano, reconocen la diferencia entre la esfera privada del agente estatal y su esfera oficial. A partir de tal distinción, la jurisprudencia de **i)** la Corte Europea de Derechos Humanos⁵⁰, **ii)** la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵¹ y **iii)**

⁵⁰ Al respecto, en el caso *Enukidze and Girgvliani Vs. Georgia*, se dispuso que: “[A]un cuando Sandro Girgvliani haya muerto a manos de los agentes del Estado, los perpetradores no actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales. Por el contrario, según las circunstancias del caso tal como fue establecido por los tribunales nacionales, el crimen fue cometido en el contexto de una celebración privada de los perpetradores por el cumpleaños de su amigo. No estaban involucrados en ninguna operación policial planeada, ni en una persecución espontánea (...). En cuanto a la alegación de los demandantes de que su hijo fue asesinado por orden de los superiores del Ministerio del Interior presentes en el Café Chardin (...), la Corte, teniendo debidamente en cuenta el material en su poder, considera que no hay una base probatoria suficiente sobre la cual hacer una conclusión de tanto alcance, aplicando la norma pertinente de la prueba "más allá de toda duda razonable". Es cierto que se espera que los Estados establezcan altos estándares profesionales dentro de sus sistemas de aplicación de la ley y aseguren que las personas que sirven en estos sistemas cumplan los criterios requeridos (...). Sin embargo, habida cuenta de las circunstancias particulares del presente caso, el Tribunal no está convencido de que los actos privados de GA-ia, AA-uri, A.Gh.- ava y MB-dze se consideren imputables al Estado Georgiano sólo porque estos individuos eran sus agentes (...). De hecho, los actos imputados eran tan flagrantemente abusivos y tan alejados del estatuto oficial de los autores, que su grave conducta delictiva no puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado”. (Subrayas fuera del texto original) (ECHR. Case *Enukidze and Girgvliani v. Georgia*, Application no. 25091/07, Judgment 26 April 2011, párrafos. 289-290)

⁵¹ Sobre el punto en cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado lo siguiente: “Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos

ALEGATOS FINALES CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

del Consejo de Estado⁵², admiten que los actos que desarrollen los funcionarios públicos excediendo las atribuciones propias de su cargo, solo vincularán la responsabilidad estatal cuando se verifique que guardan relación con su calidad de oficial. La ausencia de dicho elemento conducirá a que la actuación de un sujeto adscrito a la administración, no le sea atribuible al Estado. Lo anterior fue reconocido por la perita María Carmelina Londoño, como se expone a continuación:

“Por lo tanto, puede observarse que, en el SIDH, así como en el Derecho Internacional, los actos de los agentes públicos llevados a cabo en su esfera privada no comprometen la responsabilidad del Estado, y esto significa que deben ser tratados como actos de particulares”⁵³. (Subrayas fuera del texto original)

En aplicación de la regla previamente expuesta, en el marco de jurisdicción de lo contencioso administrativo se analizó si de las condiciones modelas en que ocurrió el homicidio del señor Uva Velandia, se podía derivar una vulneración al deber de respeto a cargo del Estado. Tal situación, fue descartada por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante la Sentencia del 12 de octubre de 1995⁵⁴, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado con Sentencia del 30 de marzo de 2000.

reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público, lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”. (Subrayas fuera del texto original) (CorteIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia del 20 de enero de 1989 (Fondo), párrafos 178 y 179)

⁵² Al respecto, el Consejo de Estado, ha reconocido que: “Por tanto, la Administración no responde de los delitos causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda cualificación jurídico pública”. (Subrayas fuera del texto original) (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 1999. Radicado: 10922)

⁵³ Versión escrita del peritaje rendido por la experta María Carmelina Londoño, Página 49.

⁵⁴ El texto del fallo, en lo relevantes, es el siguiente: “Se afirma que el soldado RODRÍGUEZ BURGOS estaba en servicio activo, cumpliendo una misión del Comandante de la base de Paz de Ariporo, y que por razones tácticas iba de civil y sin arma de dotación oficial, pero concretemos cuál era su misión? (Sic.) Debía constatar la llegada de unos víveres a los comandos antiguerrilla establecidos en Hato Corozaal y recibir una información confidencial, en ningún momento lleva la misión de capturar a persona alguna, de tal suerte

ALEGATOS FINALES CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Según como se ha expuesto a lo largo del presente trámite internacional, para arribar a la conclusión expuesta en el párrafo anterior se estableció que, si bien el homicidio había sido cometido por un miembro de la Fuerza Pública, dicho acto no tuvo lugar al amparo de su carácter oficial. Por tanto, constituye una falta personal del agente, que no vincula la responsabilidad de la administración pública.

Al respecto, se encontró probado que la conducta del victimario tuvo lugar con posterioridad al cumplimiento de la misión que le había sido encomendada por su superior, la cual consistía en verificar la entrega de víveres y la recepción de información de inteligencia, más no la aprehensión de algún sujeto. A su vez, se estableció que el perpetrador, se encontraba en estado de embriaguez, a altas hora de la noche, sin su uniforme y desprovisto de su arma de dotación oficial⁵⁵.

También debe valorarse que existen testigos directos que afirman que vieron a la víctima y al victimario departiendo juntos en el establecimiento donde se encontraban injiriendo licor, horas antes de la ocurrencia de los hechos⁵⁶. Esto evidencia que la relación entre el señor Uva Velandia y el señor Rodríguez Burgos se dio en un contexto netamente privado, ajeno al cumplimiento de cualquier función oficial. Lo anterior, **permite inferir de manera razonada que el perpetrador no obró con la intención de cumplir con alguna de sus competencias estatales y que tampoco existieron elementos que llevarán a la víctima a percibir a su agresor como un agente del Estado.**

Además, se encuentra demostrado que para la ejecución de la retención y del asesinato bajo análisis, no resultó indispensable la intervención de las potestades derivadas de la función oficial, pues de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso tales hechos partieron del

que cuando aprehendió a CARLOS ARTURO UVA VELANDIA lo hizo excediéndose de lo encomendado y debido al estado de embriaguez en que se encontraba.

[...] Además debemos agregar que aunque en un comienzo la investigación la inició un Juzgado de Instrucción Penal Criminal, luego se trasladó a la justicia ordinaria, porque acertadamente se consideró que el hecho no se había cometido en el ejercicio del cargo o en desempeño de sus funciones propias, ni tampoco se utilizó en la comisión del mismo arma de dotación oficial.

En este orden de ideas, debemos reconocer que se cometió un hecho repudiable, que conmueve a los estamentos de la sociedad colombiana, que afortunadamente fue castigado por la justicia ordinaria, pero que en manera alguna compromete la responsabilidad del Estado [...]". (Subrayas fuera del texto original)

⁵⁵ Tribunal Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995. Anexo 72 - Informe de Fondo.

⁵⁶ "El soldado Edgar Enrique Monso, quien también estaba de centinela en "Ariporo", indicó que vio que el soldado Burgos "estaba tomando con el muchacho ese" porque había "pasado por ahí" y los había "visto como a las cinco y media de la tarde"". (Acta de la Declaración Jurada del Soldado Reyes Henry ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 19 de diciembre de 1992. 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000). En el informe de fondo proferido por la CIDH, respecto del presente caso. CIDH. Informe de Fondo No. 41/15. OEA/Ser.L/V/II.155. 28 de julio de 2015. Párrafo 123.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

sometimiento físico del sujeto afectado⁵⁷. Por tanto, se encuentra acreditado que la investidura del victimario, no fue definitiva o determinante en la consumación del hecho ilícito.

Las cuestiones previamente expuestas, permiten inferir de manera razonada que el victimario se presentó ante la víctima en su calidad particular. Por tanto, no pudo ser percibido por el señor Rodríguez Burgos, como un miembro de la Fuerza Pública.

Atendiendo a lo anterior, se reitera que el Tribunal Administrativo de Casanare, en la sentencia proferida el 12 de octubre de 1995, dio aplicación al precedente del Consejo de Estado referido a la falla personal del agente. A partir de dicha regla jurisprudencial y de la valoración razonada de las evidencias obrantes en el proceso, determinó que el homicidio del señor Uva Velandia debía ser caracterizado como el hecho de un particular, ya que el perpetrador no actuó al amparo de su condición oficial. La decisión en cuestión fue confirmada en segunda instancia, mediante providencia del 30 de marzo de 2000.

Precisado lo anterior, el Estado encuentra que los alegatos presentados por la Comisión y por el representante de las presuntas víctimas, incurren en la fórmula de la cuarta instancia internacional. Esto en razón a que no evidencian que las decisiones adoptadas en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las que se estableció que del asesinato del señor Uva Velandia no se derivaba una falta al deber de respeto a cargo del Estado, incurrieron en una vulneración a las garantías convencionales. Al respecto, resultan pertinentes las siguientes consideraciones finales.

i. Los argumentos de la CIDH mediante los que se cuestionó la calificación jurídica asignada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a los hechos objeto de análisis, se adecuan a la fórmula de la cuarta instancia internacional.

Según como se expuso previamente, Colombia ha demostrado de manera contundente que el precedente del Consejo de Estado referido a la falla personal del agente, el cual se aplicó al caso concreto para establecer que el asesinato del señor Uva Velandia no resultaba atribuible a la administración pública, resulta plenamente concordante con el Derecho Internacional Público y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Lo anterior, está respaldado en las conclusiones esgrimidas por la perito María Carmelina Londoño, en su declaración⁵⁸.

⁵⁷ En este punto, debe considerarse que una copia del proceso penal fue allegada al proceso contencioso administrativo y, tanto de las declaraciones del procesado como de la necropsia que reposan en dicha causa, se desprende con claridad que la retención del señor Uva Velandia partió del sometimiento físico y no de la presentación del perpetrador como miembro del Ejército Nacional.

⁵⁸ Versión escrita del peritaje rendido por la experta María Carmelina Londoño, Página 49.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

A su vez, se tiene que los alegatos de la CIDH mediante los que se cuestionó la calificación jurídica asignada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a los hechos objeto de análisis no cuentan con la entidad necesaria para acreditar que de la aplicación de la regla jurisprudencial expuesta en el párrafo anterior, emana una violación a la CADH. Al respecto, se reitera que los argumentos de la Comisión en relación con el punto en cuestión se han limitado a afirmar que la definición de acto del servicio empleada en el ordenamiento jurídico colombiano, resulta irrelevante para el análisis de la responsabilidad del Estado en el marco del Sistema Interamericano de Protección. Es así, como en el Informe de Fondo del presente trámite internacional, se manifestó que:

“La Comisión considera que la responsabilidad internacional de un Estado no se puede supeditar ni es dependiente de la calificación de los hechos en el ámbito interno o las modalidades dolosas o culposas con que hayan actuado sus agentes, sino que depende de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito que sea atribuible al Estado. En este sentido, la definición de “acto de servicio” a nivel interno que era utilizada en ese entonces para determinar si el Estado estaba o no comprometido con los actos de sus agentes, no tiene trascendencia para determinar si existe responsabilidad estatal en el ámbito internacional por la violación a una norma por parte de sus agentes”⁵⁹. (Subrayas fuera del texto original)

Resulta relevante precisar que la cita previamente expuesta, constituye el único argumento expuesto por la CIDH en el marco del presente trámite internacional, en relación con la calificación jurídica asignada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo al homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia. Ni en el informe de admisibilidad, ni en las observaciones a las excepciones preliminares impetradas por Colombia, ni en la audiencia pública, se incluyeron alegatos adicionales que cuenten con la entidad necesaria para descartar la configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a las decisiones judiciales que descartaron la supuesta existencia de una falta al deber de respeto frente a los hechos del presente caso.

Es así como se insiste en que la Comisión no ha presentado ningún argumento que evidencie que las reglas judiciales de derecho interno referidas a la calificación de un acto como un hecho personal del agente, representa una vulneración sustancial a las garantías convencionales de las víctimas. Si bien la CIDH, en su informe de fondo presentó una interpretación diversa a la expuesta por el Estado colombiano, tal situación no conduce a que las providencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, resulten contrarias a la CADH.

En este punto, el Estado insiste en que para desvirtuar la procedencia de la excepción preliminar en cuestión, se tendrá que establecer que con las providencias judiciales domésticas se contravino

⁵⁹ CIDH. Informe de Fondo No. 41/15. OEA/Ser.L/V/II.155. 28 de julio de 2015, párrafo 132.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, la simple afirmación de tal situación por la CIDH o por los representantes de las presuntas víctimas, sin ningún sustento adicional, carece de la aptitud necesaria para activar la competencia subsidiaria y complementaria de la H.CorteIDH frente a las sentencias ejecutoriadas que se emiten en los Estados Parte.

Los supuestos previamente descritos, se adecuan con precisión a los alegatos de la Comisión analizados en el presente apartado, pues de ellos no surge un cargo referido a la violación de una obligación internacional a partir de los fallos proferidos en el nivel interno. En consecuencia, deben ser desestimados, de acuerdo con la fórmula de la cuarta instancia internacional.

ii. Los alegatos de la CIDH y de los representantes de las presuntas víctimas referidos a la valoración de los hechos adelantada en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se adecuan a la fórmula de la cuarta instancia internacional.

En el marco del presente trámite internacional, el Estado colombiano ha demostrado que las decisiones adoptadas en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las que se estableció que del homicidio del señor Uva Velandia no surgía una vulneración al deber de respeto a cargo del Estado, son el producto de una valoración razonada de las evidencias que fueron allegadas de manera adecuada y oportuna al proceso.

Según como se expuso previamente, en la Sentencia proferida el 12 de octubre de 1995 por el Tribunal Administrativo del Casanare, se analizaron con detenimiento las pruebas que daban cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la muerte de la víctima. A partir de ello, se concluyó de manera motivada que este hecho constituía una falla personal del agente. Tal determinación, fue confirmada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 30 de marzo de 2000.

Ahora, en el marco del presente trámite internacional, tanto el representante de las presuntas víctimas, como la CIDH, pretenden hacer valer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos su interpretación personal de los hechos en cuestión, los cuales ya fueron objeto de análisis en el ámbito nacional. Al respecto, se tiene que en el Informe de Fondo, en el ESAP y en sus intervenciones en audiencia, con la finalidad de establecer un supuesto nexo entre la conducta del agresor y el cumplimiento del servicio público, los sujetos procesales previamente mencionados han acudido a las afirmaciones del victimario mediante las que aseveraba que había perpetrado el homicidio de la víctima en razón de su supuesta pertenecía a un grupo insurgente.

En este punto, debe insistirse en que las versiones del señor Rodríguez Burgos mencionadas en el párrafo precedente, fueron objeto de un análisis razonado por parte de los jueces nacionales. En primer lugar, se tiene que en el marco del proceso penal se estudiaron las afirmaciones del

ALEGATOS FINALES CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

victimario referidas a que el móvil de su actuar encontraba fundamento en que el señor Uva Velandia, supuestamente era integrante de una organización subversiva. Tales manifestaciones fueron desestimadas, pues se consideró de manera motivada que con ellas el perpetrador solo pretendía “justificar su comportamiento”⁶⁰⁻⁶¹, inicialmente, frente a sus compañeros y, posteriormente, ante las autoridades judiciales⁶².

La tesis previamente expuesta, también fue acogida de manera razonada, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare se señaló que la decisión consistente en que la investigación penal se hubiere adelantado en el marco de la jurisdicción ordinaria, se ajustaba a derecho: “(…) porque acertadamente se consideró que el hecho no se había cometido en el ejercicio del cargo o en desempeño de sus funciones propias (...)”⁶³ (Subrayas fuera de texto original).

Como puede verse, en el desarrollo de la acción de reparación directa instaurada por las víctimas también se estableció de manera razonada que el homicidio del señor Uva Velandia no estaba relacionado con el ejercicio de la función pública. La CIDH y el representante de las presuntas

⁶⁰ Resolución de Acusación, proferida por la Fiscalía General de la Nación, el 19 de octubre de 1993. Anexo - 111 Informe de Fondo.

⁶¹ Es así, como en la Resolución de Acusación, se concluyó lo siguiente: Así las cosas, podemos decir que nos encontramos ante un hecho bastante grave, ante un asesinato, tal como lo apuntó una de los oficiales de quienes primero conocieron los hechos. Acontecimiento este que para nuestro caso vendría a ser, el homicidio agravado de que trata el art. 323 del C.P. numerales 6 y 7. – Con sevicia y colocando a la víctima en estado de indefensión, esto es privando a la víctima de cualquier posibilidad de defenderse.

Respecto de los hechos, no hay un solo testimonio que favorezca al sindicato. –En contraposición a lo que opinan las personas que estaban y distinguían a CARLOS ARTURO UVA VELANDIA, que era un muchacho trabajador, no era problemático, no tenía enemigos, ni era guerrillero como lo pretende hacer creer el sindicato para justificar su comportamiento, era una persona bien apreciada en el pueblo y su deceso causó total repudio e indignación en la población. (Subrayas fuera del texto original) (Resolución de Acusación, proferida por la Fiscalía General de la Nación, el 19 de octubre de 1993). Anexo - 111 Informe de Fondo.

⁶²Al respecto, en la sentencia penal de primera instancia, se manifestó lo siguiente: “Se suma a lo anterior que Juan Alexis, si bien informó que estaba siendo hostigado y molestado por el particular, también señaló que se trataba de un guerrillero y que él sabía cómo definir el incidente. Hubo claridad, igualmente en que Juan Alexis hizo manifestación de que conocía a la víctima y ese conocimiento era el que le permitía aseverar sobre inclinación subversiva.

De las informaciones suministradas por los soldados y por los mismos oficiales se deduce que el hecho se presentó luego de que Juan Alexis desobedeciera a una orden del Comandante del grupo de que se acostara. No se entiende como si en verdad se encontraba en riesgo de ser agredido y al entrar en las instalaciones militares, se libera, vuelve hacia donde corre peligro. Tal vez la explicación sea que estaba tratando de justificar un hecho a punto de ser consumado”. (Subrayas fuera del texto original) (Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Sentencia del 10 de mayo de 1994). Anexo 55 - Informe de Fondo.

⁶³ Tribunal Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995. Anexo 72 - Informe de Fondo.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

víctimas, no han evidenciado que tal conclusión resulta infundada o que se derivó de una valoración contraevidente del material probatorio.

La misma situación puede predicarse en relación con las alegaciones esgrimidas por el representante de las presuntas víctimas en el marco de la audiencia pública del presente caso, mediante las que se afirmó que, para el momento en que ocurrió el homicidio del señor Uva Velandia, su perpetrador se encontraba en cumplimiento de funciones oficiales. Dicha afirmación fue desechada de manera motivada en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante una valoración razonada de las pruebas obrantes en el proceso⁶⁴. En relación con este punto, también se tiene que en el presente trámite internacional, no se han allegado elementos que permiten inferir que tal conclusión resulta manifiestamente arbitraria o carente de sustento.

Las consideraciones expuestas con antelación, evidencian que mediante las alegaciones de la CIDH y del representante de las víctimas previamente analizadas, solo se pretende imponer una valoración de los hechos distinta a la realizada, de manera motivada, por las autoridades judiciales nacionales. Tal situación, únicamente representa una divergencia en relación con la valoración probatoria realizada por los jueces domésticos.

Lo anterior, de ninguna manera cuenta con la entidad necesaria para evidenciar una violación a las garantías convencionales, derivada del proceso de adjudicación judicial adelantado en el nivel interno. En consecuencia, los cargos relacionados con una supuesta violación al deber de respeto a cargo del Estado derivada del homicidio del señor Uva Velandia, se adecuan con precisión a la fórmula de la cuarta instancia internacional.

3.2.5. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los alegatos mediante los que se pretende caracterizar al homicidio del señor Uva Velandia como una vulneración al deber de prevención a cargo del Estado.

En el marco del presente trámite internacional, el Estado ha demostrado que las actuaciones jurisdiccionales nacionales mediante las que se estableció que frente al homicidio del señor Uva Velandia no se configuró una vulneración al deber de prevención a cargo del Estado, se

⁶⁴ Al respecto, el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante Sentencia del 12 de octubre de 1995, concluyó que: “Se afirma que el soldado RODRÍGUEZ BURGOS estaba en servicio activo, cumpliendo una misión del Comandante de la base de Paz de Ariporo, y que por razones tácticas iba de civil y sin arma de dotación oficial, pero concretemos cuál era su misión? (Sic.) Debía constatar la llegada de unos víveres a los comandos antiguerrilla establecidos en Hato Corozal y recibir una información confidencial, en ningún momento lleva la misión de capturar a persona alguna, de tal suerte que cuando aprehendió a CARLOS ARTURO UVA VELANDIA lo hizo excediéndose de lo encomendado y debido al estado de embriaguez en que se encontraba”. Anexo 72 - Informe de Fondo.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

encuentran debidamente sustentadas. Al respecto, debe considerarse que para verificar si la conducta del oficial y de los centinelas se adecuó a los postulados de la debida diligencia se recurrió a criterios que cuentan con gran relevancia en la dogmática de la responsabilidad, como: **i)** la información disponible al momento de los hechos, **ii)** la adecuación de las medidas adoptadas a los datos suministrados y **iii)** la imprevisibilidad del resultado. En consecuencia, resulta claro que la decisión judicial adoptada frente al punto en cuestión, no es contraevidente y cumple con los estándares que rigen el principio de debida motivación que se deriva de la CADH.

A pesar de lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el representante de las víctimas, han intentado imponer una lectura diferente de los hechos. Por tanto, sus argumentos se fundan de manera exclusiva en una valoración del material probatorio, distinta a la realizada por las autoridades nacionales, sin que se hubieren establecido las razones por las cuales la decisión judicial adoptada en el nivel interno, frente al punto bajo análisis, resulta contraria a la Convención Americana.

En primer lugar, debe considerarse que tanto la CIDH como el representante de las víctimas insisten en cuestionar la actuación diligente del oficial ante el que se presentó el victimario, antes de salir nuevamente del perímetro de la unidad contraguerrilla al encuentro del señor Uva Velandia. Al respecto, el Estado reitera que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Casanare en la que se determinó que la actuación de dicho agente del Estado había resultado conforme a derecho, resulta conforme con las garantías convencionales.

En efecto, atendiendo al acervo recaudado, se estableció que para el momento de los hechos el oficial en cuestión únicamente contaba con los siguientes elementos de juicio: **i)** la solicitud del señor Rodríguez Burgos referida al suministro de una patrulla “porque en la calle había un sujeto que lo estaba hostigando”⁶⁵, **ii)** así como la constatación del alto estado de embriaguez de dicho sujeto y **iii)** que aquel se encontraba desarmado.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Teniente Rodríguez, desconocía: **i)** que el señor Rodríguez Burgos portaba un arma blanca, pues aquella para el momento de los hechos no se encontraba a la vista y **ii)** el oficial en cuestión tampoco sabía que el señor Uva Velandia se encontraba con otros particulares, en las inmediaciones de lugar donde se encontraban los centinelas de la unidad de contraguerrilla. Sobre este punto en cuestión, debe considerarse que entre la guardia y el lugar donde pernoctaban los miembros del Ejército Nacional, había una distancia aproximada de 80 metros⁶⁶.

⁶⁵ Tribunal Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995. Anexo 72 - Informe de Fondo.

⁶⁶ Al respecto, en la declaración rendida por el Teniente Portilla en el marco del proceso penal, se manifestó lo siguiente: “Para aclarar eso, no llegaron hasta la Base, sino hasta el puesto de centinela que queda retirado más o menos a 75, 80 metros”. (Subrayas fuera del texto original)

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Conforme con los elementos previamente descritos, el Tribunal Administrativa del Casanare mediante providencia del 12 de octubre de 1995, concluyó que al Teniente Rodríguez “le quedaba muy difícil deducir que aquel (se refiere al señor Juan Alexis Rodríguez Burgos) fuera a cometer un acto indebido”⁶⁷.

Desde esta perspectiva, se estableció que la emisión de la instrucción al señor Rodríguez Burgos, consistente en que pernoctara en la base y no saliera para evitar inconvenientes, resultaba razonable de acuerdo con la información disponible para ese momento. Lo anterior toma mayor relevancia, si se considera que “el soldado manifestó aceptar la orden de su superior y abandonó el lugar”⁶⁸. De esta manera, se determinó que frente a los hechos analizados, no se configuraba la ausencia de debida diligencia.

Conforme con la argumentación previamente expuesta, se reitera que la decisión adoptada en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en relación con la conformidad a derecho de la conducta del Teniente Portilla, partió de una valoración razonada del acervo probatorio y de un proceso motivado de adecuación jurídica. Lo anterior, no ha sido desvirtuado por la CIDH o por el representante de las víctimas, pues su argumentación al respecto se limita a exponer interpretaciones jurídicas y fácticas divergentes, sin evidenciar que la actividad desplegada por los jueces colombianos no resultó acorde con los estándares del SIDH.

La misma situación puede predicarse, frente a las alegaciones de la Comisión y del representante de las presuntas víctimas, en relación con la supuesta existencia de una vulneración al deber de prevención derivada de la conducta desplegada por los centinelas. Al respecto, se tiene que mediante la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Casanare el 12 de octubre de 1995, se estableció que las actuaciones desplegadas por dichos agentes estatales se ajustaban a derecho.

Para arribar a tal conclusión, mediante una valoración ponderada del acopio probatorio, se establecieron dos cuestiones: **i)** La primera, consiste en que en el momento en que se presentaron los tres sujetos que acudieron con el señor Uva Velandia a las inmediaciones de la entrada de la guarnición militar, ninguno de ellos emitió voces de auxilio y tampoco presentaban signos de violencia⁶⁹.

⁶⁷ Tribunal Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995. Anexo 72 - Informe de Fondo.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ Al respecto, el Tribunal Administrativo de Casanare, en la Sentencia proferida el 12 de octubre de 1995, manifestó lo siguiente: “También es necesario tener en cuenta que el autor del homicidio llegó al puesto de guardia del comando antiguerrilla, y aunque estaban en estado de embriaguez no se observaba que ninguno de ellos viniera maltratado, ni tampoco se presentaron discusiones o amenazas que hicieran presumir que entre estos había existido un altercado. Además, el occiso no solicitó ninguna clase de ayuda frente a los soldados que estaban en la guardia, porque es de presumir que si los civiles, incluido el soldado

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

De acuerdo con las reglas de la experiencia, se tiene que si la víctima se encontraba retenida en contra de su voluntad o en situación de riesgo, lo usual es que hubiese solicitado la protección de los miembros del Ejército Nacional que se encontraban prestando guardia en la unidad de contraguerrilla. Desde esta perspectiva, en un primer momento, no resultaba evidente para los centinelas que el señor Uva Velandia se encontraba en peligro.

ii) Además, el juez encontró probado que una vez el perpetrador manifestó que “iba a arreglar el problema directamente y que él sabía cómo hacerlo”⁷⁰, uno de los centinelas fue a comunicarle a un suboficial lo sucedido sin que la manera inmediata como ocurrieron los eventos les hubiera dado tiempo de evitar la comisión del homicidio en cuestión. En este punto, se reitera que entre el lugar donde se encontraba la guardia y el lugar donde estaba su superior existía una distancia de 80 metros aproximadamente⁷¹. Adicionalmente, se resalta que el homicidio se perpetró a dos cuadras del sector en el cual acampaba la unidad de contraguerrilla del Ejército Nacional⁷².

Conforme con el anterior razonamiento, se concluyó que frente a los hechos bajo examen, tampoco surgía la ausencia de debida diligencia. Al respecto, en la Sentencia proferida el 12 de octubre de 1995, el Tribunal Administrativo de Casanare manifestó lo siguiente:

“[...] los oficiales y suboficiales que conocieron de los hechos que antecedieron a la tragedia, actuaron dentro de los parámetros normales, para ellos era sumamente difícil intuir que el soldado RODRÍGUEZ BURGOS portaba arma blanca y que excediéndose de las ordenes que le habían impartido había procedido a detener arbitrariamente a un ciudadano, eso se vino a establecer después de cometido el crimen. [...] Calificamos de diligente la actitud del soldado EDGAR ENRIQUE MONSO, quien conocedor de que JUAN ALEXIS RODRÍGUEZ acostumbraba portar un arma blanca y al escuchar la manifestación de este último de que iba a actuar a su manera, en tratándose de un elemento subversivo, o colaborador de la guerrilla, procede a informa a su superior inmediato o sea el suboficial, pero desafortunadamente cuando esta conversación se está sosteniendo es cuando se escuchan las voces de socorro que imploraba la víctima, de tal suerte que cuando salen las patrullas el delito esta consumado. Creemos que el comportamiento del centinela fue adecuado, porque hasta antes de oír esa manifestación, no tenía elementos de juicio para

Rodríguez Burgos lo habían maltratado o intimidado, al encontrarse frente al personal uniformado, bien había podido impetrar su ayuda o colaboración, como es de suponer en estos casos”.

⁷⁰ Tribunal Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995. Anexo 72 - Informe de Fondo.

⁷¹ Cfr. Declaración rendida por el Teniente Portilla en el marco del proceso penal.

⁷² Fiscalía General de la Nación, Resolución del 19 de octubre de 1993. Anexo 111 - Informe de Fondo.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

imaginar que RODRÍGUEZ BURGOS fuera a actuar de esa manera tan injustificada⁷³. (Subrayas fuera del texto original)

En el marco de su intervención durante la audiencia pública del presente caso, la representación de las presuntas víctimas pretendió desvirtuar la razonabilidad de las conclusiones de la jurisdicción nacional, previamente expuestas. Lo anterior, bajo el argumento consistente en que el hecho de que el victimario se presentara con la víctima atada y sin camisa ante la guardia, ameritaba una reacción distinta por parte de los agentes del Estado que estaban presentes en ese momento.

En relación con estos puntos, debe precisarse que el hecho de que la víctima estuviese con el torso descubierto, no es un elemento que evidencie la existencia de una situación de peligro sobre ella. Al respecto, debe precisarse que los hechos del presente caso ocurrieron en una zona rural, cuya temperatura puede alcanzar los 31 grados centígrados⁷⁴. Por tanto, no es inusual que una persona se encuentre en la vía pública sin camisa.

A su vez, debe considerarse que inicialmente la guardia no se percató de que el señor Uva Velandia fuera con las manos atadas. Al respecto, el soldado Henry Reyes, quien fungía como centinela en la Contraguerrilla, manifestó que no vio que alguno de los civiles fuera “amarrado con cordones ni nada”⁷⁵. De otra parte, se tiene que el soldado Monzo, quien observó la posibilidad de que la víctima se encontrara maniatada cuando el victimario se retiró con ella del lugar⁷⁶, fue el centinela que procedió de inmediato a informar de la situación a su superior, sin que la rapidez con que ocurrieron los hechos permitiera que fueran evitados. Lo anterior fue reconocido en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se expuso con antelación⁷⁷.

Como puede verse, los cargos previamente analizados en modo alguno desvirtúan la razonabilidad de las decisiones adoptadas en el nivel interno, frente a la ausencia de una supuesta vulneración al deber de prevención. Esto, en razón a que dichos argumentos no evidencian que la valoración fáctica y jurídica realizada por los jueces nacionales, fue contra evidente o carente de sustentación. Por tanto, no cuentan con la relevancia sustancial necesaria para evidenciar que

⁷³ Tribunal Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995. Anexo 72 - Informe de Fondo.

⁷⁴ <https://www.accuweather.com/es/co/hato-corozal/107850/weather-forecast/107850>

⁷⁵ Acta de la Declaración Jurada del Soldado Reyes Henry ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 19 de diciembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000. Anexo 65 - Informe de Fondo.

⁷⁶ Sobre el punto en cuestión, el Soldado Monzo, manifestó que: “cuando se lo llevo si parece que lo llevaba amarrado, porque el tipo si llevaba las manos atrás”. (Acta de la Declaración Jurada del Soldado Monzo Edgar Enrique ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 19 de diciembre de 1992). Anexo 66 - Informe de Fondo.

⁷⁷ Tribunal Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995. Anexo 72 - Informe de Fondo.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

de los fallos judiciales proferidos por la jurisdicción nacional frente al homicidio del señor Uva Velandia, se deriva una violación a la CADH. De esta forma, con respecto a estos hechos, se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional.

3.3. El ordenamiento jurídico colombiano contempla recursos adecuados y efectivos para la obtención de la reparación de los perjuicios derivados del homicidio del señor Uva Velandia.

En el marco del presente trámite internacional, Colombia ha evidenciado que frente al homicidio del señor Uva Velandia, no surge en cabeza del Estado la obligación de reparar los daños derivados de dicha conducta. Esto en razón a que el hecho ilícito que dio lugar al surgimiento de los perjuicios reclamados, no le resulta atribuible.

De esta forma, frente a la muerte del señor Carlos Alberto Uva Velandia, la obligación internacional del Estado se circunscribía a la provisión de recursos adecuados y efectivos, para que las víctimas pudieran reclamar directamente del victimario la reparación de los daños causados. Lo anterior tuvo plena verificación respecto del caso concreto. Así lo reconoció la perita María Carmelina Londoño, en el marco de su declaración:

“Examinadas todas las fuentes relevantes del Derecho Internacional en relación con la obligación de los Estados de garantizar el derecho a obtener reparaciones en el ámbito interno y el modo como la normatividad colombiana tiene contempladas esas vías de acceso a las reparaciones debidas por delitos cometidos por particulares, se pudo concluir que el Estado colombiano ha garantizado a las víctimas del homicidio del señor Uva Velandia el derecho a obtener reparaciones, conforme las obligaciones de Derecho Internacional exigibles al Estado.

Lo anterior, en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con al menos 3 distintas vías judiciales para que los familiares del señor Uva Velandia hubieran podido reclamar reparaciones en el momento oportuno: (i) el proceso ejecutivo para reclamar la reparación otorgada en sede penal; (ii) un proceso de responsabilidad civil extracontractual y (iii) la acción de reparación directa en el contencioso administrativo. Verificadas las actuaciones judiciales internas puede observarse que el representante de las presuntas víctimas hubiera podido incoar el proceso ejecutivo para obtener efectivamente la indemnización reconocida por el juez penal desde 1994 o, una vez se negaron sus pretensiones en sede contencioso administrativa con la sentencia definitiva del Consejo de Estado del año 2000, todavía tenía oportunidad de reclamar reparaciones contra el perpetrador del asesinato a través de una acción de responsabilidad civil

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

extracontractual, la cual prescribió sólo hasta el año 2012, esto es, 20 años después de la ocurrencia del ilícito⁷⁸. (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, aun frente a la negativa respecto de las pretensiones indemnizatorias impetradas por las víctimas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, su apoderado judicial conservaba la posibilidad de hacer efectiva la condena impuesta al victimario en el marco de la acción penal. Para ello, contaban con una acción ejecutiva, de naturaleza civil. Adicionalmente, en caso de que no se encontraran conformes con los montos asignados de oficio, podían iniciar una acción de responsabilidad civil extracontractual.

En este punto, debe considerarse que en modo alguno la emisión de una sentencia adversa a las víctimas en el marco de la acción de reparación directa impetrada por ellas, impedía el agotamiento de los demás recursos judiciales a su disposición. Al respecto, el Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha establecido lo siguiente:

“En el campo de la indemnización de perjuicios causados por el delito no cabe hablar de cosa juzgada frente a la acción indemnizatoria de perjuicios instaurada contra la administración, ni tampoco el asunto podrá gobernarse por las reglas de la prejudicialidad cuando simultáneamente se haya pedido la indemnización de perjuicios tanto en el proceso penal como en el de responsabilidad civil o patrimonial.

(...)

No se da la cosa juzgada porque entre la sentencia penal que condena al pago de perjuicios y la acción de reparación directa que dispone ese pago, no existirá identidad de sujetos, uno de los supuestos para que tal figura se produzca. Obsérvese que en la acción civil dentro del proceso penal contienden el delincuente y el damnificado; y en la de reparación directa desaparece aquél para ser reemplazado por la administración.

Y no es un problema de prejudicialidad tampoco, porque la suerte de la una no está condicionada a la de la otra y porque las relaciones están sometidas a normatividades diferentes: la conducta delictuosa del sujeto implicado desde la perspectiva del ordenamiento penal; y la falla del servicio, desde la perspectiva de las reglas que gobiernan su funcionamiento⁷⁹. (Subrayas fuera del texto original)

⁷⁸Versión escrita del peritaje rendido por la experta María Carmelina Londoño, Página 85.

⁷⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de mayo de 1997. Expediente: 10.150.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Conforme con lo anterior, se insiste en que las víctimas contaban con diferentes recursos judiciales adecuados y efectivos para obtener una compensación por la muerte del señor Uva Velandia, sin que la emisión de una sentencia adversa en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo fuera óbice para su ejercicio.

De esta forma, el Estado reitera que ha cumplido con sus obligaciones internacionales, frente a la garantía al derecho a la reparación de los familiares de la víctima. Por tanto, el hecho consistente en que no se hubiere hecho efectiva la indemnización dispuesta de oficio en el marco de la acción penal, no constituye un argumento procedente para que se descarte la configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los hechos objeto de análisis.

3.4. Conclusiones.

En el marco del presente trámite internacional, Colombia ha demostrado que ha realizado de manera diligente las acciones necesarias para que las violaciones a los derechos humanos derivadas del lamentable homicidio del señor Uva Velandia, se subsanaran de manera definitiva en el nivel interno. Lo anterior tuvo lugar mediante el desarrollo de las acciones judiciales correspondientes, ante la jurisdicción ordinaria en materia penal y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dichos procedimientos culminaron mediante sentencias definitivas, las cuales fueron motivadas conforme con las garantías convencionales.

En tal sentido, el Estado colombiano ha evidenciado que las alegaciones de la CIDH y del representante de las presuntas víctimas en relación con el homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia, incurren en la fórmula de la cuarta instancia internacional. Esto en razón a que: **i)** existen decisiones judiciales definitivas, las cuales se profirieron en el curso de procedimientos adecuados y efectivos, para subsanar las violaciones alegadas. **ii)** Los cargos esgrimidos se fundan en interpretaciones divergentes de hecho o de derecho, frente a la motivación de los fallos emitidos por las autoridades nacionales, y **iii)** las supuestas falencias alegadas no cuentan con la relevancia sustancial necesaria para configurar una vulneración a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto, resulta concordante con las conclusiones expuestas por la perita María Carmelina Londoño, en su declaración:

“Revisados los marcos jurídicos del Derecho Internacional y el Derecho interno que regulan la responsabilidad del Estado por hechos ilícitos, entre ellos, violaciones a derechos humanos, resulta claro que el principio de atribución de la conducta de agentes públicos al Estado coincide en ambos regímenes. El alcance de ese principio común de atribución, supone que las actuaciones de los funcionarios oficiales comprometen la responsabilidad del Estado siempre y cuando exista un vínculo (real o en toda apariencia) con el ejercicio del poder

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

público, es decir, con la entidad del Estado. La jurisdicción contencioso administrativa en Colombia aplicó razonablemente ese principio valorando la variedad de elementos del acervo probatorio y, en unidad de criterio con los jueces penales y la justicia castrense, todos coincidieron en apreciar el homicidio del señor Uva Velandia como un acto particular del soldado Rodríguez Burgos, quien fue sancionado por este delito con pena privativa de la libertad de 16 años y condenado de oficio a reparar a los familiares de la víctima, aún sin que se hubieran constituido como parte civil en el proceso penal. En consecuencia, es preciso concluir que esta causa ha sido ya juzgada conforme las garantías judiciales Página 85 de 86 convencionales en el nivel interno, es decir, que se ha garantizado el derecho de acceso a la justicia y a obtener reparaciones a los familiares de la víctima, por lo que un nuevo juicio en la CorteIDH podría configurar eventualmente un escenario de cuarta instancia internacional”⁸⁰.
(Subrayas fuera del texto original)

En este punto, el Estado resalta que, conforme con una interpretación sistemática de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que se descarte la configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional **no basta con afirmar que los que se propone con el sometimiento del caso ante la CorteIDH, es la revisión de decisiones judiciales definitivas proferidas por los jueces nacionales a la luz del derecho internacional. Según como se expuso en el apartado inicial de este acápite, en cualquier caso se debe establecer que las alegaciones realizadas en contra de las providencias emitidas por la jurisdicción interna, cuentan con la sustanciación suficiente para que *prima facie* se evidencie que de tales decisiones emana una violación a la Convención.**

El Estado ha demostrado que los alegatos de la Comisión y del representante de las presuntas víctimas, no cumplen con la carga argumentativa expuesta en el párrafo precedente. Al respecto, se tiene que Colombia ha evidenciado con suficiencia que los fallos proferidos por los jueces nacionales frente al homicidio del señor Uva Velandia, responden a procesos de valoración probatoria y adecuación jurídica concordante con los estándares del Sistema Interamericano de Protección.

A su vez, la Comisión y el representante de las presuntas víctimas se han limitado a afirmar que lo que pretenden es la revisión de las providencias conforme con el derecho internacional, sin que se hubiera establecido la forma en que dichas decisiones llevan implícita una violación a las obligaciones convencionales del Estado.

Según como quedó demostrado previamente, los cargos esgrimidos por los sujetos procesales previamente mencionados, se circunscriben a la presentación de divergencias respecto del

⁸⁰Versión escrita del peritaje rendido por la experta María Carmelina Londoño, Página 84 y siguiente.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

análisis de las pruebas o de la interpretación del derecho realizada por los jueces nacionales. Tales alegaciones, en consecuencia, no cuentan con la aptitud necesaria para activar la competencia subsidiaria y complementaria de la CorteIDH.

Por lo tanto, se solicita que se declare que los hechos referidos a la muerte del señor Uva Velandia resultan inadmisibles, pues frente a ellos se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional. En caso de que la H.Corte Interamericana no acceda a la excepción preliminar impetrada por el Estado, se requiere que la argumentación esbozada en este acápite sea valorada respecto del fondo del presente caso, para establecer que el Estado no es responsable por las violaciones alegadas.

IV. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LA INEXISTENCIA DE UNA POLÍTICA, UN PATRÓN O UNA PRÁCTICA DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA DÉCADA DE LOS 90.

En el presente capítulo, el Estado de Colombia presentará sus consideraciones finales frente a dos asuntos de especial importancia en el presente caso. Por un lado, terminará de abordar las razones que le permiten afirmar que no existe un patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulación de combate en Colombia, en la década de los 90 y, por el otro lado, seguirá exponiendo las garantías de no repetición adoptadas por el Estado.

4.1. No existe un patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulación de combate en Colombia, en la década de los 90.

El Estado de Colombia, como lo expuso de manera profunda, tanto en la contestación como en los alegatos orales, rechaza la afirmación realizada por la representación de las víctimas y la Comisión Interamericana, relacionada con la presunta existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales, perpetrado en la década de los 90, en Colombia.

Por tal razón, en respuesta a las controversias que fueron suscitadas en la audiencia pública, surtida ante la H.Corte Interamericana, el Estado de Colombia abordará: **i)** la improcedencia de la inversión de la carga de la prueba en el presente caso; **ii)** la delimitación fáctica y temporal del contexto alegado por la representación de las víctimas y la CIDH, y **iii)** la inexistencia de elementos probatorios que acrediten un patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate en el periodo de 1992 a 1997.

4.1.1. No procede una inversión de la carga de la prueba del patrón.

La Comisión Interamericana, en la audiencia pública, solicitó la inversión de la carga de la prueba del alegado patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de ‘simulación de combate’.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Para esto, señaló que: **i)** las reglas genéricas sobre la fase probatoria que, supuestamente, habían sido citadas por el Estado no eran aplicables y **ii)** le resultaba imposible a la CIDH y a la representación de las víctimas aportar evidencias directas sobre un contexto de violaciones a los derechos humanos, cuyo *modus operandi*, de acuerdo a la Comisión, requiere de una alteración de la información.

El Estado de Colombia considera que tal solicitud resulta improcedente ya que **i)** desconoce las reglas procesales, establecidas y reiteradas por la H.Corte Interamericana y tribunales homólogos, sobre la carga de la prueba en los casos específicos en los que se ha alegado un patrón o práctica y **ii)** parte de la base de exigencias o afirmaciones que el Estado no ha presentado.

En primer lugar, como se abordó de forma profunda en la contestación, no existe un precedente en ningún sistema regional de protección a los derechos humanos en el que se le haya impuesto la carga al Estado de probar la inexistencia de un patrón, que ha sido alegado por la representación de las víctimas o por la Comisión - en los casos en que así corresponda -.

Esto, por supuesto, obedece a que **i)** exclusivamente del contexto no se derivan violaciones a la Convención⁸¹; **ii)** éste es invocado sólo con el fin de permitir una mayor comprensión de los hechos⁸², y **iii)** en tal sentido, si se afirma la existencia de un patrón es porque quien lo alega cuenta con los elementos necesarios que le permitan al Tribunal llegar a tal convencimiento.

Una interpretación contraria no sólo rompería el equilibrio de las cargas procesales, en perjuicio del Estado, sino que abriría la puerta para que, en el marco del litigio internacional, se profieran aseveraciones con importantes efectos jurídicos, simbólicos y políticos, sin contar con el debido sustento fáctico.

Esta postura encuentra amplio respaldo en la práctica de la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo y el Comité de Derechos Humanos, en el análisis de afirmaciones presentadas por la representación de las víctimas o la Comisión, frente a la presunta existencia de un patrón o práctica.

A modo de ejemplo, en el caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*, el Tribunal Interamericano desestimó los alegatos relacionados con el patrón, en cabeza del Estado, al considerar que la prueba aportada por la CIDH y la representación de las víctimas no contenía “elementos suficientes que permitan al Tribunal pronunciarse sobre la existencia del alegado contexto”⁸³.

⁸¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie No. 163, Párrafo 32.

⁸² Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292

⁸³ Corte IDH. Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, reparaciones y

ALEGATOS FINALES CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

En el caso *Escué Zapata Vs. Colombia*, concluyó, tras analizar las diferentes evidencias presentadas, que no existían “antecedentes suficientes en el expediente para que el Tribunal pueda decidir que el presente caso se inscribe en la situación aludida”⁸⁴.

Al anterior convencimiento llegó la H.Corte tras valorar **i)** la especial gravedad que tiene la atribución a un Estado de la ejecución de una práctica de violaciones a los derechos humanos y **ii)** la consecuente necesidad de que el estándar probatorio, en estos casos, sea el de “la convicción de la verdad”⁸⁵.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha rechazado alegatos relacionados con la existencia de patrones o prácticas desarrolladas por el Estado, tras evidenciar que las víctimas no aportaron elementos probatorios que generen “fuertes, claras y coherentes inferencias o irrefutables presunciones de hecho”⁸⁶, frente al contexto alegado.

Igualmente, el Comité de Derechos Humanos, en el caso *Abubakar Amirov Vs. Rusia* desestimó la pretensión de la representación de las víctimas frente a la declaración de la existencia de un contexto de violaciones sistemáticas al evidenciar que “estas alegaciones no han sido suficientemente fundamentadas”⁸⁷.

Así pues, como se puede observar, la posición que ha sido sostenida por el Estado de Colombia, en el marco del presente litigio internacional, frente a la carga que tienen la representación de las víctimas y la Comisión de probar un patrón, sin excepción, no es el resultado exclusivo del análisis de una mera regla genérica - como lo señaló la CIDH en la audiencia pública -, sino que se fundamenta en la interpretación reiterada y consistente, que ha sido formulada por parte de los principales órganos de los diferentes sistemas regionales de protección de los derechos humanos, en casos y materias similares.

Ahora bien, en relación con el argumento presentado por la Comisión, frente a la imposibilidad de acceder a información verídica del Estado que permita fundamentar los alegatos relacionados con el contexto, Colombia desea manifestar su total oposición pues, justamente, como se profundizará más adelante, en el marco de la ejecución de garantías de no repetición de los hechos que hoy conoce la H.Corte y el avance en las investigaciones, adelantadas por la Fiscalía

costas. Párrafo 42.

⁸⁴ CortelDH. Caso *Escué Zapata Vs. Colombia*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C. No. 165, Párrafo 64.

⁸⁵ CortelDH. Caso *Escué Zapata Vs. Colombia*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C. No. 165, Párrafo 45 y Caso *Godínez Cruz Vs Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C. No. 5, Párrafo 135.

⁸⁶ TEDH. Caso de *Irlanda v. Reino Unido*. Petición no. 5310/71. Strasbourg. 18 de enero de 1978; Caso *Botazzi vs. Italia*. Petición no. 34884/97. 28 de julio de 1999; Caso de *Georgia v. Rusia*. Petición no. 13255/07. 3 July 2014.

⁸⁷ Comité de Derechos Humanos. Vs. *Australia*. Comunicación No. 900/1999.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

General de la Nación, se ha gestionado un proceso de sistematización de la información, en el que se han identificado, entre otros asuntos: **i)** los casos que versan sobre presuntas ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulación de combate, **ii)** la calidad del victimario y **iii)** el contexto en el que se llevaron a cabo las violaciones⁸⁸.

Esta información, adicionalmente, no se encuentra sometida a ningún tipo de reserva, sino que ha sido debida y oportunamente comunicada a quien lo ha solicitado. Prueba de esto se encuentra en el oficio No. 13/03/2017 remitido por la Fiscalía General de la Nación a la Comisión Colombiana de Juristas e incorporado al expediente internacional, en el peritaje oral rendido por Ana Carolina Guatame, en el que se informó acerca de los casos investigados por la institución sobre “homicidios presentados como bajas por la fuerza pública”⁸⁹.

Por lo tanto, aceptando en gracia de discusión que la regla procesal, que impone la carga a la Comisión y a la representación de las víctimas de probar el alegado patrón o práctica, admitiera excepción, no se encuentra acreditado, en el presente caso, ningún supuesto que fundamente una decisión de la H.Corte orientada a apartarse de la línea jurisprudencial establecida desde 1989⁹⁰ hasta la fecha, sobre la materia.

En segundo lugar, el Estado desea precisar, en todo caso, que la postura presentada a este H. Tribunal, frente al deber que tienen la CIDH y la representación de las víctimas de probar el contexto alegado, no supone la imposición de una carga desproporcionada ni tampoco la exigencia de un estándar probatorio inalcanzable o equiparable al exigido en los procesos internos.

La Comisión Interamericana y la representación de las víctimas, en la audiencia pública, en ese sentido, insistieron en que, debido a que el estándar probatorio en el litigio interamericano es más flexible, el H. Tribunal le ha otorgado a los informes de relatores y de organizaciones internacionales un especial valor, para acreditar un determinado contexto.

El Estado de Colombia no desconoce dicha situación ni su argumentación se dirige a controvertir tal afirmación pues, por supuesto, es constatable que, en los casos en los que la CIDH o la representación de las víctimas han alegado un patrón o una práctica, la H.Corte ha tenido en cuenta cifras e información presentada en informes de órganos del Estado y organismos internacionales.

Ahora bien, lo cierto también es que **i)** no toda la información emanada de dichas fuentes ha sido

⁸⁸ Fiscalía General de la Nación. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20171700076641. 13 de octubre de 2017.

⁸⁹ Anexo 2. Fiscalía General de la Nación. Radicado No. 20171400000331. Oficio No. 14/03/2017.

⁹⁰ Caso Godínez Cruz Vs Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C. No. 5, Párrafo 135.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

reconocida por la H.Corte o, incluso, por el TEDH como suficiente, para encontrar acreditado el alegado contexto de violaciones a los derechos humanos, como se indicó arriba, y **ii)** sólo en la medida en que tales elementos lleven al convencimiento de la verdad a los jueces del H. Tribunal, se podrá concluir la existencia de un patrón o práctica.

A la vez, tras hacer una revisión exhaustiva de los presupuestos probatorios que ha tenido en cuenta la H.Corte, en el momento de concluir la existencia de un patrón o una práctica en un Estado, se encontró que las diversas pruebas documentales aportadas **i)** abordaban la problemática de manera detallada y **ii)** presentaban datos, estadísticas e información suficiente para acreditar el representativo número de casos y la frecuencia en la que el *modus operandi* de violaciones a los derechos humanos se materializó⁹¹.

En el presente caso, como se ahondará más adelante, y como se expresó en la contestación y en la audiencia pública ante este H. Tribunal, el Estado de Colombia considera que, con independencia del eventual valor probatorio que podrían tener los informes de los diferentes organismos internacionales, aportados por las víctimas y la CIDH, estos son insuficientes para acreditar, en el presente caso, el alegado patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de ‘falsos positivos’.

Así pues, **la controversia planteada por el Estado no se centra en la imposición de un estándar más riguroso en la fase probatoria, ni en la modificación del estándar aplicado por la H.Corte hasta el momento o la exclusión de determinados elementos como mecanismos de prueba, sino que versa sobre el contenido derivado de las evidencias aportadas y su aptitud para acreditar el contexto alegado.**

En consecuencia, habiendo demostrado que **i)** la Corte Interamericana y los tribunales de los demás sistemas regionales de protección a los derechos humanos han señalado de forma reiterada y constante que quien alega la existencia de un patrón debe probarlo, y **ii)** que el estándar probatorio solicitado por el Estado a la CIDH y a la representación de las víctimas no constituye una carga desproporcionada o imposible de cumplir, se solicita al H. Tribunal que declare improcedente la solicitud de invertir la carga de la prueba del alegado patrón, presentada por la Comisión.

⁹¹ Cortel DH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (*Fondo, Reparaciones y Costas*); Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. (*Fondo*); Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (*Fondo, Reparaciones y Costas*); Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. (*Fondo, Reparaciones y Costas*); Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (*Fondo, Reparaciones y Costas*); Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Fondo, reparaciones y costas.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

4.1.2. La necesidad de delimitar los elementos contextuales: La indispensable relación de conexidad entre los hechos del caso y el alegado contexto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiteradas ocasiones, ha precisado que exclusivamente del contexto no pueden derivarse violaciones a los derechos humanos y que, por tanto, sólo podrá acudir a éste cuando proporcione información relevante que permita alcanzar una mayor comprensión de los hechos y de las violaciones alegadas⁹².

De forma precisa, el H. Tribunal ha indicado que el contexto posibilita la caracterización de los hechos de un caso concreto como “parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población”⁹³.

Del anterior desarrollo jurisprudencial es posible derivar dos conclusiones relevantes. Por un lado, debe existir una relación de conexidad entre la plataforma fáctica del caso y los elementos contextuales que la representación de las víctimas y la Comisión Interamericana aportan en el informe de fondo y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y, por el otro lado, si se alega la existencia de un patrón, los hechos de los casos concretos, puestos en conocimiento ante la H.Corte, deben reflejar y materializar esa práctica endilgada al Estado.

En el presente asunto, no todos los elementos contextuales, aportados por la Comisión Interamericana o la representación de las víctimas, guardan relación con los hechos del caso o, incluso, con el patrón alegado.

Por lo tanto, el Estado de Colombia abordará la necesidad de que se delimite la plataforma fáctica, en relación con el contexto, y, en consecuencia, se excluyan todos aquellos elementos que **i)** no aporten información, de forma específica, sobre la problemática de la ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulación de combate; **ii)** versen sobre periodos diferentes a los analizados en los casos concretos y **iii)** se refieran a problemáticas ajenas a las materializadas en el presente asunto.

⁹² CorteIDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 2015. Párrafo 43.

⁹³ CorteIDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016. Párrafo 47.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

i. Frente a los datos generales sobre ejecuciones extrajudiciales u homicidios cometidos por los diferentes actores del conflicto armado.

Durante el litigio internacional, tanto en la fase escrita como oral, la CIDH⁹⁴, la representación de las víctimas⁹⁵ y sus respectivos peritos⁹⁶ han presentado cifras generales, relacionadas con **i)** la violación al derecho a la vida de civiles, en el marco del conflicto armado y **ii)** la problemática de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia, para la época de los hechos.

El Estado de Colombia considera que tales elementos del contexto deben ser desestimados por cuanto, en primer lugar, no abordan de forma precisa el *modus operandi* que la Comisión y la representación de las víctimas han alegado ante este H. Tribunal.

En segundo lugar, por cuanto las cifras generales sobre la violación al derecho a la vida de civiles en el marco del conflicto armado no permiten atribuir la responsabilidad a un actor específico - agentes del Estado, grupos guerrilleros o grupos de autodefensas - tal y como lo aceptó la perito Ángela María Buitrago⁹⁷, en su declaración.

Por último, ya que la problemática de las ejecuciones extrajudiciales, tal y como ha sido analizado por los relatores de las Naciones Unidas sobre la materia, es un asunto que, en el marco del conflicto armado interno, se ha manifestado o materializado a través de múltiples modalidades, entre las cuales se encuentra la simulación de combate.

A modo de ejemplo, tras la revisión de los informes del Relator de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, de los años 1993, 1994 y 1995, se identificaron cerca de nueve modalidades distintas de ejecuciones extrajudiciales; cada una con móviles, formas de operación y sujetos distintos, a manos de las distintas partes del conflicto armado⁹⁸.

En tal sentido, teniendo en cuenta que tal información **i)** es considerablemente amplia y general; **ii)** aborda diferentes problemáticas a las analizadas en el presente caso; **iii)** no se circunscribe específicamente al patrón alegado por la Comisión y la representación de las víctimas, y **iv)** y no

⁹⁴CIDH. Informe de Fondo No. 41/15. OEA/Ser.L/V/II.155. 28 de julio de 2015. Párrs. 39 y 40.

⁹⁵ Representación de las víctimas. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas 1. Págs. 11 a 16.

⁹⁶ Federico Andreu. Peritaje. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 9 de octubre de 2017. Párrs. 57, 58 y 60 y Ángela María Buitrago. Peritaje rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 18 de octubre de 2017. Minuto 9:50.

⁹⁷ Ángela María Buitrago. Peritaje rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 18 de octubre de 2017.

⁹⁸ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales. Informe E/CN.4/1993/46; Informe E/CN.4/1994/7; Informe E/CN.4/1995/111.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

aporta elementos para probar la modalidad de simulación de combate, se solicita al H. Tribunal que sea excluida del presente análisis.

ii. El análisis del alegado patrón debe versar exclusivamente sobre los casos ocurridos en la década de los 90.

En la audiencia pública celebrada ante esta H.Corte, la representación de las víctimas señaló que las ejecuciones extrajudiciales, bajo el *modus operandi* de ‘simulación de combate’, constituyen un patrón que empezó a configurarse desde los años 70 y se intensificó en la primera década del 2000.

Así pues, a su consideración, esta modalidad de ejecuciones extrajudiciales materializa una única problemática, que no puede fragmentarse temporalmente y debe ser analizado en su integridad. Por tal razón, indican que las fuentes que versan sobre los ‘falsos positivos’, ocurridos entre los años 2003 - 2007, son necesarias para determinar el contexto de los presentes casos.

El Estado de Colombia discrepa frente a tal interpretación ya que, como lo profundizará a continuación, **i)** los periodos enmarcan situaciones diferentes que deben probarse de forma independiente y **ii)** siempre que la H.Corte ha analizado la existencia de un patrón o una práctica, lo ha realizado con fundamento en elementos contextuales circunscritos al periodo en el que ocurrieron las violaciones estudiadas en el caso concreto.

- **Los periodos enmarcan situaciones diferentes que deben probarse de forma independiente.**

En primer lugar, no es cierto que los períodos enunciados por la representación de las víctimas enmarquen la existencia de una única problemática. Las ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate, han reflejado diferencias estructurales en su materialización entre los años 90 y la primera década del 2000.

Así pues, a pesar de que en ambos períodos se desarrolló una misma modalidad, las características que presentaron, en cada década, difieren, de una forma significativa, entre sí. En tal sentido, no sólo es posible, sino que resulta necesario dividir las situaciones tanto para comprender de una mejor manera los hechos, como para analizar la solicitud de la CIDH y la representación de las víctimas de enmarcar la plataforma fáctica de los casos de Gustavo Villamizar, Elio Gelves, Carlos Arturo Uva, Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero en el alegado patrón.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, el Estado considera necesario precisar que si la representación de las víctimas señala que una situación ha caracterizado, por diferentes periodos, la naturaleza de un patrón, cada etapa referida debe evidenciar la ocurrencia de un

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

conjunto de hechos numerosos, frecuentes y relacionados entre sí, que comparten características, como **i)** la forma de operación de los victimarios, **ii)** la población afectada y **iii)** los lugares en los cuales se llevan a cabo las violaciones en cuestión⁹⁹.

Es decir, si los representantes alegan la existencia de una práctica desde los 70 hasta el 2008, **i)** deberán aportar los elementos necesarios que evidencien la configuración de los elementos del patrón en cada uno de los periodos y **ii)** contrario a lo que señala la representación de las víctimas, la presentación de datos referidos a la frecuencia de las violaciones perpetradas en la primera década del 2000, no generará ningún impacto ni será un factor determinante en la prueba de la ejecución de una supuesta práctica en la década de los 90.

Por las razones expuestas, se solicita a la H.Corte que, en la valoración del contexto, tenga presente que: **i)** la modalidad de simulación de combate se ha materializado de manera estructuralmente diferente en los periodos 1991 - 2000 y 2003 - 2008; **ii)** por ser problemáticas distintas, ocurridas en fechas distantes, deberán probarse de forma independiente; **iii)** la existencia de elementos probatorios que aborden lo ocurrido en la primera década del 2000, no incide, en lo absoluto, en la configuración de un patrón en los 90 y **iv)** por lo tanto, deberán ser desestimados.

- **La delimitación temporal del contexto: La práctica de la H.Corte Interamericana.**

La anterior postura, presentada por el Estado de Colombia, también encuentra fundamento en la práctica constante de la H.Corte Interamericana.

Atendiendo a las razones que justifican la consideración del contexto en el estudio de un caso concreto, el Tribunal ha determinado la existencia o no de un patrón, mediante el análisis de los elementos aportados que, como se observa en la siguiente tabla, se encuentran circunscritos a un periodo concreto y razonablemente próximo a la fecha de ocurrencia de las violaciones a los derechos humanos.

Caso	Años en los que ocurrieron las violaciones	Periodos que se tuvieron en cuenta para analizar la existencia de un patrón
Velásquez Rodríguez Vs. Honduras	1981	1981 a 1984

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 82; TEDH. Caso de Irlanda vs. Reino Unido. Asunto no. 5310/71. Sentencia. Strasbourg. 18 de enero de 1978. Párrafo 159; Caso de Georgia vs. Rusia. Asunto No. 13255/07. Sentencia. Strasbourg. 3 de Julio 2014. Párrs. 122 - 124; Caso de Chipre vs. Turquía. Asunto No. 25781/94. Sentencia. Strasbourg. 10 de mayo 2001. Párrafo 115; CPI. Report on Preliminary Examination Activities. 12 de noviembre de 2015. Ukraine. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-PE-rep-2015-Eng.pdf>.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

La Cantuta Vs Perú	1991	1989-1992
Godínez Cruz vs. Honduras	1982	1981-1984
Caso Fairén Garbí y Solís vs. Honduras	1981	1981-1984
Caso Anzualdo Castro vs. Perú	1993	1988-1993
Radilla Pacheco vs. México	1974	1973 – 1974
Tiu Tojín vs. Guatemala	1990	1962-1996
Ticona Estrada y otros vs. Bolivia	1980	1980-1982
Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia	1971 y 1973	1971-1977

En los casos en los que la representación de las víctimas o la Comisión han aportado elementos que exceden considerablemente el marco temporal, delimitado por la plataforma fáctica del asunto, el H. Tribunal los ha excluido expresamente. A modo de ejemplo, en el caso *Escué Zapata c. Colombia*, la H.Corte señaló:

“49. El resto de la prueba documental señalada en el párrafo 46 se refiere a actos violentos cometidos en contra de los pueblos indígenas colombianos en una época posterior a la que ocurrieron los hechos del presente caso”¹⁰⁰. (Subrayas fuera de texto original)

El Estado considera que esta práctica constante del Tribunal resulta muy acertada y debe mantenerse. Como ha podido ser analizado por esta Corte en otros casos, las situaciones que dan lugar a violaciones a los derechos humanos cambian o se modifican con el paso del tiempo. Así pues, si se acude al contexto para alcanzar una mayor comprensión de los hechos que han sido sometidos a su conocimiento, delimitar los elementos específicamente a la época en la que ocurrieron permitirá contar con una visión más acertada y precisa.

En el presente caso, la representación de las víctimas y la Comisión Interamericana han hecho referencia, en reiteradas oportunidades, a elementos contextuales ocurridos entre los años 2002 y 2008. En el informe de fondo, en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas y en los argumentos esgrimidos en la audiencia pública, las respectivas partes, con el fin de probar el alegado patrón, han citado las siguientes fuentes:

Fuente	Periodo analizado
Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Philip Alston. 31 de marzo de 2010.	2004 al 2009.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C. No. 165.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Reporte Intermedio sobre la situación de Colombia. Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Noviembre de 2012.	2004 al 2008.
Informe Anual. Capítulo IV. Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2009.	2008 al 2009.
Informe Anual. Capítulo IV. Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2008.	2006 al 2008.
Informe. Colombia se mide en litros de sangre. Falsos positivos, crímenes de lesa humanidad: Más altos responsables en la impunidad. Coordinación Colombia, Europa Estados Unidos.	2002 al 2008.

La perita Ángela María Buitrago se refirió además, en la audiencia pública, a sentencias del Consejo de Estado. Si bien, por la forma en que presentó el desarrollo jurisprudencial del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Colombia, podría inferirse que corresponden a pronunciamientos que decantan la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulación de combate en los años 90, lo cierto es que se refieren a hechos ocurridos con posterioridad al año 2004.

El contenido de tales fuentes aportadas aborda situaciones que, como ha sido resaltado por el Estado, no sólo exceden completamente el marco temporal del presente caso sino que representan realidades diferentes a las analizadas en este asunto.

En consecuencia, teniendo presente que **i)** los hechos del presente caso ocurrieron entre 1992 y 1997, **ii)** la práctica del H. Tribunal demuestra la necesidad de analizar la existencia de un patrón en el periodo en el que se perpetraron las violaciones concretas y **iii)** la problemática reportada en la primera década del 2000 dista considerablemente de la ocurrida en la década de los 90, se solicita a la H.Corte que delimite el análisis del alegado patrón a tal marco temporal y excluya del estudio todos los elementos contextuales que se refieran a otros periodos.

iii. La exclusión de los elementos contextuales, referidos a la “doctrina del enemigo interno”.

La Comisión Interamericana, la representación de las víctimas y el perito Federico Andreu han hecho referencia, de forma constante, a la “doctrina del enemigo interno”, en la década de los 90 y su relación con la problemática de las ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulación de combate.

El Estado de Colombia, al respecto, seguirá demostrando que **i)** son cuestiones diferentes; **ii)** en el presente caso no se acreditan los supuestos en los que presuntamente se funda la “doctrina

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

del enemigo interno”, y iii) que todos los elementos relacionados con tal alegato deberán ser excluidos.

- **Diferencias entre la problemática de las ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulación de combate y la “doctrina del enemigo interno”.**

La “doctrina del enemigo interno”, según las alegación de la CIDH y de los representantes de las presuntas víctimas, se refiere a una supuesta estrategia, derivada de la Doctrina de la Seguridad Nacional, que presuntamente concibe como enemigos no solo a los subversivos, sino a toda persona en la sociedad que esté en contra del régimen del Estado¹⁰¹ - estudiantes, sindicatos, indígenas, líderes sociales, revolucionarios, entre otros -¹⁰².

Según quienes sostienen la existencia de esta teoría, la materialización de las violaciones a los derechos humanos, en virtud de ella, está precedida y motivada por una estigmatización a la víctima, relacionada con una de las categorías que supuestamente han sido identificadas como ‘enemigo’, dentro de la doctrina militar.

En el caso de las ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate, el *modus operandi* es diferente. Los agentes estatales perpetran una violación a los derechos humanos y, posteriormente, con el fin de legitimar su conducta y como mecanismo de defensa procesal, invocan la pertenencia de la víctima a un grupo al margen de la ley, como una causal de justificación.

El perito Federico Andreu ha resaltado tal diferencia. En el affidavit remitido a la H.Corte señaló que la alegada práctica de ejecuciones extrajudiciales de civiles, presentados como “guerrilleros dados de baja en combate”, en una de sus varias modalidades, podía materializarse junto con la verificación de los elementos que supuestamente caracterizan a la “doctrina del enemigo interno”. Es decir, de acuerdo al experto, son dos problemáticas distintas, pero que en una determinada circunstancia podrían concurrir¹⁰³.

Colombia, al respecto, no busca controvertir al perito. El Estado reconoce que, **en abstracto**, ambas cuestiones pueden presentarse de manera paralela en un mismo caso. Ahora bien, el Estado considera pertinente destacar que de la afirmación de Federico Andreu también se podría

¹⁰¹ CorteIDH. Caso miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2016. Párrafo 77; CIDH. Informe de fondo. Edgar Fernando y otros vs. Guatemala. Párrafo 27 y 28.

¹⁰² LEAL BUITRAGO, Francisco. La doctrina de Seguridad Nacional: materialización de la Guerra Fría en América del Sur. <https://res.uniandes.edu.co/view.php/476/view.php>

¹⁰³ Federico Andreu. Peritaje. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 9 de octubre de 2017.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

concluir que si solo una de las modalidades del alegado patrón de ejecuciones extrajudiciales consiste **(i)** en la concurrencia entre la constatación de la presunta aplicación de la supuesta “doctrina del enemigo interno” y **(ii)** la ejecución de civiles bajo el modus operandi de simulación de combate, existen casos - como los que actualmente analiza la H.Corte - en los que puede materializarse la segunda hipótesis sin que se verifique la primera.

A continuación, el Estado reiterará que los hechos del presente caso no se adecuan a los elementos que supuestamente caracterizan a la “doctrina del enemigo interno”.

- **Los hechos del presente caso no se adecuan a la “doctrina del enemigo interno”.**

Los casos que han sido sometidos al conocimiento del H. Tribunal no reflejan los elementos que supuestamente identifican a la “doctrina del enemigo interno”, por cuanto **i)** como argumento principal, en la plataforma fáctica fijada en el Informe de Fondo no se incluyeron hechos que permitan concluir que los jóvenes, antes de su fallecimiento, fueron reconocidos como miembros de grupos armados al margen de la ley; **ii)** como argumento subsidiario, no existen en el expediente internacional declaraciones unánimes que sustenten lo anterior y **iii)** los allegados de las víctimas resaltan que la estigmatización surgió tras la muerte de los jóvenes.

- La inexistencia de hechos en el informe de fondo que sustenten la alegada aplicación de la supuesta “doctrina del enemigo interno” en los presentes casos.

De forma preliminar, es necesario resaltar que en la plataforma fáctica, determinada por la CIDH en el Informe de Fondo, no se acredita ninguna situación concreta en la que se pueda concluir que los jóvenes eran considerados, antes de su fallecimiento, como insurgentes y que los miembros del ejército los ejecutaron, como materialización de su estrategia contra el enemigo. Por el contrario, el informe de la CIDH se orientó a demostrar que el etiquetamiento de las víctimas, como miembros de grupos al margen de la ley, ocurrió con posterioridad a su muerte. A modo de ejemplo, en el caso de Gustavo Giraldo Villamizar, la Comisión señaló:

“80. En cuarto término, la Comisión observa que de acuerdo a la información disponible en el expediente, fue con posterioridad al supuesto enfrentamiento con el señor Villamizar que se tomó conocimiento de que supuestamente era "guerrillero".”

“82. La Comisión advierte que en la difusión inmediatamente posterior al hecho, existió una intención de incriminar al señor Villamizar y estigmatizarle a él y a su familia como guerrilleros.”¹⁰⁴.

¹⁰⁴ CIDH. Informe de Fondo No. 41/15. OEA/Ser.L/V/II.155. 28 de julio de 2015, párrafo. 80 y 81.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Frente a Elio Gelves, la representación de las víctimas resaltó:

“En relación con Elio Gelves Carrillo, varias declaraciones de sus familiares indican que luego del asesinato de su hijo se transmitió un reportaje en “La Voz del Cinaruco” en el cual señalaron que “el Ejército había tenido un enfrentamiento con las FARC y habían dado de baja a un guerrillero”¹⁰⁵.”

La inexistencia de hechos, en el informe de fondo de la CIDH, que se refieran a situaciones de estigmatización previa genera dos consecuencias relevantes; **i)** por un lado, evidencia que no existen elementos que sustenten la alegada materialización de la supuesta “doctrina del enemigo interno” en el presente caso **ii)** y, por el otro lado, implica que todo hecho o prueba que se haya invocado en el presente litigio sobre la materia debe ser desestimado por cuanto excede el marco fáctico del asunto.

Si bien podría señalarse que la CIDH, en el Informe de Fondo, incluyó unos párrafos, en el capítulo de contexto, en el que se abordaba de forma tangencial la “doctrina del enemigo interno” en abstracto, tal mención no resulta suficiente para acreditar que en los casos concretos las violaciones se perpetraron bajo ese móvil o para concluir que con esa información, eventuales situaciones específicas de las víctimas del caso, relacionadas con este punto, puedan ser incluidas como parte de la plataforma fáctica fijada por la Comisión.

Por lo que, como pretensión principal, se solicita a la H.Corte que tras revisar los hechos incluidos por la CIDH concluya que no existen elementos que permitan atribuir al Estado la aplicación de la supuesta “doctrina del enemigo interno” en los casos que han sido sometidos a su conocimiento y, por lo tanto, excluya las afirmaciones y pruebas presentadas por la representación de las víctimas, que se orienten a probar tal situación.

- Frente a la ausencia de declaraciones unánimes que permitan concluir la existencia de una estigmatización, previa al fallecimiento de los jóvenes.

Como argumento subsidiario, el Estado demostrará, en todo caso, que no existen elementos probatorios en el expediente internacional que permitan acreditar, con certeza, que en los presentes casos se aplicó la supuesta “doctrina del enemigo interno”.

En primer lugar, como puede observarse en los expedientes internos, aportados al litigio internacional, en ninguna declaración, los familiares de las víctimas señalaron, en el momento en que los funcionarios les preguntaron acerca de los posibles antecedentes y móviles de las violaciones al derecho a la vida de los jóvenes, que hubiera existido una estigmatización a las víctimas que, a su vez, haya ‘motivado’ la conducta de los agentes estatales.

¹⁰⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, Página 103.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

En segundo lugar, de las declaraciones remitidas a este H. Tribunal mediante *affidavit* se desprende que, antes del fallecimiento de los jóvenes, los familiares, a pesar de resaltar que padecían un contexto de violencia en el sector en el que residían, confiaban en los miembros del Ejército.

- Danys Arleth Romero Reyes¹⁰⁶, hermana de José Gregorio Romero señaló: “Antes del asesinato de mi hermano, yo veía al Ejército como el que nos protegía”.
- Wiston Urueta Reyes¹⁰⁷, hermano de José Gregorio Romero indicó: “Antes de los hechos no sentíamos temor del Ejército porque creíamos que ellos nos protegían”.

De hecho, algunos declarantes manifiestan que en el marco de la búsqueda de sus seres queridos y ante la hipótesis de que el Ejército los había retenido no imaginaron que los agentes del Estado iban a atentar contra su vida, sino que se trataba de un reclutamiento.

- Miryan Reyes Muñoz¹⁰⁸, madre de José Gregorio Romero, afirmó: “Pensamos que habían sido reclutados, mi hijo tenía 19 años de edad; edad perfecta para prestar el servicio militar”.
- Mary Luz Urueta Reyes¹⁰⁹, hermana José Gregorio Romero: “Ella me dijo que no había llegado que estaban preocupados porque les habían dicho que el Ejército se lo había llevado para prestar el servicio militar. Entonces hicieron unos grupos para ir a averiguar por los muchachos y yo le dije que como lo tenía el Ejército no era tan grave, me fui a la casa y me quedé dormida” (Subrayas fuera de texto original).
- Numael Antonio Ramírez Jorge¹¹⁰, hermano de Albeiro Ramírez Jorge recordó: “Fuimos a la casa de Diana, la novia de Albeiro, y ella nos dijo que un camión del Ejército se lo había llevado en una batida (...). Como se trataba de una batida, supuse que lo iban a reclutar, nunca se me pasó por la cabeza que no lo iba a ver más”. (Subrayas fuera de texto original).

¹⁰⁶ Danys Arleth Romero Reyes. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

¹⁰⁷ Wiston Urueta Reyes. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

¹⁰⁸ Miryan Reyes Muñoz. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

¹⁰⁹ Mary Luz Urueta Reyes remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

¹¹⁰ Numael Antonio Ramírez Jorge. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

- Griseldina Carrillo de Gélvez¹¹¹, madre de Elio Gelvez resaltó: “Entonces a las 3 o 4 de la mañana ya sentimos unos disparos, unos rafagazos y entonces hablamos con mi esposo que de pronto era la guerrilla (los responsables de llevarse al joven). (...) Para darnos cuenta que eran soldados fue porque en las noticias salieron por la emisora que el ejército había tenido un enfrentamiento con las FARC y habían dado de baja a un guerrillero”. (Aclaraciones en paréntesis fuera de texto original)
- María Esther Quiñónez¹¹², hermanas de Wilfredo Quiñónez manifestó: “Una señora nos contó que en la esquina por El Bambú un carro del Ejército había detenido a Wilfredo, por lo que nosotros pensamos que los había detenido para reclutarlos.

Esto, si bien resalta la gravedad de los hechos, por cuanto con las actuaciones realizadas por los agentes estatales se quebró la relación de confianza con los familiares de las víctimas, evidencia que, antes de las violaciones, no existió ninguna situación que les permitiera a los allegados de los jóvenes considerar que existía un etiquetamiento por parte del Ejército, que pudiera convertirse en una amenaza directa contra las víctimas.

En relación con la posible existencia de antecedentes con el Ejército, en el caso de Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero, la señora Miryan Reyes Muñoz indicó:

“A veces nos sentíamos amenazados por la guerrilla y el Ejército porque había muchos enfrentamientos. Sin embargo, mi hijo antes de su asesinato nunca tuvo problemas con el Ejército, ni tampoco sus amigos”. (Subrayas fuera de texto original)¹¹³

En el caso de Gustavo Villamizar, si bien los familiares resaltaron que el joven, días antes de su muerte, presentó un altercado con un miembro del ejército, que respondía al apodo de “careleche”, nunca se acreditó que el conflicto haya surgido como consecuencia de un etiquetamiento a la víctima o que el joven haya sido considerado como un enemigo, dentro de la estructura militar. La señora Ana Jesús Durán Villamizar señaló: “Yo no sé ese soldado por qué le tendría rabia a mi hijo”¹¹⁴.

Ahora bien, en dos declaraciones remitidas por *affidavit* sí se señala expresamente que **i)** presuntamente existían antecedentes sobre el etiquetamiento de una de las víctimas y **ii)** que la

¹¹¹ Griseldina Carrillo de Gélvez. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

¹¹² María Esther Quiñónez. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

¹¹³ Miryan Reyes Muñoz. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

¹¹⁴ Ana Jesús Durán Villamizar. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

razón por la cual otro de los jóvenes fue asesinado se debió a la estigmatización a la que él y los demás habitantes de Saravena se encontraban sometidos.

- La señora María Esther Quiñónez¹¹⁵, hermana de Wilfredo Quiñónez, señaló: “A mi hermano le decían que era guerrillero, porque tenía el pelo largo y porque a veces usaba botas”.

Esta declaración de la señora Esther, de hecho, es contraria a las presentadas por la señora Rosalba Bárcenas¹¹⁶ y Miryan Reyes¹¹⁷, quienes resaltaron que el joven era reconocido únicamente por participar en muestras artísticas y deportivas.

A la vez, la sentencia del Tribunal Superior de Bucaramanga aclaró que: “no existe registro alguno de que Wilfredo Quiñónez Bárcenas tuviera antecedentes penales, ni su nombre apareciera previo a su deceso en alguna lista de miembros de organizaciones al margen de la ley”¹¹⁸.

- El señor Edidxon Villamizar¹¹⁹, ante la pregunta de los H. jueces, relacionada con las razones de la muerte de su hermano, Gustavo Villamizar, señaló:

“Había una estigmatización. Para el gobierno, todos los jóvenes en Saravena éramos guerrilleros. (...) La familia de nosotros éramos guerrilleros. (...)

Porque para el gobierno ese pueblo era todo guerrillero. Yo pienso que las fuerzas militares exigen resultados y hacen cometer muchas cosas, barbaries, a los soldados rasos. (...) Tenían estigmatizado al pueblo”.

Frente a las dos declaraciones es preciso señalar, a su vez, que: **i)** exceden la plataforma fáctica fijada por la Comisión y **ii)** no encuentran sustento en otros elementos probatorios, aportadas a los procesos internos ni al litigio internacional. Por tanto, únicamente constituyen la apreciación personal de los declarantes, sin que se esgriman evidencias que sustenten tal consideración. En consecuencia, deben ser desestimadas.

¹¹⁵ María Esther Quiñónez. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

¹¹⁶ Rosalba Bárcenas. Declaración rendida en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 17 de octubre de 2017.

¹¹⁷ Miryan Reyes Muñoz. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

¹¹⁸ Tribunal Superior de Bucaramanga, Sentencia del 6 de abril de 2017. Página 18 y 19, Respuesta de radicado 330MDN – CEDIV2 –VR5-BAGRA-S2-INT252 de 30 de junio de 2009. Cuaderno 8 folio 243.

¹¹⁹ Edidxon Villamizar. Declaración rendida en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 17 de octubre de 2017.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Por último, es preciso resaltar que de los hechos sometidos por la CIDH a la H.Corte se desprende que el contexto de estigmatización, tanto en perjuicio de las víctimas como de sus familiares, surgió con posterioridad al fallecimiento de los jóvenes y no antes.

Como se observa en el Informe de Fondo, en los casos en los que la Comisión declaró que el Estado era responsable internacionalmente por violar el derecho al buen nombre, lo hizo, exclusivamente, con fundamento en la presentación de las ejecuciones de las víctimas, por parte del Ejército, como muertes en combate.

Esta postura encuentra respaldo en las declaraciones de los familiares de las víctimas directas quienes señalaron que el miedo hacia el Ejército y el etiquetamiento es una de las consecuencias de las violaciones perpetradas contra los jóvenes:

- Miryan Reyes¹²⁰, madre de José Gregorio Romero indicó: “Aunque no he recibido amenazas, después de los hechos sentí temor porque a diario el Ejército pasaba por la vía principal, cerca del barrio 20 de agosto y sentía como si me estuvieran persiguiendo”.
- Pedro Quiñónez¹²¹, padre de Wilfredo Quiñónez resaltó: “No he recibido ninguna amenaza o he sido amedrentado por alguien. Pese a eso, sí desconfío del Ejército. Siento temor de ellos luego de lo que le pasó a mi hijo”.
- Wiston Urueta Reyes¹²², hermano de José Gregorio Romero informó: “En todo el proceso no he recibido ninguna amenaza, pero sí he sentido temor luego de la muerte de mi hermano”.
- Benigna Gelvez¹²³, hermana de Elio Gelvez señaló: “Cuando llegué al Batallón a preguntarlo un soldado me dijo: ustedes son los hermanos del guerrillero que mataban en Fortul. Yo le pedí que me dejara hablar con el que daba los permisos y entonces yo entré y hablé con un militar que me dijo que si yo tenía un hermano guerrillero”.
- Ana de Jesús Durán, madre de Gustavo Villamizar relató: “Una noche, cuando le estábamos haciendo la novena a mi hijo, una vecina me llamó y me mostró un letrero que

¹²⁰ Miryan Reyes Muñoz. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

¹²¹ Pedro Quiñónez. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

¹²² Wiston Urueta Reyes. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

¹²³ Benigna Gelvez. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

habían pintado en la calle al lado de mi casa que decías “las del ELN son unas putas”¹²⁴.

Así pues, habiendo demostrado de forma subsidiaria que no existen elementos en el expediente internacional que permitan acreditar un etiquetamiento previo a la ejecución de las víctimas directas y que, por el contrario, del Informe de Fondo y la declaración de los familiares se desprende que la estigmatización surgió tras el fallecimiento de los jóvenes, se solicita a la H.Corte que declare que los alegatos referidos la supuesta “doctrina del enemigo interno” no guardan relación con los hechos del presente caso.

- **Los elementos aportados, relacionados con la supuesta “doctrina del enemigo interno”, deben ser excluidos.**

El Estado de Colombia solicita al H. Tribunal que excluya todos los elementos contextuales aportados por la Comisión y la representación de las víctimas que versan sobre la supuesta “doctrina del enemigo interno” porque, en primer lugar, como se señaló en el punto anterior, en ninguno de los casos se materializan los elementos que presuntamente la caracterizan; la falsa imputación de los agentes estatales a las víctimas del caso relacionada con su vinculación a un grupo insurgente no constituyó el móvil de su conducta sino una causal de justificación, invocada posteriormente en su defensa. En segundo lugar, por cuanto excede la plataforma fáctica del caso y los componentes del patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate, que ha buscado probar la representación de las víctimas y la Comisión.

Por último, ya que la presentación de elementos contextuales, referidos a la aplicación de la “doctrina del enemigo interno”, no constituye prueba del alegado patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de “falsos positivos”.

Sobre este punto, el Estado desea poner de presente que en el Informe de Fondo de la Comisión, el escrito de solicitudes argumentos y pruebas y el peritaje de Federico Andreu, como se indicó en la contestación y como se profundizará más adelante, se han incluido afirmaciones de relatores y órganos internacionales fuera de contexto, que si bien, en principio, se presentaban con el fin de probar el alegado patrón, tras verificar directamente en la fuente, se encontró que el autor del informe se encontraba abordando la supuesta “doctrina del enemigo interno”. Por lo tanto, se solicita a la H.Corte que desestime también esos hechos.

* * *

A la luz del desarrollo realizado, se solicita al H. Tribunal que delimite los elementos contextuales aportados por la Comisión y la representación de las víctimas y, por lo tanto, que excluya los

¹²⁴ Ana Jesús Durán Villamizar. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4 de octubre de 2017.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

hechos y datos relacionados con: **i)** la problemática general de las ejecuciones extrajudiciales, que escapa al marco fáctico del presente caso **ii)** las violaciones del derecho a la vida que no identifican al actor responsable; **iii)** periodos diferentes a la década de los 90 y **iv)** los alegatos referidos a la “doctrina del enemigo interno”.

4.1.3. El marco fáctico aportado por la CIDH y la representación de las víctimas no es suficiente para acreditar un patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate.

El Estado de Colombia, tras haber descartado una inversión en la carga de la prueba del contexto alegado por parte de la Comisión Interamericana y la representación de las víctimas, **i)** seguirá demostrando que las fuentes aportadas por parte de la CIDH y la representación de las víctimas y los peritajes de Ángela María Buitrago, Federico Andreu y Ana Carolina Guatame no son suficientes para acreditar la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate; **ii)** abordará la falta de materialización de los elementos del patrón alegado en el presente caso y sus efectos, y **iii)** presentará unas consideraciones finales.

i) Frente a la falta de elementos probatorios que acrediten la existencia del patrón alegado.

En los siguientes subcapítulos se abordarán, uno a uno, los elementos probatorios aportados por la Comisión Interamericana y la representación de las víctimas, en relación con la alegada existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales, para la época de los hechos, y se demostrará que no resultan concluyentes. Estos elementos se presentan a la vez como una respuesta a las inquietudes que manifestaron varios jueces en la audiencia pública respecto de las fuentes.

- **Con respecto a los elementos aportados por la CIDH y la representación de las víctimas.**

Tras la delimitación de la plataforma fáctica, los elementos probatorios orientados a acreditar el patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate, que han sido aportados por la Comisión Interamericana y la representación de las víctimas, en el informe de fondo, el ESAP y la audiencia pública, se reducen, en total, a 6 documentos.

En la siguiente tabla i) se enunciarán las fuentes citadas, ii) se precisará el contexto en el que fueron incluidas y iii) se formularán unos comentarios respecto a la aptitud de tales informes para acreditar los elementos constitutivos del alegado patrón - la representatividad de los casos (cantidad), la frecuencia y el modus operandi común -.

Fuente	Cita	Comentarios
--------	------	-------------

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

<p>Tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. Capítulo VI. 1999.</p>	<p>CIDH y Representación de las Víctimas: “200. Las fuerzas de seguridad del Estado algunas veces dan a entender a la prensa y al público que los individuos muertos eran miembros de grupos armados disidentes dados de baja en combate”.</p>	<p>i) En el informe, la CIDH aborda, en los párrafos 195 a 201, la concurrencia de la “doctrina del enemigo interno” con la ejecución de civiles, presentados como guerrilleros dados de baja en combate - modalidad que en el presente caso no se materializa -; ii) la expresión “algunas veces” desvirtúa la frecuencia de las violaciones y iii) los párrafos 200 y 201 únicamente dan cuenta de dos casos presentados en 1991 y 1997, que no acreditan la generalidad de la problemática ni comparten formas de operación comunes.</p>
<p>Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura y el Relator especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. 1995</p>	<p>CIDH y Representación de las Víctimas: “26. Con frecuencia, los civiles muertos durante esas operaciones son presentados más tarde al público como guerrilleros muertos en combate y los soldados visten los cadáveres con ropa militar y les colocan armas y granadas en la mano.”</p>	<p>i) En el informe, en los párrafos 25 y 26, el Relator se refiere también a la concurrencia de la “doctrina del enemigo interno” con la ejecución de civiles, presentados como guerrilleros dados de baja en combate - modalidad que en el presente caso no se materializa -, y ii) el documento no aporta los elementos necesarios para analizar la configuración de los elementos del patrón.</p>
<p>Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. 2010.</p>	<p>CIDH y Representación de las Víctimas: “10. Si bien hay ejemplos de esos casos que se remontan a la década de 1980, las pruebas documentales indican que comenzaron a ocurrir con una frecuencia alarmante en toda Colombia a partir de 2004”.</p>	<p>i) En el informe no se aportan elementos que permitan analizar la configuración de los elementos del patrón alegado y ii) la expresión “hay ejemplos de esos casos” desvirtúa la frecuencia y generalidad de las violaciones alegadas.</p>
<p>Reporte Intermedio de la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional. 2012.</p>	<p>CIDH y Representación de las Víctimas: “93. Casos de falsos positivos (...) aparentemente se remontan a los años ochenta. Sin embargo, comenzaron a ocurrir por todo el país con alarmante frecuencia a partir de 2004”.</p>	<p>En el informe no se aportan elementos que permitan analizar la configuración de los elementos del patrón alegado.</p>

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

<p>Informe de la Procuraduría General de la Nación. 1993.</p>	<p>Representación de las víctimas en audiencia pública:</p> <p>“Las violaciones habían sido tan numerosas, frecuentes y graves en los últimos años que no podían tratarse como si fuesen meros casos aislados o individuales de mala conducta por parte de oficiales de graduación media o inferior sin imputar ninguna responsabilidad política a la jerarquía civil y militar. “</p>	<p>Esta cita fue presentada por la representación de las víctimas y el perito Federico Andreu, como si i) hubieran acudido directamente a la fuente - es decir, al Informe de la Procuraduría - y ii) el órgano hubiera realizado tal afirmación frente al patrón específico que ha buscado ser probado en este caso.</p> <p>Sin embargo, por un lado, esta frase proviene del informe conjunto de los relatores, publicado en 1995 (párrafo 109), en el que si bien se cita a la Procuraduría, no se hace de forma textual. Y, por otro lado, tras revisar los párrafos 103 al 114, la H.Corte podrá verificar que la alusión a violaciones numerosas, frecuentes y graves no se realiza respecto del alegado patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulación de combate. La frase fue presentada omitiendo el contexto del informe.</p>
<p>Informe de la Coordinación Colombia, Europa y Estados Unidos. Falsos positivos en Colombia y el papel de la asistencia militar de Estados Unidos. 2000 - 2010.</p>	<p>La representación de las víctimas, en la audiencia pública, señalaron:</p> <p>“Finalmente quisiéramos insistir que está probada está práctica. (...). El informe de la Coordinación Colombia, Europa y Estados Unidos, basado en cifras de la Fiscalía se establece que entre 2000 y 2010 se cometieron o se investigaron por lo menos 5.763 violaciones al derecho a la vida bajo este mismo patrón. De manera más amplia las cifras contemplan 6.863 casos conocidos por la Fiscalía, lo cual haciendo una resta nos permite señalar que por lo menos en el periodo que se alega la existencia del patrón se produjeron 1.100 casos de ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulaciones.”</p>	<p>Esta afirmación, una vez más, no es cierta. En primer lugar, los representantes de las víctimas señalaron expresamente que las cifras correspondían a “violaciones al derecho a la vida bajo este patrón”. Sin embargo, como podrá ser constatado por la H.Corte, en la página 125, los autores del documento indican que los datos corresponden a “los delitos de homicidio agravado y homicidio intencional en persona protegida, cometidos por miembros del Ejército y la Policía nacional, contra personas en estado de indefensión”. Es decir, las cifras abarcan una problemática mucho más amplia a la analizada en el presente caso.</p> <p>En segundo lugar, es preciso resaltar que los investigadores también indican que la cifra de 5.763 casos corresponde a la</p>

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

		<p>unión de las bases de datos de la Fiscalía y el Observatorio. No obstante, como se indica en el informe, tal información fue depurada posteriormente, pues se encontraron casos duplicados.</p> <p>Por último, tampoco es cierto que el resultado de la resta represente los casos ocurridos en la década de los 90. Esa afirmación no es sostenida por los autores ni puede derivarse del contenido del informe, especialmente, teniendo presente que la investigación aborda los antecedentes de la problemática, desde los años 60.</p>
--	--	---

De la revisión anterior, se puede observar que: **i)** en ninguna de las fuentes, los relatores, órganos internacionales u organizaciones no gubernamentales han señalado expresamente que para la década de los 90 existiera una práctica de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate; **ii)** los informes no aportan datos suficientes que permitan analizar la concurrencia de los requisitos del patrón - generalidad, frecuencia y *modus operandi* compartido -; **iii)** en todo caso, dos fuentes contienen expresiones que desvirtúan la frecuencia de la ocurrencia de las violaciones, y **iv)** la Comisión Interamericana y la representación de las víctimas, en la mayorías de las citas incluidas en sus argumentos, han presentado la información de manera descontextualizada; sugiriendo que afirmaciones realizadas por los autores de los informes, frente a problemáticas más generales o modalidades diferentes, versaban sobre el patrón que pretendían demostrar.

- **Con respecto a los peritajes presentados.**

Al margen del análisis integral que se realizará en el capítulo VI frente a los peritajes presentados por los expertos Ana Carolina Guatame, Ángela María Buitrago y Federico Andreu, en el presente acápite se abordarán los elementos aportados en sus respectivos dictámenes y se concluirá, igualmente, su insuficiencia para probar el alegado patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulación de combate.

- El peritaje de Federico Andreu: en el presente acápite, el Estado de Colombia **i)** solicitará la exclusión de fragmentos del peritaje que se refieren, abiertamente, a situaciones que no guardan relación con el presente caso; **ii)** analizará las fuentes que específicamente se refieren al alegado patrón de falsos positivos bajo la modalidad de simulación de combate

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

y **iii)** se resaltarán las afirmaciones realizadas por el experto que no encuentran sustento en las fuentes aportadas.

En primer lugar, como fue abordado por el Estado en el presente capítulo; debido a que el contexto sirve para comprender de mejor manera los hechos de un caso concreto y que, en consecuencia, debe existir una relación de conexidad entre los elementos contextuales y la plataforma fáctica de un asunto específico, el análisis del patrón alegado por parte de la CIDH y la representación de las víctimas debe circunscribirse a la información que da cuenta exclusivamente de la referida práctica de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación en combate.

En tal sentido, deberán ser excluidos todos los elementos que versen, de forma evidente, sobre la problemática general de ejecuciones extrajudiciales o a modalidades diferentes, como las referidas a la presunta aplicación de la “doctrina del enemigo interno”¹²⁵.

En segundo lugar, ante tal delimitación, se analizarán los elementos probatorios orientados a acreditar específicamente el patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate, aportados por el perito.

En la siguiente tabla **i)** se enunciarán las fuentes citadas, **ii)** se precisará el contexto en el que fueron incluidas y **iii)** se formularán unos comentarios respecto a la aptitud de tales informes para acreditar los elementos constitutivos del alegado patrón - la representatividad de los casos (cantidad), la frecuencia y el modus operandi común -.

Fuente	Contexto en el que fue citada	Comentarios
Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales. 1992.	El perito, tras haber indicado que el alegado patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate, “ha sido ampliamente documentado”; en el párrafo 57, incluye lo siguiente: “En Colombia siguen produciéndose violaciones de los derechos humanos, y en particular, violaciones del derecho a la vida en una escala alarmante” (...) “Con mucha frecuencia las víctimas de esas matanzas fueron civiles	Es necesario tener presente que i) las violaciones a los derechos humanos señaladas, en los párrafos 220 a 222 del informe, fueron atribuidas a varios actores del conflicto armado y ii) en relación con la segunda frase, el relator hacía referencia a la presunta aplicación de la “doctrina del enemigo interno” y no al etiquetamiento de las víctimas como causal de justificación.

¹²⁵ Párrafos 57 (parcialmente), 58 (parcialmente), 59, 60 (parcialmente), 62, 63 (parcialmente) y 64 - 79.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

	considerados por las fuerzas de seguridad como posibles colaboradores de los guerrilleros”.	
Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura y el Relator especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. 1995	<p>“26. Con frecuencia, los civiles muertos durante esas operaciones son presentados más tarde al público como guerrilleros muertos en combate y los soldados visten los cadáveres con ropa militar y les colocan armas y granadas en la mano.”</p> <p>Esta cita se presenta en el párrafo 58 del dictamen, en el que el perito abordaba el presunto etiquetamiento de los pobladores, de determinadas zonas del país.</p>	Se reiteran las observaciones presentadas a esta cita, en el acápite de análisis de las fuente aportadas por la representación de las víctimas y la CIDH.
Tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. Capítulo VI. 1999.	“200. Las fuerzas de seguridad del Estado algunas veces dan a entender a la prensa y al público que los individuos muertos eran miembros de grupos armados disidentes dados de baja en combate”.	Se reiteran las observaciones presentadas a esta cita, en el acápite de análisis de las fuente aportadas por la representación de las víctimas y la CIDH
CorteIDH. Caso las Palmeras vs. Colombia.	Se cita en el párrafo 61 del peritaje, como ejemplo de la alegada práctica de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate, en la década de los 90.	i) En los hechos de este caso se ejecutan <i>modus operandi</i> diferentes a los analizados en el presente asunto y ii) por sí mismo, ni en conjunto con los demás casos incluidos por el perito, prueba la frecuencia y generalidad de la alegada práctica.
CIDH. Caso Irma Vera Peña vs. Colombia.	Se cita en el párrafo 61 del peritaje, como ejemplo de la alegada práctica de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate, en la década de los 90.	i) Estos hechos ocurrieron con anterioridad a la década de los 90; por lo que excede la delimitación temporal del caso y ii) por sí mismo, ni en conjunto con los demás casos incluidos por el perito, prueba la frecuencia y generalidad de la práctica alegada.
CIDH. Hildegard María Feldman vs. Colombia.	Se cita en el párrafo 61 del peritaje, como ejemplo de la alegada práctica de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate,	Se reiteran observaciones presentadas en el caso las Palmeras vs. Colombia.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

	en la década de los 90.	
CIDH. José Félix Fuentes y otros vs. Colombia.	Se cita en los párrafos 61 y 81 del peritaje, como ejemplo de una de las modalidades de la alegada práctica de ejecuciones extrajudiciales, bajo la simulación de combate, en la década de los 90.	El perito incluye este caso para ilustrar las presuntas ejecuciones extrajudiciales “cometidas por el Ejército, como represalias contra la población civil”. Frente a esta fuente, el Estado pone de presente que i) ni por sí misma, ni en conjunto con los demás casos incluidos por el perito prueba la frecuencia y generalidad de la problemática alegada y ii) aborda una modalidad que no se presenta en el caso.
CIDH. Los Uvos vs. Colombia.	Se cita en el párrafo 61 del peritaje, como ejemplo de la alegada práctica de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate, en la década de los 90.	Se reiteran observaciones presentadas en el caso las Palmeras vs. Colombia.
CIDH. Masacre de Riofrío vs. Colombia.	Se cita en los párrafos 61 y 81 del peritaje, como ejemplo de una de las modalidades de la alegada práctica de ejecuciones extrajudiciales, bajo la simulación de combate, en la década de los 90’s.	Se reiteran observaciones presentadas en el caso José Félix Fuentes.
Comité de Derechos Humanos. Caso José Antonio Coronel y otros vs. Colombia.	Se cita en los párrafos 61 y 81 del peritaje, como ejemplo de una de las modalidades de la alegada práctica de ejecuciones extrajudiciales, bajo la simulación de combate, en la década de los 90.	Se reiteran observaciones presentadas en el caso José Félix Fuentes.
Informe de la Procuraduría General de la Nación. 1993.	“Las violaciones habían sido tan numerosas, frecuentes y graves en los últimos años que no podían tratarse como si fuesen meros casos aislados o individuales de mala conducta por parte de oficiales de graduación media o inferior sin imputar ninguna responsabilidad política a la jerarquía civil y militar”.	Se reitera que la frase fue incluida en el dictamen pericial, sin atender al contexto en el que fue presentada en el informe.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

	En los párrafos 62 y 85 del dictamen, el perito incluye tal cita, sugiriendo que la afirmación contenida en ella se produjo frente al alegado patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate.	
--	--	--

Del análisis realizado, puede concluirse que las fuentes presentadas por el perito, en su dictamen, **i)** no permiten acreditar un contexto, para la época de los años 90, en el que las ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulaciones de combate se hayan producido de forma frecuente y numerosa; **ii)** no abordan, en su totalidad, la problemática específica, analizada en el presente caso y **iii)** se presentan, en algunos casos, fuera de contexto.

Por último, el perito, en las consideraciones finales señaló que las ejecuciones extrajudiciales de civiles presentados como guerrilleros dados de baja en combate: **i)** se presentaron “en todas las regiones escenarios del conflicto armado” y **ii)** se ejecutaron de forma habitual y generalizada.

Estas afirmaciones no encuentran sustento alguno en el dictamen pericial. Como puede ser constatado en la tabla; por un lado, las fuentes aportadas no dan cuenta de una distribución geográfica tan amplia de la problemática específica, analizada en el presente caso, en los años de 1992 a 1997 y, por otro lado, de los casos citados en el dictamen pericial, no puede concluirse la frecuencia de las ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulación de combate.

- El peritaje de Ana Carolina Guatame: en el dictamen en cuestión, la perita señaló que de conformidad con información aportada por la Fiscalía General de la Nación, **i)** en la década de los 90 se presentaron 70 casos de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate; **ii)** entre 1996 y 1998 se concentró el 54% de los casos y **iii)** las violaciones alegadas se presentaron, especialmente, en los departamentos de Antioquia, Santander, Arauca, Magdalena, Bolívar y Cesar.

Como se profundizará más adelante, esta información carece de todo fundamento fáctico. Tras revisar el derecho de petición presentado por la Comisión Colombiana de Juristas¹²⁶ y el oficio remitido por la Fiscalía General de la Nación¹²⁷ - que se incluye como fuente del peritaje - se encuentra que **i)** la CCJ no solicitó información específica sobre la distribución cronológica y geográfica de los casos de ejecuciones extrajudiciales de civiles

¹²⁶ Anexo 1 del presente escrito.

¹²⁷ Anexo 2 del presente escrito.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

presentados como guerrilleros dados de baja en combate y **ii)** la Fiscalía, en consecuencia, no remitió información que permitiera a la perito llegar a las conclusiones planteadas anteriormente.

Por tal razón, se solicita a la H.Corte que valore dicha circunstancia, que resulta especialmente delicada, teniendo en cuenta que en el peritaje no se encuentra referenciada ninguna otra fuente que sustente tales afirmaciones presentadas por la experta, Ana Carolina Guatame, en relación con el alegado patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulaciones de combate, en la década de los 90.

- El peritaje de Ángela María Buitrago: en su dictamen pericial, señaló que, de conformidad con un conjunto de fuentes consultadas, en la década de los 90 sí existió un patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate.

El Estado de Colombia, al respecto, resaltaré **i)** la falta de claridad de la perita frente a las cifras y fuentes aportadas en la audiencia pública; **ii)** la imprecisión de algunas afirmaciones relacionadas con el contenido de los informes de los relatores y **iii)** la ausencia de elementos concluyentes que permitan acreditar la existencia del patrón.

En primer lugar, la perita presentó diferentes cifras, durante su intervención, como se observa en la siguiente tabla:

Fuente	Cifras	Problemática que aborda	Periodo al que corresponde
Informes del relator de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales (1990, 1993 y 1997)	10.000 personas ejecutadas.	Violaciones al derecho a la vida.	1992 - 1997.
Informes del relator de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales (1990, 1993 y 1997)	Más de 17.000 personas ejecutadas.	Violaciones al derecho a la vida.	No precisó.
Human Rights Watch. (No indicó año del informe)	180.000 casos reportados.	Violaciones al derecho a la vida.	No precisó.
Centro de Memoria Histórica. (No indicó año del informe)	10.000 casos.	Violaciones al derecho a la vida.	1977 - No precisó.
Centro de Memoria Histórica. (No indicó año del informe)	1.527 denuncias.	Violaciones al derecho a la vida.	1986 - 2007.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Frente a tales cifras, resulta pertinente realizar las siguientes observaciones:

- Las cifras no coinciden entre sí: Como se puede observar no existe coherencia entre los datos y fuentes aportadas por la perita Ángela María Buitrago.
 - ✓ En primer lugar, presentó 2 cifras diferentes frente a una misma fuente - los informes del Relator de las Naciones Unidas y del Centro de Memoria Histórica-.
 - ✓ En segundo lugar, señaló que de acuerdo al informe de la ONU se cometieron 10.000 ejecuciones extrajudiciales entre 1992 y 1997 y después resaltó que el Centro de Memoria Histórica reportó 1.527 denuncias por hechos ocurridos entre 1986 y 2007, sobre la misma conducta. Como se puede observar, de acuerdo a su dictamen, en un periodo de 20 años - 1986 - 2007 - se presentó únicamente el 10% de las violaciones relacionadas para 1992 - 1997.
 - ✓ Por último, indicó que Human Rights Watch reportó 180.000 casos. Esta cifra no guarda ninguna proporción frente a las demás fuentes incluidas en el peritaje.
- El dictamen omite precisar información importante: Como se evidencia en la anterior tabla, la perito **i)** no identificó adecuadamente las fuentes citadas; es decir, no señaló el año o nombre de los informes que aportaba y **ii)** no indicó en la totalidad de las cifras, los periodos en los que supuestamente se perpetraron las violaciones que conformarían el alegado patrón. Tal información resultaba relevante para poder corroborar la información presentada por la perita y delimitar temporalmente los elementos contextuales.
- Las cifras no coinciden con sus fuentes: Tras verificar en los informes de los Relatores de las Naciones Unidas, no se encontró registro alguno acerca de la presunta ocurrencia de 10.000 o 17.000 ejecuciones extrajudiciales. Ninguna cifra coincide con los datos aportados por la perita en la audiencia pública.

En segundo lugar, la perita señaló, de forma reiterada, que los relatores de las Naciones Unidas habían indicado que, para la época de los hechos, se habían presentado **8 patrones** de ejecuciones extrajudiciales y que la modalidad de simulación de combate era muy frecuente.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Al respecto, resulta necesario precisar que: **i)** ningún órgano internacional se ha referido a la existencia de **patrones** de ejecuciones extrajudiciales; **ii)** el término usado por el Relator de las Naciones Unidas, para referirse a sus diferentes manifestaciones, es el de ‘modalidades’ - con efectos completamente diferentes -; **iii)** no es cierto que en algún informe de la época se indique que el *modus operandi* de presentación de civiles como guerrilleros dados de baja en combate se haya presentado de forma frecuente, y **iv)** la perita, a pesar de que el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor le solicitó que profundizara sobre el tema, no indicó a qué hacía referencia con la mención de los ‘8 patrones’.

Por último, la información aportada no acredita la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate, ya que:

- Las cifras son generales: como fue aceptado por la perita, los datos aportados se referían a violaciones al derecho a la vida **i)** cometidas por todos los actores del conflicto armado y **ii)** no necesariamente materializaban la presentación de civiles como guerrilleros dados de baja en combate.
- No presenta cifras conclusivas acerca del patrón alegado:
 - ✓ La perita no entregó ninguna cifra específica sobre el alegado patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulación de combate.
 - ✓ Únicamente, se refirió a tres casos fallados por el Consejo de Estado: **i)** Arauca Tame – 1998. **ii)** Odalinda Vargas – 1995 y **iii)** Arnoldo Neusa – 1994.
- Ante la pregunta del H. Juez, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, frente a “un rubro específico de casos de falsos positivos para el periodo de 1992 a 1997”, la perita únicamente señaló:

“Señor Juez, en esa época no se hablaba de falsos positivos. Pero en esencia, frente al tema de las actividades, se hacía mucho énfasis también en la participación del paramilitarismo con organismos de seguridad, que fue confirmado, cuando fui Fiscal, en el caso DAS y en el caso de algunos miembros del Ejército.”

En tal respuesta no sólo no se aborda el cuestionamiento del H. Juez, que además resultaba importante para la determinación o no de la existencia de un patrón, sino que se abordan temáticas que exceden la plataforma fáctica del presente caso.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

* * *

Habiendo demostrado que los elementos contextuales aportados por la Comisión Interamericana, la representación de las víctimas y sus respectivos peritos y peritas, no son suficientes para acreditar el alegado patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de falsos positivos, se solicita a la H.Corte que desestime tal pretensión.

ii. Con respecto a la falta de caracterización de la totalidad de los hechos del presente caso en el patrón alegado y sus efectos.

La representación de las víctimas, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y la perita Ana Carolina Guatame señalaron que los presentes casos reflejan, por sí mismos, el patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulación de combate.

El Estado, como lo señaló en la contestación, rechaza tal afirmación ya que 3 casos de los 6 que hoy son objeto de análisis por parte de este H. Tribunal distan por completo del patrón que infructuosamente ha buscado ser probado por la Comisión Interamericana y la representación de las víctimas¹²⁸.

- En el caso de José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez, llama la atención, por un lado, que, a diferencia del caso de Wilfredo Quiñónez, Elio Gelves y Gustavo Giraldo, no hubo un reconocimiento oficial por parte de las Fuerzas de Seguridad del Estado - el Batallón Antiguerrillas No. 45 Frente de Majagual - de haberlos privado de su vida¹²⁹. Por otro lado, y, en consecuencia, las tropas nunca afirmaron que su muerte se produjo en el marco de un combate, ni que los señores José Gregorio Romero o Albeiro Ramírez pertenecían a algún grupo armado al margen de la Ley¹³⁰.

Si bien es cierto que el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, mediante Sentencia del 30 de junio de 2011, señaló que en el caso de los señores Romero, Ramírez y Quiñónez se presentó una ejecución extrajudicial, la plataforma fáctica de la violación al derecho a la vida de dichas personas no refleja una aplicación del alegado *modus operandi* de los “falsos positivos”.

¹²⁸ La CIDH y la Representación de las víctimas buscaron probar **i)** la violación al derecho a la vida, **ii)** por parte de miembros del Ejército, **iii)** que justificaron la muerte con la existencia de presuntos enfrentamientos, en los cuales hicieron uso del derecho de legítima defensa y **iv)** vincularon a las presuntas víctimas con actos subversivos o de la guerrilla.

¹²⁹ Indagatoria del Capitán Prieto ante el Juzgado Primero de Instrucción Penal Militar, del 7 de abril de 1998. Anexo 24 – Contestación del Estado.

¹³⁰ Indagatoria del Capitán Prieto ante el Juzgado Primero de Instrucción Penal Militar. 7 de abril de 1998. Anexo 24 – Contestación del Estado.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

- En el asunto de Carlos Arturo Uva ocurre una dinámica similar. En su caso no existió un pronunciamiento emanado del Ejército Nacional que señalara que la víctima **i)** fue privada de su vida, **ii)** en medio de un enfrentamiento y **iii)** que el ejército actuó en legítima defensa. Si bien es cierto que el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos afirmó inicialmente que “dio de baja a un guerrillero”, esta versión **i)** fue presentada sin contar con el respaldo de la institución de las Fuerzas Militares y **ii)** de inmediato fue desvirtuada por sus superiores y la situación fue puesta en conocimiento por ellos a las autoridades competentes¹³¹.

Este asunto es sumamente importante ya que, por un lado, desvirtúa la afirmación de la representación de las víctimas en virtud de la cual los hechos del presente casos, por sí mismos, dan cuenta de la existencia de un patrón y, por el otro, refleja una vez más que la CIDH y la representación de las víctimas acudieron a elementos de contexto que no guardan relación con la integridad de la plataforma fáctica de los casos que son conocidos por este H. Tribunal.

iii. Consideraciones finales frente a las cifras presentadas por la CIDH y por los representantes de las presuntas víctimas.

Como pudo observarse anteriormente, de las pruebas documentales o periciales no se deriva ninguna cifra concreta de presuntos casos de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad simulación de combate.

Ahora bien, con independencia de que la Comisión Interamericana y la representación de las víctimas tengan la carga de la prueba, en relación con el patrón alegado, el Estado de Colombia desea poner de presente que para la década de los 90, la Fiscalía General de la Nación tiene reportadas 78 denuncias, por hechos ocurridos en tal periodo¹³².

Es decir, de conformidad con las cifras presentadas por la Fiscalía General de la Nación, en el *afidávit* que fue aportado a la H.Corte, cada 5 meses se presentaban, aproximadamente, 3 casos, en la totalidad del territorio nacional, para la década de los 90¹³³.

Estos datos evidencian **i)** la falta de frecuencia y generalidad de las violaciones, bajo el *modus operandi* analizado y **ii)** la baja proporción que representan estos casos frente a las cifras amplias

¹³¹ CIDH. Informe de fondo No. 41/15. Párrafo 119 y 120.

¹³² Fiscalía General de la Nación. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20171700076641. 13 de octubre de 2017.

¹³³ Fiscalía General de la Nación. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20171700076641. 13 de octubre de 2017.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

presentadas por la CIDH y la representación de las víctimas sobre ejecuciones extrajudiciales y violaciones al derecho a la vida, sin delimitar al actor responsable.

Se solicita al H. Tribunal que en el análisis de la pretensión presentada por la Comisión y la representación de las víctimas, tenga presentes las siguientes cifras, que resultan esclarecedoras sobre la controversia suscitada.

4.2. Con respecto a las garantías de no repetición adoptadas por el Estado de Colombia.

Con independencia de que los casos que hoy conoce la H.Corte no se enmarquen en un patrón, para la época de los hechos, el Estado de Colombia reconoce que sí constituyen graves violaciones a los derechos humanos que deben ser erradicadas, completamente, en las Fuerzas Armadas.

Es por esto que, desde los años 90 hasta el presente, ha promovido importantes medidas, de naturaleza legislativa, administrativa y judicial, que han generado una considerable disminución de la problemática, se han orientado a atacar sus causas estructurales y han sido valoradas por diferentes órganos internacionales.

En este marco, el Estado de Colombia **i)** profundizará en las garantías de no repetición adoptadas, en la década de los 90 y en los años posteriores; **ii)** demostrará la efectividad de las iniciativas y **iii)** abordará los efectos jurídicos de la implementación de tales medidas, en el presente caso.

Estas medidas, como se indicó en la contestación, a su vez, reafirman la inexistencia de una política estatal encaminada a la comisión de ejecuciones extrajudiciales, cuestión expresamente reconocida por el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas¹³⁴.

4.2.1. Las garantías de no repetición adoptadas, en la década de los 90 y en los años posteriores.

El Estado de Colombia, en el presente acápite, **i)** abordará la apertura al escrutinio internacional, en materia de derechos humanos, en la década de los 90's; **ii)** profundizará en las medidas administrativas y **iii)** de investigación adoptadas, orientadas a erradicar la problemática, analizada por el H. Tribunal, en el presente caso, y **iv)** resaltaré las iniciativas desarrolladas por el Estado,

¹³⁴ Informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Philip Alston, sobre Colombia. 31 de marzo de 2010. Dicho documento, sobre el punto en cuestión, establece: "No he visto ninguna prueba que indique que la comisión de esos homicidios formara parte de una política oficial o hubiera sido ordenada por altos funcionarios del Gobierno."

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

con el fin de responder a las observaciones presentadas por los relatores, en la época de los hechos.

i. La apertura de Colombia al escrutinio internacional, en la década de los 90.

La década de los 90, como se señaló en los alegatos orales, representó un hito para Colombia en la protección de los derechos humanos. La política del Estado se volcó no solo hacia el fortalecimiento de la garantía y protección de estos derechos, sino también a la promoción de los mecanismos de escrutinio internacional para que la observación estricta y constante de la comunidad internacional permitiera una mayor efectividad en su ejercicio.

En 1991, se promulgó la Constitución Política de Colombia que, que aún hoy es ejemplo mundial en la protección de los derechos humanos, y reafirmó el compromiso del Estado por cumplir sus obligaciones internacionales. En tal sentido, desde 1992, la Corte Constitucional resaltó la obligatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, derivada de la Carta Política.

El 16 y 26 de octubre de 1994, por invitación expresa del gobierno nacional, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Nigel S. Rodley, y el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Bacre Waly Ndiaye, visitaron a Colombia y evaluaron la situación de derechos humanos en el territorio nacional.

En noviembre de 1994, el Secretario General de Amnistía Internacional también visitó el país y abrió la primera sede permanente de la organización en Colombia.

El 29 de noviembre de 1996, el Gobierno y las Naciones Unidas suscribieron un Acuerdo para establecer en Colombia una Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Desde entonces, la situación de Derechos Humanos en Colombia ha sido objeto de observación y evaluación permanente por parte de este organismo.

En el marco del diálogo constante con la comunidad internacional y los esfuerzos por aplicar las recomendaciones emanadas por los órganos observadores, el Estado, desde el Ministerio de Defensa, impartió instrucciones del nivel operacional, como se profundizará a continuación, para acatar el mandato del Gobierno de promover la actuación de las Fuerzas Armadas, conforme a la ley y con estricto respeto de los derechos humanos.

Estas medidas fueron ampliamente valoradas y apoyadas por la comunidad internacional y la propia CIDH - órgano que reconoció, en 1999, que la política de derechos humanos en las fuerzas

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

armadas contribuyó a la disminución de los casos de violaciones a los derechos humanos, cometidos por agentes estatales¹³⁵.

El relator especial de las Naciones Unidas sobre la tortura, indicó, a su vez, que la apertura del Estado al escrutinio internacional constituía una clara señal del compromiso de Colombia por proteger y garantizar los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción¹³⁶.

Este es el contexto en el que se presentaron los hechos del presente caso. Así pues, no ocurrieron, como ha sido sugerido por la CIDH o la representación de las víctimas, en un marco de una institucionalidad que se escondiera, no legitimara el escrutinio internacional o diseñada para encubrir violaciones a los derechos humanos.

A continuación, el Estado de Colombia profundizará en las medidas administrativas y de investigación concretas, adoptadas para prevenir no sólo la problemática analizada, sino toda posible violación a los derechos humanos.

ii. Las medidas administrativas adoptadas.

En primer lugar, desde el Ministerio de Defensa y del Comando General de las Fuerzas Militares se han proferido las siguientes órdenes del nivel operacional, orientadas a promover el respeto y la garantía de los derechos humanos, en las actuaciones de la fuerza pública.

• **En la década de los 90:**

Directiva	Descripción
Directiva Permanente No. 018 del 25 de mayo de 1994.	Reestructura y fortalece la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa y ordena crear las oficinas de Derechos Humanos en las Fuerzas Militares.
Directiva Permanente No. 100-3 MDN-CGFM-INGDH-725 de 1994.	El Comandante General de las Fuerzas Militares crea las oficinas de Derechos Humanos en las Fuerzas Militares con el fin de asegurar el cumplimiento de las políticas del gobierno y el Ministerio de Defensa frente a los derechos humanos.
Directiva Permanente No. 024 del 5 de julio de 1995.	El Ministro de Defensa adopta y desarrolla la política gubernamental en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para el

¹³⁵ CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos. Párrafo 157 - 160. <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

¹³⁶ Ibíd. Página 8.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

	sector y destaca el deber para la Fuerza Pública de promover, defender y proteger los derechos humanos.
Circular No. 6975 MDN-CGFM-INGDH-725, del 13 de julio de 1999.	Imparte instrucciones a todas las unidades militares para conocer y facilitar las funciones de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Así pues, desde los años 90, la planeación de las operaciones militares ha estado enmarcado en órdenes sistemáticas de prevención, respeto y garantía que de manera alguna toleran hechos como ejecuciones extrajudiciales o cualquier otra violación grave de los derechos humanos.

- **Directivas proferidas desde el año 2000.**

Directiva	Descripción
Directiva Permanente No. 011 de 2000.	El Ministerio de Defensa estableció las políticas en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y resaltó que la Fuerza Pública <i>“no puede, dentro de sus planes de defensa de la soberanía nacional y del orden, aceptar atropellos contra la dignidad humana. En la Fuerza Pública debe reprimirse con la mayor severidad cualquier conducta constitutiva de un acto violatorio a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario.”</i>
Directiva Permanente No. 800-10 MDN-CGFM-INGDH-725 del 19 de abril de 2000.	Esta Directiva acentuó las políticas del Comando General de las Fuerzas Militares en relación con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En aplicación de estas directrices, el desde el año 2000 la Inspección de Ejército incorporó, dentro de los programas de capacitación diseñados para Oficiales y Suboficiales, las normas del Derecho Internacional de los conflictos armados para ser tenidos en cuenta en el planeamiento, conducción, desarrollo y evaluación de las operaciones. Asimismo, capacitó a los Jefes de las Oficinas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de las Unidades para participar en el planteamiento y evaluación de las operaciones militares en la medida en que lo requieran los Estados Mayores.
Directiva Permanente No. 0004-MDN-CGFM-CE-IGE-DDHH-725 de julio de 2000.	El Comandante General del Ejército impartió instrucciones a las Unidades Operativas Mayores para que capaciten al personal militar sobre roles y funciones de la Oficina del Alto Comisionado y establezcan un procedimiento para atender de manera diligente las visitas que este organismo internacional realice a las unidades militares.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

<p>Directiva Permanente No. 800-04 MDN-CGFM-INGDH-725 del 14 de febrero de 2003.</p>	<p>El Comandante General de las Fuerzas Militares ordena aplicar la política de derechos humanos hasta el nivel táctico. Para ello, las Fuerzas Militares deben incorporar los derechos humanos y el DIH (DICA) en los manuales que expidan sobre diferentes temas como: instrucción de combate individual y patrullaje; referentes al ejercicio del mando y del liderazgo y al entrenamiento y conducción de tropas; sobre fundamentos de la formación y la capacitación de sus cuadros para el planeamiento, conducción, control y evaluación de las operaciones de combate y de apoyo para el combate; acerca del proceso de toma de decisiones en los Estados Mayores de las unidades operativas menores y mayores y en los Estados Mayores de las Fuerzas, entre otros. Así, las Fuerzas Militares privilegiaron la integración de los derechos humanos y el DIH en sus manuales de doctrina operacional y en la formación militar de sus cuadros y tropas, con base en una metodología práctica y un enfoque militar operacional, de transversalidad curricular y de gradualidad.</p>
<p>Directiva 024 MDN-DDHH-775 de 2005.</p>	<p>El Ministro de Defensa ordenó a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional impulsar y fortalecer una cultura y una ética de respeto de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.</p>
<p>Circular No. 7312-CGFM-ING-DH-DIH-725 del 22 de abril de 2005.</p>	<p>El Comando General de las Fuerzas Militares ordenó a los Comandantes de Fuerza impartir instrucciones a todos los niveles del mando para dar cumplimiento a las directivas, circulares y órdenes permanentes que tienen por objeto fortalecer la legitimidad institucional y el respeto, garantía y defensa de los derechos humanos, la aplicación del Derecho Internacional en situaciones de Conflictos Armados y cero tolerancia con grupos armados ilegales.</p>
<p>Circular No. 3457-CE-IGE-DH-DIH-726 del 8 de marzo de 2006.</p>	<p>El Comandante del Ejército impartió instrucciones sobre el uso legítimo y adecuado de la fuerza.</p>
<p>Orden de carácter permanente No. 5464-CGFM-ING-DH-DIH-725 del 7 de junio de 2006.</p>	<p>El Comandante General reiteró a las Fuerzas que como representantes del Estado los militares tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y aplicar los principios del Derecho Internacional Humanitario reconocidos en el derecho interno y en los tratados internacionales que han sido incorporados a la Constitución Política en virtud del bloque de constitucionalidad.</p>
<p>Directiva No. 3067 MD-CEIGE-DDHH-DIH-725 del 5 de enero de 2007.</p>	<p>El Comandante del Ejército Nacional fijó la Política del Ejército Nacional en materia de DDHH y Derecho Internacional Humanitario de acuerdo con las directrices del Gobierno Nacional y del Comando General de las Fuerzas Militares.</p>

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Disposición No. 0213 del 23 de febrero de 2007.	Reglamentó las normas de Procedimiento Operacional aplicable en la conducción de las operaciones militares para el Ejército Nacional y ordenó fortalecer el carácter transversal de las normas del DIH en las operaciones militares.
Circular No. 0012 MD-CE-IGE-DDHH-DIH-725 del 29 de abril de 2007.	El Comando del Ejército reiteró que los militares y civiles deben cumplir estrictamente los postulados constitucionales, los cuales se fundamentan en el respeto de los derechos humanos tanto en el ejercicio de las funciones al interior de la Fuerza como en el trato que se debe otorgar a la población civil.
Directiva No. 542327 EJC-JEDOC-CEMIL-EAS del 12 de junio de 2007.	La Jefatura de Doctrina del Ejército Nacional estableció criterios e impartió instrucciones para la elaboración y ejecución de un plan permanente de Integración de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario aplicable en situaciones de conflicto armado.
Directiva No. 051-CGFM-ING-DH-DIH-725 del 13 de julio de 2007.	El Comando General de las Fuerzas Militares ordenó adelantar actividades para la implementación de las recomendaciones al Plan de Integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Conflictos Armados.
Orden de carácter Permanente No. 7130-MD-CE-IGE-DDHH del 22 de octubre de 2007.	El Comandante del Ejército reiteró las instrucciones para afianzar el respeto y la observancia de los derechos humanos, el derecho internacional de los conflictos armados y los procedimientos establecidos en la ley.
Directiva 10 de 2007.	La Directiva 10 del 6 de junio de 2007 reiteró las obligaciones para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y prevenir homicidios en persona protegida y creó el Comité de Seguimiento a Denuncias por estos casos.
Directiva 19 de 2007.	Ordena al Comandante General de las Fuerzas Militares y a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar <i>“Agotar todos los recursos disponibles para que cuando se presenten muertes en combate la diligencia de levantamiento y todas las pruebas preliminares sean llevadas a cabo por la Policía judicial y no por la tropa, facilitar y apoyar la práctica oportuna de las diligencias judiciales ordenadas por las autoridades judiciales competentes y, dar cumplimiento a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura sobre el alcance restrictivo del fuero penal militar.”</i>
Directiva No. 208 de 2008.	El Comandante General de las Fuerzas Militares impartió instrucciones a los Comandantes de Fuerza para reiterar y fortalecer las políticas del

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

	Comando General de las Fuerzas Militares en materia de respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el marco de las operaciones a nivel táctico, operacional y estratégico.
Directiva No. 25 MDN-DDHH-725 del 14 de noviembre de 2008.	El Ministerio de Defensa impartió órdenes para que las Fuerzas Militares implementen un sistema de recepción de quejas por hechos que presuntamente involucren responsabilidad de miembros de la Fuerza Pública.
Directiva No. 222 de 2008.	El Comandante General de las Fuerzas Militares ordenó implementar el sistema de recepción de quejas y reclamos por presunta violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, atribuidas a integrantes de las Fuerzas Militares en las Unidades Operativas Mayores, Menores y Tácticas en el Ejército Nacional y sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, y determinar pautas para su funcionamiento.
Circular No. 7190-CGFM-ING-DH-DIH-725 de 2008.	El Comando General de las Fuerzas Militares recordó el cumplimiento de las instrucciones impartidas para afianzar la interlocución con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), lograr el máximo aprovechamiento de su asesoría y facilitar la implementación de las medidas nacionales de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en el marco del acuerdo de sede del CICR celebrado con el Gobierno Nacional.
Oficio No. 30894 de 2009.	La Jefatura de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares impartió instrucciones a los Jefes de Operaciones de las Fuerzas y Comandos Conjuntos, para que por su conducto difundan, apliquen y desarrollen las normas y procedimientos en los niveles operacional y táctico, contenidos en la Directiva Permanente No. 208-MDN-CGFM-PLAES-23.1, sobre fortalecimiento de las políticas del Comando General de las Fuerzas Militares en materia de respeto, garantía y protección de los derechos humanos y aplicación de Derecho Internacional Humanitario en el marco de las operaciones militares en el nivel táctico, operacional y estratégico.
Directiva No. 13 MDN-DDHH-725 del 5 de noviembre de 2010.	El Ministro de Defensa solicitó a los Comandantes de Fuerza fortalecer la calidad del diálogo entre el Comité Internacional de la Cruz Roja y las unidades militares.
Directiva No. 11 MDN-DDHH-725 del 27 de abril de 2011.	El Ministerio de Defensa impartió instrucciones para el manejo de los archivos operacionales, de manera que incorporen todos los documentos que anteceden, ordenan y sustentan las operaciones

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

	militares con el fin de facilitar la labor de los órganos de investigación en caso de que se inicien investigaciones penales o disciplinarias.
Directiva No. 070-ING-DH-DIH-725 de 2011.	La Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares impartió instrucciones para difundir e implementar las políticas contenidas en las Directivas Ministeriales No. 07 del 10 de marzo de 2011 “Medidas de lucha contra la impunidad en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario presuntamente atribuibles a miembros de la Fuerza Pública e implementación de un sistema de monitorio”, Directiva Ministerial 11 del 27 de abril de 2011 “Instrucciones para el manejo de los archivos operacionales” y Directiva Ministerial 13 del 05 de noviembre de 2010 “Fortalecimiento de la calidad del diálogo entre el Comité Internacional de la Cruz Roja y las Unidades Militares”.

Las directrices citadas, que fueron ampliamente difundidas en el interior de las Fuerzas Armadas, evidencian no sólo que no ha existido tolerancia frente a violaciones de derechos humanos por parte del Estado, sino también que la incorporación de la política gubernamental de derechos humanos en el nivel operacional y táctico de las Fuerzas Militares ha sido una constante.

En segundo lugar, es preciso resaltar que las anteriores directrices han sido complementadas por las siguientes medidas:

- **Medidas de prevención:**

- A iniciativa del Comandante del Ejército, durante 2007 y 2008, se realizaron 21 visitas a cada una de las 7 Divisiones del Ejército, con el acompañamiento de la Oficina del ACNUDH, para revisar uno a uno los casos denunciados por este organismo.
- Durante 2007 y 2008, a través de la Escuela de la Justicia Penal Militar se adelantaron procesos de capacitación a los miembros de la Fuerza Pública en relación con el cumplimiento de la obligación de primer respondiente.
- En mayo de 2008, mediante la Directiva 142, el Comando del Ejército revisó los criterios para otorgamiento de medalla al valor y medalla de orden público, valorando para ello las desmovilizaciones y las capturas de integrantes de los grupos armados ilegales o delincuenciales sobre las muertes en combate.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

- El 15 de diciembre del año 2009, el Comando General de las Fuerzas Militares presentó el primer Manual de Derecho Operacional.

- **Apoyo a las investigaciones penales y disciplinarias:**

Las discusiones del Comité de Seguimiento a Denuncias evidenciaron la necesidad de apoyar a las autoridades judiciales y disciplinarias en las investigaciones adelantadas, por presuntas violaciones a los derechos humanos. Para esto, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar puso en marcha un Plan de Acción con el fin de que las autoridades de esta jurisdicción revisaran la competencia en cada uno de los casos que adelantaban y que tenían queja por presunto homicidio en persona protegida. Producto de ello, entre 2008 y 2015, los funcionarios remitieron a la jurisdicción ordinaria 1453 investigaciones por el delito de homicidio atribuido a miembros de la Fuerza Pública.
- En el marco de la cooperación interinstitucional con la Fiscalía General de la Nación, se dispusieron enlaces permanentes, con el fin de otorgar respuesta, de forma oportuna, a los requerimientos de investigadores y fiscales.
- Durante los años 2007 y 2008 se desarrolló un importante proceso de capacitación a funcionarios de la Justicia Penal Militar y operadores jurídicos disciplinarios sobre caracterización de hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos. Lo anterior, con el fin de facilitar la definición de competencia, dando aplicación al carácter restrictivo del fuero penal militar.

iii. Medidas en materia de investigación.

En la Fiscalía General de la Nación, como consta en el *afidávit* remitido por la institución a la H.Corte¹³⁷, se han implementado **i)** programas de capacitación a fiscales; **ii)** proyectos de fortalecimiento institucional y **iii)** nuevas metodologías de investigación para garantizar el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento y sanción de los agentes estatales, responsables de cometer violaciones al derecho a la vida de civiles.

¹³⁷ Fiscalía General de la Nación. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20171700076641. 13 de octubre de 2017.

ALEGATOS FINALES

CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

En primer lugar, la Fiscalía General de la Nación, con apoyo del Programa de Reforma al sector Justicia, de la Embajada de Estados Unidos, y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ofreció talleres a 200 funcionarios y un diplomado a 105 fiscales sobre la doctrina militar, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Lo anterior se llevó a cabo con la finalidad de **i)** mejorar el desempeño de los fiscales y la policía judicial; **ii)** implementar una perspectiva de derechos humanos en el ejercicio de la acción penal y **iii)** promover un proceso penal, respetuoso de los derechos, tanto de las víctimas como de los indiciados, imputados o acusados¹³⁸.

En segundo lugar, el Estado, mediante la expedición de las resoluciones 0-3854¹³⁹ y 0-5055¹⁴⁰ de 2007, creó una subunidad, dentro de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, dedicada exclusivamente a la investigación de presuntos casos sobre homicidios en persona protegida, bajo la apariencia de muerte en combate, y designó a un importante número de fiscales para fortalecer el trabajo investigativo¹⁴¹.

En tercer lugar, tras la expedición de las directivas 001¹⁴² y 002¹⁴³ del 2015 de la Fiscalía General de la Nación, que contemplaron la implementación de mecanismos de priorización y de selección de casos, con el objeto de maximizar los recursos investigativos, se dispusieron los lineamientos para abordar la problemática en cuestión, desde una perspectiva interdisciplinaria, en la que se tengan en cuenta factores sociodemográficos, espaciales, temporales, entre otros, que inciden en la materialización de las conductas.

En tal sentido, se concentraron los casos de una misma unidad militar en determinados despachos de la Fiscalía, para abordar la problemática de una forma integral, teniendo en cuenta el contexto, la calidad en la que actuaron los responsables y el *modus operandi* de los agentes estatales en los hechos delictivos.

Por último, la metodología investigación “de abajo hacia arriba”, abordada a profundidad en el escrito de la Fiscalía General de la Nación, ha permitido alcanzar 6.051 vinculaciones en procesos adelantados con la Ley 600 del 2001 y 1.124 vinculaciones, en procesos surtidos a la luz de la Ley

¹³⁸ Fiscalía General de la Nación. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20171700076641. 13 de octubre de 2017.

¹³⁹ Incluida en los anexos presentados por la Fiscalía General de la Nación.

¹⁴⁰ Incluida en los anexos presentados por la Fiscalía General de la Nación.

¹⁴¹ Fiscalía General de la Nación. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20171700076641. 13 de octubre de 2017.

¹⁴² Incluida en los anexos presentados por la Fiscalía General de la Nación.

¹⁴³ Incluida en los anexos presentados por la Fiscalía General de la Nación.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

906 de 2004, en casos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate. Al 6 de septiembre de 2017, se han adelantado investigaciones en 2.440 casos¹⁴⁴ y se han proferido sentencias condenatorias en contra de 1.091 agentes estatales.

4.2.2. Las medidas adoptadas por el Estado, como respuesta a las observaciones presentadas por los relatores de las Naciones Unidas en sus informes.

Como ha sido sostenido por el Estado, lejos de encubrir la comisión de ejecuciones extrajudiciales en Colombia¹⁴⁵ -y en general la violación de derechos humanos e infracciones al DIH-, los hechos del presente caso coinciden con un contexto de apertura internacional, que ha permitido y facilitado el escrutinio de organismos internacionales, tanto universales como regionales; incluso, desde antes de la década de los 90¹⁴⁶.

En este sentido, el Estado quiere ser enfático en que históricamente, las denuncias de ejecuciones extrajudiciales -homicidio en persona protegida- han sido objeto de la más enérgica condena. Para la década de los 90, el Estado ya había adoptado diversas medidas enfocadas en su prevención, investigación y judicialización. Sin embargo, con miras a fortalecer su política en materia de protección a los derechos humanos, convencido de la importancia de la cooperación internacional y las visitas de los organismos internacionales en territorio nacional, el Estado invitó *motu proprio* distintos Relatores de Naciones Unidas, facilitando su traslado y seguridad.

Sobre este último punto, es de resaltar que, entre otros, el **Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias (1993) y el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados (1995), agradecieron expresamente al Estado Colombiano las invitaciones extendidas por el Gobierno.** El primero de ellos indicó:

“Apreci[o] en gran medida la voluntad de cooperar demostrada por el Gobierno de Colombia. H[e] tomada nota con reconocimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno con miras a brindar una mejor protección del derecho a la vida. [...]

¹⁴⁴ Estas cifras también comprenden la investigación de casos ocurridos en la primera década del año 2000.

¹⁴⁵ En este sentido. Ver. CIDH. Informe de Fondo No. 41/15. OEA/Ser.L/V/II.155. 28 de julio de 2015. Párrafo 312.

¹⁴⁶ En el Informe de 1989 del Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias de Naciones consta al tenor literal lo siguiente: “El Relator Especial agradece la invitación que se le cursó para que visitara Colombia en un período tan crítico de su historia. El Relator Especial reconoce la cooperación que le brindó el Gobierno antes y durante la visita, que hicieron de ésta una experiencia valiosa y útil”. Ver. Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias de la visita realizada a Colombia en 1989 E/CN.4/1990/22/Add.1. Párrafo 60. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-de-la-organizacion-de-las-naciones-unidas-sobre-ddhh-y-dih-en-colombia-1980-2002>

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

[Q]uisiera agradecer al Gobierno de Colombia por invitar[me] a llevar a cabo una visita al país¹⁴⁷.

En esta misma línea, consta en el informe del **Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados** que: “el Relator Especial y los funcionarios de las Naciones Unidas que le acompañaban gozaron de libertad de circulación en todo el país, así como de libertad para interrogar; esto, junto a las medidas de seguridad adecuadas que tomaron las autoridades, garantizó el desempeño con éxito de la misión”¹⁴⁸.

Es de destacar que, como ha sido señalado previamente, en este mismo periodo (1994), se adelantó, de manera conjunta, la visita entre el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, respecto de la cual son importantes tres cuestiones. Primero, que esta fue la primera misión conjunta de dos relatores especiales sobre cuestiones temáticas. Segundo, que según el Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales “la experiencia conjunta y la pericia de los dos mandatos fue sumamente beneficiosa para el éxito de la misión”¹⁴⁹, y tercero -que a este mismo Relator- “le impresionó la franqueza de los representantes del Gobierno con los que se entrevistó durante la misión”¹⁵⁰. En este sentido el Estado quiere ser insistente, y confirma, que se ha tomado muy en serio el acompañamiento de organismos internacionales, y de corresponder, ha manifestado su preocupación¹⁵¹.

Sumado a lo anterior, resulta importante recordar que, el 13 de diciembre de 1994, el Sr. Ayala Lasso, Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la época, se entrevistó en Bogotá con el entonces Presidente de Colombia y le sugirió que examinara la posibilidad de nombrar a un experto con el mandato de estudiar la situación en Colombia. En vista de la reacción positiva del Gobierno, el Alto Comisionado envió a Colombia una misión de evaluación que recomendó, entre otras cosas, el establecimiento de una oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

¹⁴⁷ ONU. Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias E/CN.4/1994/7. 7 de diciembre de 1993. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-de-la-organizacion-de-las-naciones-unidas-sobre-ddhh-y-dih-en-colombia-1980-2002>

¹⁴⁸Cfr. ONU. Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados sobre la visita a Colombia E/CN.4/1998/39/Add.2. 30 de marzo de 1998. Párrafo 13. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/reija/E-CN-4-1998-39-ADD-2.html>

¹⁴⁹ONU. Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales al 51 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1995/61. 14 de diciembre de 1994. Párrafo 35 Disponible en: <http://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-de-la-organizacion-de-las-naciones-unidas-sobre-ddhh-y-dih-en-colombia-1980-2002>

¹⁵⁰ ONU. *Supra. ibid.* Párrafo 110.

¹⁵¹ El Estado solicita a la Honorable CortelDH que en este punto se remita a la Página 145 y 146 de la contestación.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

En 1996, durante el 52º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Presidente de la Comisión propuso el establecimiento de una oficina del Alto Comisionado en Colombia, seguido a lo cual, el Presidente de Colombia envió una invitación al Alto Comisionado para los Derechos Humanos con el fin de que se abriera una oficina en Bogotá¹⁵².

El 29 de noviembre de 1996, el Gobierno de Colombia y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos llegaron a un acuerdo para abrir la oficina en Colombia. Los objetivos generales de la oficina [fueron], entre otros, observar la situación de los derechos humanos con el objeto de asesorar a las autoridades colombianas en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas para la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de violencia y conflicto armado interno que viv[ía] el país. La oficina inició sus actividades el 6 de abril de 1997¹⁵³, y en todo caso, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) continuó teniendo la posibilidad de adelantar varias visitas, y estudiar sobre el terreno la situación de derechos humanos del país¹⁵⁴.

En línea con esta apertura internacional, y comprometido no solo con el escrutinio, sino también con la implementación y cumplimiento efectivo de las recomendaciones sugeridas -tanto por los organismos del Sistema Universal como del Sistema Interamericano-, el Estado creó mediante Decreto N° 1290 de 1995 “la Comisión para el análisis y asesoramiento en la aplicación de las recomendaciones formuladas por los órganos internacionales de Derechos Humanos”(adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores), integrada por: el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Gobierno, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Defensa Nacional, el Alto Comisionado para la Paz, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, el Consejero Presidencial para la Defensa y Seguridad Nacional, y el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos -quien actuó como Secretario Técnico-¹⁵⁵. Las funciones de la Comisión fueron principalmente las siguientes:

“[...] b) Estudiar las recomendaciones emanadas de los órganos internacionales de derechos humanos y de los expertos designados por ellos sobre las políticas y medidas que deben adoptarse en relación con la respectiva problemática, en particular en cuanto atañe a los derechos civiles y políticos;

¹⁵² Ver. *Supra*. Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados sobre la visita a Colombia. 30 de marzo de 1998. Párrafo 24.

¹⁵³ *Ibíd.* Sobre la negociación. Ver también. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Colombia E/CN.4/1997/11. 24 de enero de 1997. Párrafo 4. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cddh/E-CN-4-1997-11.html>

¹⁵⁴ Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados sobre la visita a Colombia E/CN.4/1998/39/Add.2. 30 de marzo de 1998. Párrafo 24.

¹⁵⁵ Decreto N° 1290 de 1995. Artículo 1. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1738165>

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

c) Propender por la aplicación de las recomendaciones de que trata el literal anterior, y en especial de los aspectos de las mismas que correspondan a disposiciones de la Constitución Política, de las normas legales vigentes o de tratados internacionales de los cuales sea parte Colombia.

Para los aludidos efectos, la Comisión recomendará el contenido de las medidas por tomar y los plazos en que habrán de aplicarse;

d) Formular, cuando lo considere del caso, observaciones y consultas y pedir aclaraciones y complementaciones a los órganos internacionales de derechos humanos y a los expertos designados por ellos, en relación con el contenido de sus recomendaciones sobre las políticas y medidas que deben adoptarse para enfrentar la respectiva problemática;

e) Informar permanentemente a los órganos internacionales de derechos humanos y a los expertos designados por ellos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el contenido y la aplicación de las medidas de que trata el literal c);

f) Desarrollar actividades permanentes de interlocución, consulta y concertación con los órganos estatales de control y con las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, para los efectos del diseño y la aplicación de las medidas tendientes a cumplir las recomendaciones de los organismos intergubernamentales de derechos humanos y de los expertos designados por ellos en relación con las políticas por adoptar para enfrentar la respectiva problemática”¹⁵⁶.

Es de subrayar que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas acogió con beneplácito la creación de la comisión de seguimiento encargada de fomentar el cumplimiento de las recomendaciones de los relatores temáticos, los grupos de trabajo de las Naciones Unidas, así como de otras organizaciones internacionales, y regionales¹⁵⁷, y que el mismo año de su creación, la Comisión se reunió con el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados¹⁵⁸.

¹⁵⁶ Decreto N° 1290 de 1995. Artículo 2.

¹⁵⁷ ONU. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Colombia E/CN.4/1997/11. 24 de enero de 1997. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cddh/E-CN-4-1997-11.html>

¹⁵⁸ Sobre la visita ver. Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados sobre la visita a Colombia E/CN.4/1998/39/Add.2. 30 de marzo de 1998. Párrafo 155.

ALEGATOS FINALES

CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Adicionalmente, en coherencia con esta medida, y con miras a su fortalecimiento, se promulgó la Ley N° 288 de 1996¹⁵⁹, por medio de la cual se creó el mecanismo para indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, de conformidad con las recomendaciones de órganos internacionales como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶⁰. El Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como otros organismos internacionales han reconocido la importancia de esta ley¹⁶¹.

Ahora bien, respondiendo a las sugerencias formuladas por los Relatores Especiales sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y torturas, el Gobierno presentó varios documentos a Naciones Unidas, en los que pormenorizó las medidas que ha adoptado para garantizar la independencia de la judicatura; privar a los tribunales militares de competencia en los delitos de desapariciones forzadas, torturas o ejecuciones; poner fin a la impunidad, desalentar la existencia de grupos paramilitares; y proteger los derechos de los grupos particularmente vulnerables. Entre otros, el Estado pone en conocimiento el informe de 1999, reconocido por la Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias¹⁶², quien además -en el mismo informe- indicó: “queda claro que el Gobierno de Colombia demuestra su voluntad de cooperar con el mandato de la Relatora Especial, a pesar de las dificultades internas con que se enfrenta. Esta cooperación se manifiesta por la presencia de las Naciones Unidas en el país, las respuestas de Colombia a las denuncias y la visita del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en octubre de 1998 [...]”¹⁶³.

Asimismo, y sumado a esta apertura al escrutinio internacional, durante este periodo, el Estado ratificó distintos instrumentos internacionales, siendo importante mencionar el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional el 14 de agosto de 1995¹⁶⁴. Sumado a lo cual, el

¹⁵⁹ Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28597>

¹⁶⁰ Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados sobre la visita a Colombia E/CN.4/1998/39/Add.2. 30 de marzo de 1998. Párrafo 152.

¹⁶¹ Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados sobre la visita a Colombia E/CN.4/1998/39/Add.2. 30 de marzo de 1998. Párrafo 155.

¹⁶²Cfr. ONU. Informe de la Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias al 55 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Comunicaciones enviadas al Gobierno de Colombia y respuestas recibidas E/CN.4/1999/39/Add.1. 6 de enero de 1999. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/recomendaciones-al-estado-colombiano>

¹⁶³ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias al 55 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Comunicaciones enviadas al Gobierno de Colombia y respuestas recibidas E/CN.4/1999/39/Add.1. 6 de enero de 1999. Párrafo 63.

¹⁶⁴ Mediante la Ley N° 171 de 1994 el Congreso de la República aprobó el Protocolo II de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y aplicable en los conflictos armados no internacionales o internos. El

ALEGATOS FINALES

CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Estado celebró para 1996 un Acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en el cual se consignaron los parámetros para que el CICR continuara desarrollando su cometido humanitario y para facilitar su labor en el ámbito de la promoción, difusión, aplicación y respeto al derecho internacional humanitario¹⁶⁵.

Además de estas medidas, el Estado informó a los organismos internacionales de la creación de una dependencia de derechos humanos en la Fiscalía General de la Nación con competencia para investigar y encausar a los agentes públicos, guerrilleros y miembros de grupos paramilitares responsables de violaciones de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario¹⁶⁶, medida con la que, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Sobre Colombia, se otorgó un alto nivel de prioridad a la investigación de las violaciones de los derechos humanos, dando un paso importante en la lucha contra la impunidad¹⁶⁷.

Estas acciones se reforzaron, además, con la creación de oficinas o unidades de derechos humanos en el Ministerio de la Defensa Nacional (1994), en el Comando General de las Fuerzas Militares (1992), en el Departamento Administrativo de Seguridad (1993), y en varias de las cárceles del país. Asimismo, el Ministerio de la Defensa creó la Secretaría de Derechos Humanos y Asuntos Políticos, con dependencias en todas las guarniciones militares y comandos de policía del país; cuyas función es el seguimiento de las denuncias por violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario¹⁶⁸.

Por último, el Estado no quisiera dejar de mencionar que su política de puertas abiertas se ha extendido, además y desde los 90, a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, y las organizaciones particulares dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, a las que considera sus aliadas en la tarea de salvaguardar los derechos fundamentales

instrumento de adhesión se depositó el pasado 14 de agosto de 1995. El Protocolo II de 1977 entró en vigor para Colombia el 16 de febrero de 1999

¹⁶⁵ En este sentido ver. Acuerdo Relativo al Establecimiento en Colombia de una Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cddh/E-CN-4-1997-11.html>

¹⁶⁶ Cfr. Ver. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Colombia E/CN.4/1997/11. 24 de enero de 1997. Ver también. Cuarto informe periódico de Colombia ante el Comité de Derechos Humanos CCPR/C/103/Add.3 8 de octubre de 1996. Párrafo 26. Disponible en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/igc/CCPR-C-103-ADD-3.html>

¹⁶⁷ ONU. Cfr. Cuarto informe periódico de Colombia ante el Comité de Derechos Humanos CCPR/C/103/Add.3 8 de octubre de 1996. Párrafo 26. Disponible en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/igc/CCPR-C-103-ADD-3.html>

¹⁶⁸ Cfr. ONU. Cuarto informe periódico de Colombia ante el Comité de Derechos Humanos CCPR/C/103/Add.3 8 de octubre de 1996. Párrafo 26.

ALEGATOS FINALES

CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

de los habitantes del territorio. El Gobierno nacional busca sostener con los organismos de derechos humanos relaciones constructivas en procura de suprimir las violaciones de tales derechos y ha puesto y continúa poniendo de su parte para proteger la vida y la integridad de las personas bajo su jurisdicción¹⁶⁹.

En suma, siendo el Estado el primer interesado en garantizar el respeto por los derechos humanos en su territorio, y evitar la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales, ha venido atendido las distintas denuncias internacionales que se presentan, y conforme con ello, con miras a fortalecer su política (desde los 90), ha propendido por la implementación de las recomendaciones de organismos internacionales que ha incluido la creación de instancias a la vanguardia, como la Comisión para el análisis y asesoramiento en la aplicación de las recomendaciones formuladas por los órganos internacionales de Derechos Humanos, y medidas legislativas que han sido y continúan siendo referente regional, como la ley 288 de 1996.

4.2.3. La efectividad de las iniciativas adoptadas.

Las medidas adoptadas por el Estado, enunciadas en este escrito y en la Contestación, han demostrado ser efectivas, en tanto, como ha sido documentado por órganos internacionales, han contribuido a la disminución considerable de casos de ejecuciones extrajudiciales mediante la simulación de combate. Para el año 2009, no se presentó ninguna denuncia por homicidio en persona protegida, bajo tal *modus operandi*.

El relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Philip Alston, al respecto señaló:

“17. Estas medidas parecen haber dado lugar a una reducción considerable de las denuncias de ejecuciones extrajudiciales cometidas por los militares desde el escándalo de Soacha a finales de 2008. Hasta la fecha de mi visita en junio de 2009, el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario no había recibido denuncias de ejecuciones ilegales en 2009.”¹⁷⁰

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también afirmó lo siguiente, en su informe del año 2011:

“El informe reconoce el compromiso con los derechos humanos manifestado por el Gobierno del Presidente Santos durante los primeros meses de su administración y

¹⁶⁹En este sentido ver *ibíd.* Párrafo 26.

¹⁷⁰ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. 31 de marzo de 2010. A/HRC/14/24/Add.2.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

saluda la confirmación de la drástica disminución de las prácticas conocidas como “falsos positivos”, que resultaron en ejecuciones extrajudiciales.¹⁷¹

Tanto la Comisión Interamericana¹⁷² como la Fiscalía de la Corte Penal Internacional¹⁷³ han resaltado también la disminución en los casos de ejecuciones extrajudiciales, bajo la modalidad de simulación de combate.

4.2.4. Los efectos jurídicos de la implementación de tales medidas, en el presente caso.

Dos efectos importantes se deducen del anterior análisis; por un lado, se descarta cualquier afirmación relacionada con una política de tolerancia frente a los casos de ejecuciones extrajudiciales, bajo la simulación de combate, y, por otro lado, las medidas adoptadas inciden en la valoración que realice el H. Tribunal, frente a la pertinencia de las garantías de no repetición, solicitadas por la CIDH y la representación de las víctimas.

En relación con el último punto, la H.Corte Interamericana ha señalado que las medidas de no repetición suponen una revisión de los hechos y atrocidades ocurridas en el pasado, para garantizar que en el futuro no surja nuevamente su materialización¹⁷⁴.

Ahora bien, a pesar de que las medidas de no repetición se encuentran comprendidas dentro del concepto de reparación integral, la H.Corte no las ha ordenado en los casos en los que **i)** la situación concreta no evidencia deficiencias estructurales que puedan promover la reincidencia en la violación o **ii)** las medidas adoptadas por el Estado resultan suficientes¹⁷⁵.

El último supuesto se evidencia en el presente caso. Como ha sido demostrado, en la contestación, en los alegatos orales y en este escrito, desde la década de los 90, el Estado ha puesto en marcha medidas pedagógicas, administrativas, legislativas y judiciales, orientadas a promover una cultura de derechos humanos al interior de las Fuerzas Armadas y a prevenir los

¹⁷¹ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 3 de febrero de 2011. A/HRC/16/22.

¹⁷² CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. 31 de diciembre de 2013. Doc. 49/13. OEA/Ser.L/V/99. Párrafo 22.

¹⁷³ Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Reporte intermedio. Situación en Colombia. Noviembre de 2012. Párrafo 108.

¹⁷⁴ CortelDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, Párrafo 77.

¹⁷⁵ CortelDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

casos de homicidios en personas protegidas presentadas como bajas en combate. A la vez, como ha sido constatado por órganos internacionales, estas iniciativas han contribuido a la erradicación de las conductas delictivas analizadas en el presente caso.

Así pues, a la luz del principio de subsidiariedad¹⁷⁶, y teniendo presente que las medidas analizadas han contribuido a la no repetición de casos, como los que hoy son conocidos por la H.Corte, en respuesta a la pregunta del Honorable Juez Ferrer Mac-Gregor, solicita al H. Tribunal que desestime las medidas de no repetición, solicitadas por la representación de las víctimas.

V. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA VIOLACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULO 7 CADH).

El Estado quiere aclarar que su reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con tres de los cuatro casos que fueron sometidos a la H.Corte coincide en todas las violaciones que fueron incluidas en el Informe de Fondo de la H.Comisión Interamericana y en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

En particular, en relación con la violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 CADH), ni la Comisión ni los representantes incluyeron consideraciones o conclusiones sobre la violación de este derecho en relación con el caso de Gustavo Giraldo Villamizar Durán. Aunque no precisaron las razones por las cuales esta violación no fue considerada en el caso de esta víctima, el Estado considera que los hechos probados en relación con el Señor Villamizar permiten concluir que el derecho no fue vulnerado. En efecto, se encuentra probado que la víctima no fue detenida por agentes estatales antes de su muerte, y -como lo reconoció Ángela Buitrago en su peritaje-, la comisión de ejecuciones extrajudiciales no implica en todos los casos una violación al derecho a la libertad personal¹⁷⁷.

Por lo anterior, el Estado considera que la violación al derecho a la libertad personal no debe ser extendida por la H.Corte para los casos de Gustavo Giraldo Villamizar Durán.

¹⁷⁶ CortelDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párrafo 137; CortelDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299; CortelDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, Párrafo 142.

¹⁷⁷ Ángela María Buitrago. Peritaje rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 18 de octubre de 2017.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

**VI. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA VIOLACIÓN A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA
PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.**

El Estado Colombiano ratifica el reconocimiento de responsabilidad presentado en su contestación y durante la audiencia pública por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), por la falta de investigación diligente de la presunta tortura cometida contra Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, en particular, por violación al plazo razonable, con posterioridad al 19 de enero de 1999. Asimismo, el Estado confirma que no reconoce responsabilidad por la supuesta ocurrencia del ilícito internacional de tortura¹⁷⁸.

Sobre este punto, el Estado se permite aclarar que, contrario a lo sostenido por los representantes de las víctimas, no es intención del Estado ofender a sus familiares con este reconocimiento¹⁷⁹, y que, en tanto, el material probatorio no da cuenta de indicios concluyentes, ni convincentes, que permitan determinar que las víctimas fueron objeto de torturas¹⁸⁰, el reconocimiento no es ajeno a la buena fe procesal¹⁸¹. Al respecto, cabe destacar, que incluso, la perita propuesta por los representantes de las víctimas, Ana Carolina Guatame, afirmó: “no es posible confirmar, ni descartar, la ocurrencia de malos tratos (...)”¹⁸², en ninguno de los tres casos.

¹⁷⁸ El Estado solicita a la Honorable CortelDH que en este punto se remita a la Contestación del Estado. Título F. Alcance de reconocimiento de responsabilidad internacional. Subtítulo III. Alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación a los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Página 188 y ss. Ver. También. Página 176 y 177 de la Contestación del Estado | El Estado Colombiano depositó la CIPST el 19/01/1999.

¹⁷⁹ Sobre este punto en particular, el Estado recuerda que según fue expuesto por María Rosalba Bárcenas durante su declaración ante la CortelDH, sus representantes no le transmitieron el mensaje de reconocimiento de responsabilidad y pedido de disculpas presentado por el Estado Colombiano en su contestación. Ver. Audiencia Pública. 17 de noviembre Disponible en: <https://vimeopro.com/corteidh/caso-villamizar-duran-y-otros-vs-colombia/video/238931347> Min: 36:00 | Ver también. Observaciones de los representantes de las víctimas, la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Cajar y Humanidad Vigente Corporación Jurídica “HVCJ”, de 28 de abril de 2017, a la Contestación del Estado. Página 25, Párrafo 61: “Tal afirmación ofende profundamente a los familiares del presente caso”.

¹⁸⁰ En esta línea se ha pronunciado la CortelDH, en casos como Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párrafo 56.

¹⁸¹ Observaciones de los representantes de las víctimas, la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Cajar y Humanidad Vigente Corporación Jurídica “HVCJ”, de 28 de abril de 2017, a la Contestación del Estado. Página 25.

¹⁸² Audiencia Pública. 17 de noviembre. Video disponible en. <https://vimeopro.com/corteidh/caso-villamizar-duran-y-otros-vs-colombia/video/238931347> La declaración en este sentido se presenta en dos momentos: (i) primer momento, durante el interrogatorio, cuando se le pregunta si es posible determinar la existencia de malos tratos o torturas -en relación con José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge-

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que este hecho continua en controversia, previo a la presentación de sus consideraciones finales, el Estado quisiera reiterar que lamenta profundamente que la señora María Rosalba Bárcenas y los familiares de Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero, hayan tenido que ver los cuerpos de sus seres queridos seriamente lesionados. Sin embargo, como ha manifestado el Estado durante el trámite del caso, y como ratificará en sus consideraciones finales, las heridas descritas como supuestos actos de tortura encuentran explicación en la trayectoria de los proyectiles, las condiciones climáticas y la presencia de animales en la zona.

Con fundamento en lo anterior, el Estado solicitará a la Honorable Corte Interamericana valore el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado Colombiano, y declare que la tesis relacionada con la inexistencia de signos de tortura se encuentra plenamente respaldada, no solo por el dictamen pericial rendido el 21 de agosto de 2014 por la firma “Forensic Consultant”, como lo han referido los representantes de las víctimas¹⁸³, sino también por los jueces de primera y segunda instancia¹⁸⁴, a quienes de acuerdo a la jurisprudencia de la H.Corte Interamericana corresponde el esclarecimiento de las circunstancias fácticas de la muerte de la víctima¹⁸⁵, y quienes en el marco de su competencia, descartaron la existencia de actos de tortura con fundamento en prueba científica recaudada dentro del proceso adelantado contra el Teniente Prieto (obrante en el proceso internacional). Así:

(Hora: 1:44:41); (ii) segundo momento, cuando la H. Jueza Odio Benito pregunta a la perita si en desarrollo de su estudio encontró evidencias de tortura (Hora: 2:06:18).

¹⁸³ Observaciones de los representantes de las víctimas, la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Cajar y Humanidad Vigente Corporación Jurídica “HVCI”, de 28 de abril de 2017, a la Contestación del Estado. Página 26.

¹⁸⁴ Sentencia de 6 de febrero de 2015. Anexo 10 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, y sentencia de 6 de abril de 2017 del Tribunal Superior de Bucaramanga. Página 5. Esta última, emitida 1 mes y 9 días después de la presentación de la contestación (27/02/2017). Aportada por los representantes de las víctimas como prueba superviniente en virtud del artículo 57.2 del Reglamento de la CortelDH.

¹⁸⁵ En este sentido ver. CortelDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338. Párrafo 26

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

6.1. Decisiones internas.

6.1.1. Sentencia Penal de Primera Instancia.

El 6 de febrero de 2015, el juzgado segundo penal del circuito de Barrancabermeja emitió sentencia de primera instancia por el delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en el caso de Wilfredo Quiñonez Bárcenas.

Es de precisar, que si bien el juez conoció de la totalidad de los hechos relacionados con la muerte y presunta tortura cometida contra Wilfredo Quiñonez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, únicamente se pronunció en relación con el caso de Wilfredo Quiñonez, por cuanto consideró que, con fundamento en los elementos probatorios recaudados, no resultaba posible atribuir jurídicamente los decesos de las otras dos víctimas a los procesados¹⁸⁶.

Cabe resaltar, en relación con el caso de Wilfredo Quiñonez, que el juez “encontr[ó] demostrado, al menos en las pruebas recaudadas a lo largo de 20 años de investigación”¹⁸⁷, que la “[víctima] no fue objeto de torturas”¹⁸⁸, entre otras cosas porque aunque perdió un ojo, “el médico legista que realizó la necropsia explicó que la explosión del globo ocular se había producido por la onda explosiva y vibratoria de un proyectil de alta velocidad, que no requiere ni siquiera hacer contacto con los tejidos”¹⁸⁹, por lo que se concluyó que, “lo que allí ocurrió sencillamente fue que de cerca a su rostro pasó uno de los proyectiles de gran velocidad disparado por un arma de largo alcance de las que efectivamente usó el Ejército el día de los hechos, lo que dista claramente de la

¹⁸⁶Sentencia de 6 de febrero de 2015. Página 18 y 19. Acusados: Luis Enrique Pineda Mantallana y Jairo Alberto Prieto (Teniente para la época de los hechos). Resolvió: Absolver a los acusados por los motivos expuestos en la sentencia. “(...) [L]a muerte de Wilfredo Quiñonez Bárcenas fue declarada por el entonces Teniente Jairo Alberto Prieto Rivera, comandante de la Compañía A del Batallón Héroes del Majagual, como ocurrida a las 2:30 de la mañana del día 4 de septiembre de 1995 [...]. De otra parte, los decesos de Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero no fueron parte del reporte operativo efectuado por el Teniente Prieto Rivera, y su vinculación con el episodio de [Wilfredo Quiñonez] pretende ser inferida por la Fiscalía del hecho de que estos ciudadanos salieron juntos del lugar en el que residían, no obstante lo cual al día siguiente aparecieron sus cadáveres en horas y lugares diferentes (...)”. Página 6. Ver también sentencia de 6 de abril de 2017 del Tribunal Superior de Bucaramanga. Página 5.

¹⁸⁷ Juzgado Segundo Penal del Circuito. Sentencia de 6 de febrero de 2015. Página 7. Anexo 10 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

¹⁸⁸ *Ibíd.* Página 26.

¹⁸⁹ Sentencia de 6 de febrero de 2015. Página 25. Anexo 10 - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. En este sentido. Ver también. Ampliación de la necropsia de Wilfredo Quiñonez. 3 de enero de 2002. Juan Carlos Calderón. Anexo 27 - Contestación del Estado.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

suposición de una tortura previa a la muerte de Quiñonez Bárcenas”¹⁹⁰. Asimismo, y en relación con las lesiones en las extremidades superiores, que incluyen heridas en los dedos de ambas manos, se encontró que son explicadas por el paso de proyectiles por arma de fuego¹⁹¹.

En suma, con fundamento en las pruebas recaudadas -los protocolos de necropsia de las víctimas, dictámenes periciales y las declaraciones de los familiares, entre estas, las declaraciones de María Rosalba Bárcenas¹⁹² y Diana Isabel Porras¹⁹³-, el juez encontró probado conforme a la ciencia y las máximas de la experiencia que Wilfredo Quiñonez no fue víctima de torturas.

6.1.2. Recurso de Apelación.

La decisión en cuestión fue apelada tanto por el apoderado de la parte civil como por la agencia fiscal¹⁹⁴. Sin embargo, únicamente la parte civil apeló en razón de los hechos relacionados con la supuesta tortura. Al respecto, sobre la existencia de los aparentes signos de tortura en los cuerpos de Wilfredo Quiñonez, Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero, el abogado sostuvo:

“El cuerpo de WILFREDO QUIÑONEZ apareció con signos de tortura evidente en todo su cuerpo cerca al colegio Santo Tomás, en el barrio La Paz, en la vía Llanito [...]”¹⁹⁵

¹⁹⁰Ibid. Sobre este punto el juez también sostuvo: “a juicio de[!] despacho tales [afirmaciones] no pasan de ser apreciaciones personales de dichos sujetos procesales, ausentes de corroboración (...)”. Sentencia de 6 de febrero de 2015. Página 24. Anexo 10 - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

¹⁹¹ Dictamen Pericial. Forensic Consultant. 21 de agosto de 2014. Anexo 28 - Contestación del Estado.

¹⁹²Madre de Wilfredo Quiñonez. Ver. Declaración rendida el 7 de septiembre de 1995. Anexo 75 - Informe de Sometimiento y Declaración rendida el 19 de octubre del mismo año. Anexo 77 - Informe de Sometimiento. Ver. Sentencia de 6 de febrero de 2015. Página 7. Anexo 10 - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. En las referidas declaraciones la mamá de Wilfredo Quiñonez declaró haber visto que su hijo tenía signos de tortura.

¹⁹³ Ver. Juzgado Segundo Penal del Circuito. Sentencia de 6 de febrero de 2015. Página 7. Anexo 10 - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. En sus declaraciones, la entonces pareja sentimental de Albeiro Ramírez Jorge hizo referencia a signos de tortura en el cuerpo de su novio y de José Gregorio.

¹⁹⁴ Ver. Recurso de apelación presentado por la agencia civil. Anexo 13 - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente” y recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación. Anexo 12 - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

¹⁹⁵ Recurso de apelación presentado por la agencia civil. Anexo 13 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente. Página 3.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

“Con posterioridad, los cuerpos de JOSE GREGORIO ROMERO REYES y ALBEIRO RAMÍREZ JORGE, aparecieron ese mismo día cerca de las 4 de la tarde en cercanías al aeropuerto, con evidentes signos de tortura [...]”¹⁹⁶

En esta línea el abogado indicó que:

“[...] (iii) [...] no se llevó a cabo combate alguno, sino que como lo demuestran las actas de levantamiento y de necropsia, Wilfredo Quiñonez sufrió varios impactos de bala por la espalda y múltiples lesiones que fueron causadas por las torturas a las que fue sometido, [y] (iv) así mismo, como lo señalan los familiares de las víctimas, los cuerpos de Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero, se encontraban muy maltratados cuando fueron hallados (uñas arrancadas, arrancamientos o avulsiones en los dedos de las manos, además de moretones en diferentes partes del cuerpo, etc.). Pero estos fueron asesinados en lugar distinto, puesto que no se hallaban signos de violencia en el lugar mismo donde fueron hallados los cuerpos”¹⁹⁷ (sic).

Luego entonces, como puede verse, el abogado argumentó en su apelación, que los informes de las necropsias daban cuenta de actos de tortura y lesiones que no son típicas de enfrentamiento armado¹⁹⁸. En virtud del referido recurso, y en cumplimiento de las reglas de competencia, el Tribunal Superior de Bucaramanga conoció de las alegaciones relacionadas con la existencia de supuestos actos de torturas.

6.1.3. Sentencia Penal de Segunda Instancia.

Con posterioridad al escrito de contestación, mediante sentencia de 6 de abril de 2017, el Tribunal Superior de Bucaramanga reafirmó su decisión en relación con la inexistencia de lesiones que revelaran posibles actos de torturas contra Wilfredo Quiñonez, y, aunque al igual que el juez de primera instancia encontró que no resultaba posible endilgar responsabilidad a los acusados por

¹⁹⁶ *Ibíd.*

¹⁹⁷ Recurso de apelación presentado por la agencia civil. Anexo 13 - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. Página 11. Ver también. Sentencia de 6 de abril de 2017 del Tribunal Superior de Bucaramanga. 4. Del Recurso. Página 7. Anexo 10 - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

¹⁹⁸ Cfr. Recurso de apelación presentado por la agencia civil. Anexo 13 - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. Página 9 y 10.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

la muerte de Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero¹⁹⁹, se pronunció sobre la ausencia de signos de tortura respecto a las tres víctimas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia de la prueba sobre este punto, el Estado solicita a la H.Corte admita la sentencia de 6 de abril de 2017 -aportada por los representantes de las víctimas- como prueba superviniente, en virtud del artículo 57.2 del su reglamento, y de la interpretación que el mismo Tribunal ha hecho de dicha disposición²⁰⁰.

Sobre la referida decisión, es importante resaltar que, como podrá verificar la H.Corte, el Tribunal Superior de Bucaramanga encontró forzoso atender al criterio científico y descartar que los jóvenes hubieren sufrido tortura alguna²⁰¹, pues, conforme con el concepto de 21 de abril de 2014, “en ninguno de los cuerpos se describen lesiones que objetivamente pu[dieran] ser interpretadas como sospechosas de corresponder a tortura o malos tratos”²⁰². En particular, sostuvo lo siguiente respecto de cada una de las víctimas:

i. En relación con Wilfredo Quiñonez Bárcenas.

De acuerdo con la información consignada en el acta de levantamiento de cadáver, el cuerpo de Wilfredo Quiñonez presentaba “destrucción parcial de las falanges, dedo meñique y anular lado izquierdo” “una herida de bordes irregulares en la región cervical lado izquierdo, una herida abierta con exposición de masa encefálica en región cervical lado derecho”, entre otras. Asimismo, se consignó una abrasión en región malar derecha y supra labial izquierda. Una herida abierta con bordes de quemaduras en región fronto facial y párpado superior izquierdo²⁰³.

Al respecto, conforme con los elementos probatorios -el acta de levantamiento de cadáver, la necropsia y el concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal-, el Tribunal encontró

¹⁹⁹ Se encontró que, si bien las víctimas habrían sido subidas a vehículo militar, el plenario no vinculaba a ninguno de los investigados: Luis Enrique Pineda Mantallana y Jairo Alberto Prieto.

²⁰⁰ Sobre la admisibilidad de la prueba superviniente ver. CorteIDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338. Párrafo 44 y 45. CorteIDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334. Párrafo 23.

²⁰¹ Sentencia de 6 de febrero de 2015. Página 15. Anexo 10 - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

²⁰² *Ibíd.*

²⁰³ *Cfr. Ibíd.*

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

demostrado que las heridas son explicadas como consecuencia de las ojivas de proyectil de arma de fuego, y sus trayectorias²⁰⁴. En este sentido, reafirmó su posición en los siguientes términos:

“[...] los hallazgos descritos en la necropsia No. A -226-95²⁰⁵ como hematomas, fracturas y abrasión con bordes de quemaduras, están relacionadas con el daño que produce un elemento que viaja a gran velocidad y a alta temperatura, como un proyectil por arma de fuego, el cual no requiere en algunos tejidos como el globo ocular o la tabla ósea, hacer contacto directo, pues su onda explosiva y vibratoria así lo permite”.²⁰⁶ [En este sentido se concluye que,] todas las heridas de Quiñonez Bárcenas fueron provocadas por proyectiles de arma de fuego, y no correspond[en] en manera alguna a heridas de tortura²⁰⁷. (Subrayas fuera del texto original).

ii. En relación con Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero.

Como consta en el expediente internacional, los cuerpos de estas dos víctimas fueron encontrados en la mañana del 4 de septiembre de 1995 en el kilómetro 3, vía aeropuerto de Barrancabermeja²⁰⁸. El cadáver de Albeiro Ramírez Jorge presentó tres heridas de munición de arma de fuego en su cabeza y cuello²⁰⁹. El de José Gregorio Romero reveló heridas en su cabeza, región abdominal y miembros superiores, a causa de cuatro impactos de proyectil por arma de fuego²¹⁰.

Frente a estos dos casos, el Tribunal consideró que, si bien no se explicaban algunas lesiones que presentan los cuerpos y el retiro abrasivo de la piel en el hombro de uno de ellos, ello no permitía suponer que las heridas fueran consecuencia de actos tortuosos, máxime cuando la prueba

²⁰⁴Cfr. Sentencia de 6 de febrero de 2015. Página 15. Anexo 10 - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

²⁰⁵ La practicada a Wilfredo Quiñonez Bárcenas. (Cita original del texto).

²⁰⁶ Respuesta a oficio No. 640/DIV 2- j32 IPM - 790. (Cita original del texto).

²⁰⁷ Sentencia de 6 de febrero de 2015. Página 15. Anexo 10 - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

²⁰⁸ Conforme a las actas de levantamiento de cadáver número 108 y 109 de 4 de septiembre de 1995.

²⁰⁹ Acta de levantamiento No. 108 correspondiente al cadáver de Albeiro Ramírez Jorge.

²¹⁰ Ver. Acta de levantamiento No. 108 correspondiente al cadáver de José Gregorio Romero, y Necropsia A 230 -95 de José Gregorio Romero. En este sentido ver también. Sentencia de 6 de febrero de 2015. Página 16. Anexo 10 - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

científica refiere la inexistencia de señales que se puedan entender como tales²¹¹. Al respecto, consta -como se señaló en la contestación-, que en efecto, el informe pericial de Forensic Consultant no encontró elementos que pudieran traducirse en signos de tortura, en este sentido encontró que:

“10) Los informes no refieren lesiones por quemadura en ninguno de estos cuerpos. De acuerdo a la información disponible, estos cuerpos probablemente estuvieron expuestos al calor y a la humedad, lo cual puede explicar idóneamente los fenómenos cadavéricos descritos en el reporte de autopsia y que en realidad son cambios tempranos por descomposición aunada a la acción de insectos^[212].”

12) Ninguna autopsia describe lesiones específicamente correspondientes a lo que plantea la pregunta como lesiones de ejecución en una persona sometida o inmovilizada. De hecho, en uno de los cuerpos (Albeiro Ramírez) hay excoriaciones que pueden deberse por ejemplo a una caída.

13) Ninguno de los informes describe lesiones o signos de trauma compatible con una tortura o maltrato²¹³.

Adicionalmente, el Tribunal Superior de Bucaramanga aclaró que conforme al informe de investigador de campo FPJ, las víctimas fueron ejecutadas en el lugar en el que fueron encontradas. En los levantamientos de los tres cuerpos se consignó que estos estaban en “posición natural”, indicando que no fueron asesinados en otro lugar y puestos allí, sino que ese fue el lugar de su ejecución²¹⁴.

En suma, con base al material probatorio existente y prueba técnico-científica, los jueces de primera instancia y segunda instancia coincidieron en afirmar que Wilfredo Quiñonez no evidenciaba signos que dieran señal de actos de torturas. Asimismo, el Tribunal Superior de Bucaramanga concluyó que los cuerpos de Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero tampoco presentaban señales de tortura.

²¹¹Ver. Cfr. Sentencia de 6 de febrero de 2015. Página 17. Anexo 10 - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

²¹² Al respecto, el Estado resalta que la temperatura media anual en Barrancabermeja, es 28.4 ° C.

²¹³ Dictamen Pericial. Forensic Consultant. 21 de agosto de 2014. Anexo 28 - Contestación del Estado.

²¹⁴ Ver. Cfr. Sentencia de 6 de febrero de 2015. Página 17. Anexo 10 - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. Lo anterior desvirtúa la hipótesis de posible “arrastramiento” de los cuerpos presentada por Ana Carolina Guatame en audiencia. Audiencia pública ante la CorteIDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 17 de octubre de 2017. Ver: 1:46:60 y siguientes.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

6.2. En relación con las pruebas aportadas por la CIDH y los representantes de las víctimas.

6.2.1. Informe técnico realizado por el Equipo Colombiano de Investigaciones Antropológico Forenses (ECIAF)²¹⁵.

Si bien el ECIAF advierte que el escrito de 11 mayo de 2012 “no se asimila en ningún momento a un concepto pericial”²¹⁶, al Estado le preocupa que sus apreciaciones puedan llevar a la Corte Interamericana a una equivocada comprensión de la documentación relacionada con la supuesta existencia de signos de tortura, por lo que más allá de cuestionar su valor jurídico, seguidamente se harán algunas presiones frente a éste, con el fin de ilustrar al Tribunal sobre su contenido y alcance.

Primero, el informe incurre en errores científicos verificables desde una perspectiva técnica y profesional, en tanto las conclusiones provienen de “la línea antropológico Forense – ECIAF”, integrada por un grupo antropólogos²¹⁷. Cuestión de no poca relevancia, por cuanto la antropología forense es la especialidad de la antropología encargada de interpretar el tejido óseo humano en el contexto forense como apoyo a la necropsia médicolegal, en particular frente a cadáveres esqueletizados en condición de no identificados; circunstancia que no ocurre en el presente caso. De manera que, en tanto las necropsias versan sobre cadáveres frescos provistos de tejidos blandos, no esqueletizados, la experticia del ECIAF no resulta aplicable al presente caso.

Segundo, las supuestas falencias en la documentación de las lesiones fueron descartadas mediante documento científico elaborado por un equipo de médicos forenses (aportado por el Estado en el marco del trámite del caso)²¹⁸, el cual concluyó que lo descrito en los informes de necropsia es acorde a lo que se observa en las fotografías²¹⁹ y que, en todo caso, las descripciones generales, aun sin señalar el mecanismo causal específico, han sido interpretadas a la luz de la evidencia física y otros elementos probatorios.

²¹⁵ Informe aportado por los representantes de las víctimas en etapa de la Comisión, con fecha 11 de mayo de 2012. Anexo 92 - Informe de Sometimiento.

²¹⁶ *Ibíd.* Página 7.

²¹⁷ Como podrá advertir la CortelDH, el informe no fue firmado por ningún profesional, únicamente se señala que fue elaborado por “la línea antropológico Forense – ECIAF”.

²¹⁸ El equipo estudió: las actas de levantamiento, los protocolos de necropsia, los álbumes fotográficos elaborados por la SIJIN y el informe realizado por la ECIAF. Ver. Instituto Nacional de Medicina Legal, Oficio No. 037-DROR de 17 de febrero de 2017. Anexo 29 - Contestación del Estado.

²¹⁹ Anexo 29 de la Contestación del Estado. Página 8. Ver también. Álbum fotográfico de levantamiento de cadáveres, 15 de noviembre de 1995. Anexo 116 - Informe de Sometimiento.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Tercero, el informe del ECIAF es resultado de un ejercicio meramente descriptivo de la documentación contenida en el expediente penal de las tres víctimas (actas de levantamiento, necropsias y álbumes fotográficos); no de la observación directa de los cuerpos. Cuestión de suma importancia, por cuanto, para lograr un diagnóstico de máxima certeza en la práctica de autopsias, la observación directa es la vía más precisa (*Gold standard*), esto es, las necropsias iniciales, que para los 5 casos fueron elaboradas por profesionales competentes; asunto que no fue cuestionado ni por los representantes, ni por la Comisión Interamericana. Adicionalmente, y en todo caso, es de resaltar que las apreciaciones de ECIAF fueron valoradas por los jueces de primera y segunda instancia, y descartadas a través de prueba técnico-científica.

Ahora, en relación con las conclusiones del ECIAF, el INMLCF advierte lo siguiente: **(i)** no hay elementos de juicio que permitan establecer mecanismos de lesión diferentes al de proyectiles de armas de fuego, a excepción de las lesiones secundarias al colapso que sufre la víctima cayendo al suelo una vez recibe los impactos²²⁰; **(ii)** la muerte en todos los casos estuvo relacionada con proyectiles de arma(s) de fuego; **(iii)** no hay elementos de juicios anatomopatológicos, que permitan documentar lesiones para causar intenso dolor y no la muerte, y, **(iv)** los protocolos de necropsia cumplen con los estándares de calidad de la época.

En particular, en relación con las observaciones individuales realizadas por el ECIAF, el INMLCF encuentra que las lesiones se explican de la siguiente manera:

i. En relación con Wilfredo Quiñonez.

- Si bien el Protocolo de necropsia, el acta de inspección de cadáver y las fotografías, no resultan suficientes para establecer con precisión el elemento causal de la lesión del párpado y globo ocular, revela un trauma de alta energía, lo que se traduce en un proyectil por arma de fuego²²¹.
- Las características de las lesiones ubicadas en la región malar derecha y supralabial izquierda, indican que el mecanismo causal más probable es abrasivo, lo cual corresponde a la remisión de epidermis y dermis por fricción.

²²⁰ Considerando elementos como la temperatura del asfalto, y el tiempo que los cuerpos tuvieron contacto con el mismo.

²²¹ Anexo 29 de la Contestación del Estado. Página 2 y 4.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

ii. En relación con Albeiro Ramírez Jorge.

- Las heridas se explican por proyectil por arma de fuego. El protocolo de necropsia describe los orificios de entrada y salida, y un disparo a corta distancia, sin que se advierten signos de tortura²²².

iii. En relación con José Gregorio Romero.

- Se explica que las lesiones postmortem se relacionan con necrofagia cadavérica, entendida como las modificaciones de cadáver sufridas por la acción de animales²²³.
- Las lesiones en el tórax y abdomen son atribuidas a necrofagia cadavérica. El cuerpo fue encontrado decúbito ventral (boca abajo), lo que puede explicar el aspecto y la coloración de la piel del tórax y el abdomen²²⁴.

En suma, los médicos forenses del INMLCF descartaron las supuestas falencias en investigación relacionadas con líneas no abordadas de actos de tortura y, contrario a lo sostenido por el ECIAF, concluyeron que no hay signos de tortura; posición ratificada por el Juzgado Segundo Penal de Barrancabermeja y el Tribunal Superior de Bucaramanga en el marco del proceso adelantado contra el Teniente Prieto, en los términos ya indicados.

6.2.2. La declaración de María Rosalba Bárcenas.

El Estado lamenta profundamente lo ocurrido con Wilfredo Quiñonez, el sufrimiento de su familia y en particular el de su madre. Sin embargo, teniendo en cuenta que durante la audiencia pública la señora Bárcenas presentó declaraciones directamente relacionadas con la supuesta existencia de signos de torturas en el cuerpo de su hijo, así como de Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero, resulta pertinente hacer algunas precisiones:

²²² Anexo 29 de la Contestación del Estado. Página 6.

²²³ Anexo 29 de la Contestación del Estado. Página 8. Al respecto ver también. Wiston Urueta Reyes. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “El cuerpo estaba fresco y no se veía descompuesto”; “El forense dijo que tenía moretones y que era debido a las hormigas”; “estuve ayudando al forense”. Página 3.

²²⁴ Anexo 29 de la Contestación del Estado. Página 8.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

i. En relación con el interrogatorio realizado por los representantes de las víctimas:

- **Pregunta. Refiriéndose a Wilfredo Quiñonez: ¿Cómo lo encontró? ¿Dónde lo encontró? ¿Pudo verlo?**

La señora Bárcenas respondió: “estaba [...] en la morgue, estaba muerto. Tenía el brazo izquierdo todo floreado, toda la carne cortada ahí y un dedito también. Y el lado izquierdo [señalado la parte inferior de la cara] todo desbaratado”²²⁵.

Al respecto, el INMLCF ha indicado que la herida en la mano izquierda fue dictaminada por el perito prosector de la necropsia como causada por proyectil por arma de fuego, con avulsión de la tercera falange del cuarto dedo de la mano izquierda. Sin que sea posible relacionar las lesiones con mecanismos de lesión utilizados para causar intenso dolor y no la muerte²²⁶.

- **Pregunta. refiriéndose a Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero: ¿Pudo ver entonces a los jóvenes? ¿Podría explicarnos por qué en el momento en que encontraron a los jóvenes no pudieron reconocerlos?**

La señora Bárcenas respondió: “los vimos completamente irreconocibles porque el papá de Albeiro “lo quedo mirando y no lo reconoció”²²⁷ (sic) [...] “Qué sorpresa que ni siquiera nosotros los reconocimos”. Seguido de lo cual sostuvo “esos dos jovencitos estaban como si les hubieran echado ácido, estaban completamente desfigurados”²²⁸.

Al respecto, el Estado remite respetuosamente a la H.CorteIDH al álbum topográfico de levantamiento de cadáveres de Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero en el que podrá verificar las condiciones en las víctimas fueron encontradas²²⁹. Asimismo, el Estado ratifica las conclusiones a las que arribó el Tribunal Superior de Bucaramanga (ver. *Supra* 4.1.3) y solicita a la H.Corte, valore la presente declaración del conjunto de las pruebas del proceso **recaudadas en el trámite internacional**.

²²⁵ Audiencia pública ante la CorteIDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 17 de octubre de 2017.Min. 25:00. En sentido similar Declaración de María Rosalba Bárcenas de 7 de septiembre de 1995. Valorado por los jueces de primera y segunda instancia. Anexo 75 - Informe de Sometimiento.

²²⁶ Anexo 29 de la Contestación del Estado. Página 5.

²²⁷ Audiencia Pública. 17 de noviembre. Min. 26:44. Ver también. Respuesta a la Jueza Odio Benito. Min. 39:00.

²²⁸ Audiencia Pública. 17 de noviembre. Min. 28:43.

²²⁹ Anexo 116 del Informe de Sometimiento, y 8 del ESAP.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

ii. En relación con las preguntas de los jueces.

La jueza Elizabeth Odio Benito preguntó a la declarante: “¿Cuándo usted encontró el cadáver de su hijo, su hijo estaba desnudo?” La señora Bárcenas respondió: “sí señora en mero calzoncillos”.

En la misma línea la jueza preguntó: ¿Y los otros muchachos? ¿usted vio los cadáveres?, sobre lo cual la señora Bárcenas contestó: “sí señora, y también estaban desnudos”.

Al respecto, es importante aclarar que el INMLCF informó que en el contexto del caso se puede indicar que el cuerpo fue despojado de las prendas previo a la realización de la necropsia, siendo este el procedimiento usual para la época, el cual era realizado por los investigadores de policía judicial para toda diligencia de levantamiento de cadáver y para toda documentación fotográfica de las lesiones. Práctica que en la actualidad se encuentra reevaluada²³⁰.

Ahora, frente a la observación del ECIAF sobre la limpieza del cadáver se aprecia en la documentación aportada a la Corte que las lesiones documentadas están desprovistas de residuos de sangre o cualquier otro contaminante, lo que sugiere que el lavado de cuerpo fue realizado durante la inspección de cadáver, que igualmente para la época se hacía para la mejor apreciación de las lesiones²³¹.

6.2.3. En relación con las afirmaciones de la perita Ángela María Buitrago en audiencia.

Teniendo en cuenta que durante audiencia pública la perita manifestó que “las lesiones de los jóvenes Quiñonez, Ramírez y Romero son compatibles con un tema de tortura”²³², y que la referida conclusión la extrajo de “la propia argumentación del Estado”, en particular, en los hechos que el Estado consideró como ciertos²³³, esta representación se encuentra forzada a hacer brevemente las siguientes aclaraciones:

- i. No es cierto que el Estado haya aceptado la existencia de torturas en los cuerpos de Wilfredo Quiñonez, Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero, pues según consta en el expediente internacional, el Estado reconoció responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 8 de CIPS por falta de investigación

²³⁰ El álbum fotográfico aportado al expediente internacional corresponde a las fotografías tomadas por la SIFIN. Ver. *Supra*. Anexo 29 de la Contestación del Estado.

²³¹ Ver. *Supra*. Anexo 29 de la Contestación del Estado.

²³² Audiencia pública ante la CorteIDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 17 de octubre de 2017.

Min 37:00.

²³³ *Ibíd.* Min: 59:41 (contrainterrogatorio del Estado).

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

diligente de la presunta tortura, en particular, por violación al plazo razonable en los casos de las tres víctimas con posterioridad al 19 de enero de 1999.

ii. Aun cuando la perita dio lectura a algunos apartes de la contestación en los que, en efecto, el Estado reconoció algunos hechos como ciertos²³⁴, entre estos la ‘perdida’ del ojo del Señor Quiñónez-; como podrá verificar la H.CorteIDH, los mismos corresponden a apartes de las necropsias de las víctimas, y per se, no revelan signos de tortura, en los términos ya expuestos en este acápite.

iii. El Estado aportó un informe técnico de un equipo de médicos forenses que descarta la existencia de torturas²³⁵.

En consecuencia, desconcierta al Estado que la perita de la CIDH haya usado apartes de la contestación de manera descontextualizada para sostener una posición que como ha sido demostrado, no tiene respaldo científico, jurídico e incluso ha sido descartada por la perita de la representación de las víctimas, Ana Carolina Guatame, en los términos arriba señalados.

Conforme con lo expuesto, el Estado reitera a la H.Corte valore el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado Colombiano en relación con los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), y, declare que Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero, no fueron víctimas de tortura en los términos resueltos por el Tribunal Superior de Bucaramanga, o subsidiariamente, declare que no existen elementos probatorios suficientes que den cuenta de actos de tortura contra las tres víctimas.

²³⁴ Ver. Contestación del Estado. Página 85.

²³⁵ Instituto Nacional de Medicina Legal, Oficio No. 037-DROR de 17 de febrero de 2017. Anexo 29 de la Contestación del Estado.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

VII. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL: EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE RESPETE A LA GARANTÍA AL JUEZ NATURAL, RESPECTO DE HECHOS QUE PUEDAN CARACTERIZAR PRESUNTAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.

El Estado, conforme con los argumentos esgrimidos en sus intervenciones en el marco del presente trámite internacional y con las pruebas allegas al expediente, ha demostrado: **i)** Que el ordenamiento jurídico nacional reconoce que las investigaciones referidas a la posible comisión de presuntas ejecuciones extrajudiciales, son de competencia de la jurisdicción ordinaria; **ii)** Que se han adoptado medidas administrativas para que se respete la garantía al juez natural, frente a tal conducta y **iii)** que Colombia cuenta con mecanismos jurisdiccionales adecuados y efectivos para la protección de este derecho (conflicto de competencia y procedencia subsidiaria de la acción de tutela)²³⁶.

Lo anterior fue ratificado por el perito Bernardo Carvajal mediante la declaración que rindió ante fedatario público, en el marco del presente trámite internacional. Sus conclusiones, fueron las siguientes:

“1.- El fuero penal militar en Colombia tiene una extensa regulación constitucional y legal que se adecúa a los estándares del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Esta compatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos, no se encuentra únicamente contenida en normas de derecho positivo escrito, pues también ha tenido un muy amplio desarrollo jurisprudencial mediante el cual se ha dado a dicha institución un alcance limitado y restrictivo.

2.- El ordenamiento jurídico colombiano tiene a disposición de todos los sujetos procesales involucrados en procedimientos adelantados, o que pretendan ser adelantados, ante la justicia penal militar, una serie de mecanismos tanto ordinarios como extraordinarios que permiten garantizar plenamente el principio del juez natural, erigido como uno de los componentes del derecho fundamental al debido proceso. Varios son los mecanismos ordinarios con los que se cuenta (conflicto de competencia) y, en todo caso, un eventual disfuncionamiento de los mismos podrá ser corregido mediante el mecanismo extraordinario de la acción constitucional de tutela.

²³⁶ Los elementos que sustentan esta conclusión, fueron expuestos en la contestación del Estado, a partir de la Página 179 y siguientes. A su vez, la argumentación en cuestión, fue retomada en los alegatos orales del de Colombia, en el marco de la audiencia pública del presente caso. Adicionalmente, se aportó la declaración ante fedatario público, del perito Bernardo Andrés Carvajal Sánchez.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

3.- La Corte Constitucional ha liderado el impulso jurisprudencial de un precedente vinculante en la materia, plenamente concordante con el estándar interamericano sobre límites y alcance de la justicia penal militar. Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha igualmente consolidado un robusto y reiterado precedente sobre la competencia de la justicia ordinaria, y la exclusión de la justicia penal militar, respecto del conocimiento de casos sobre ejecuciones extrajudiciales en Colombia. Asimismo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en su papel de Alto Tribunal de Conflictos, ha adecuado su jurisprudencia a los estándares fijados por la Corte Constitucional colombiana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, durante los últimos 15 años han fijado una sólida regla según la cual ninguna violación a los derechos humanos o infracción al derecho internacional humanitario, como es el caso con las ejecuciones extrajudiciales, puede ser competencia de la justicia castrense.

4.- Finalmente, se observa que la jurisdicción penal ordinaria también ha seguido una línea jurisprudencial según la cual, actos como las ejecuciones extrajudiciales, en su especie particular conocida como “falsos positivos”, no pueden ser competencia de la justicia penal militar. En este sentido, ha declarado nulos procedimientos adelantados en la justicia castrense o ha confirmado sentencias condenatorias contra miembros de la fuerza pública que han cometido hechos de esta categoría, dentro de los cuales se encuentran los pertenecientes a la problemática de los denominados “falsos positivos”, tal como quedó probado²³⁷. (Subrayas fuera del texto original)

Las conclusiones precedentes no han sido desvirtuadas por la CIDH o los representantes de las presuntas víctimas. Al respecto, resultan pertinentes las siguientes consideraciones finales:

En primer lugar, en la declaración rendida ante fedatario público por el perito Federico Andreu se manifiesta que conforme con el ordenamiento jurídico colombiano los miembros activos de la Fuerzas Militares se encuentran facultados para adelantar actividades de policía judicial, en el marco de las actuaciones que adelante la JPM. En concordancia con lo anterior, el declarante aduce que frente a hechos que puedan caracterizar presuntas ejecuciones extrajudiciales, efectivos de las Fuerzas Militares cuentan con la potestad de adelantar el levantamiento del cadáver y realizar el recaudo de pruebas²³⁸.

²³⁷ Bernardo Carvajal. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 de octubre de 2017, Página 88 y siguientes.

²³⁸ Al respecto, se manifestó lo siguiente: “Así en ejercicio de las funciones de Policía Judicial y bajo la dirección del Juez de Instrucción Penal Militar, efectivos militares realizaban la práctica de pruebas, el

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Al respecto, se debe precisar que en Colombia se encuentra proscrita la asignación de funciones de policía judicial, a miembros de las Fuerzas Militares. Lo anterior, ha sido objeto de un importante desarrollo por parte de la Corte Constitucional. Es así, como mediante la Sentencia C-034 de 1993, se estableció lo siguiente:

“De los dos cuerpos que conforman la fuerza pública, únicamente la Policía Nacional cumple funciones de policía judicial, lo que se explica en razón de su fin primordial orientado a velar por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Se confirma así el esencial papel de tutela de la libertad que es propio de la policía judicial y que por lo mismo se pone en acción cuando el individuo se enfrenta al poder punitivo del Estado.

Las fuerzas militares, en atención a sus objetivos constitucionales - defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad del territorio y del orden constitucional - carecen de competencia en materia de policía judicial”. (Subrayas fuera del texto original)

La postura expuesta en el fallo previamente citado, fue retomada por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-251 de 2002. Mediante dicha providencia se decretó la inconstitucionalidad de una norma proferida en el marco de un estado de excepción, mediante la cual se le otorgaba de manera transitoria a las Fuerzas Miliars funciones de policía judicial. Al respecto, se manifestó que:

“De lo anterior se sigue que frente al primer problema que plantea la norma la Corte debe responder afirmativamente: el otorgamiento de funciones de policía judicial a miembros de las fuerzas militares rompe la dependencia funcional entre quienes realizan estas labores y el Fiscal. Incluso la integración de las unidades de policía judicial con militares equivale a una intromisión de la administración en la función jurisdiccional. El resultado de ello sería confiar a un aparato institucional cuya razón se orienta a un uso táctico de la fuerza, a que enderece esa misma razón a la libre interpretación de los hechos y de las normas con un sentido de justicia. Lo anterior genera una disfuncionalidad inconstitucional (...)”²³⁹ (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, la Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha reconocido que las Fuerzas Militares no se encuentran habilitadas para el ejercicio de funciones de policía judicial. De esta forma, en las ocasiones en que se han proferido disposiciones que desconocen tal prohibición,

levantamiento del cadáver, y el aseguramiento e inspección de la escena del crimen”. (Peritaje rendido por el doctor Federico Andreu, Página 11) (subrayas fuera del texto original)

²³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2002.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

ha procedido de manera constante a realizar su modulación o a declarar su inconstitucionalidad. Esto ha conducido a que las disposiciones que le asignen competencias investigativas a efectivos de las Fuerzas Militares, sean expulsadas de manera definitiva del ordenamiento.

De hecho, con el fin de garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de policía judicial que les corresponden a los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación frente a las bajas en combate, el ente investigador y el Ministerio de Defensa Nacional proferieron de manera conjunta directrices de “apoyo a la Justicia Penal Militar”. Es así, como mediante un acto administrativo proferido en el año 2006, se establecieron los siguientes lineamientos:

“1-Que los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación lleven a cabo las inspecciones de aquellos lugares de los hechos en donde se requiera su concurso técnico.

2-Que mientras se hacen presentes en el lugar de los hechos los servidores del CTI, se realice por parte de los miembros de la Fuerza Pública su protección, atendiendo la obligación legal prevista para el “Primer Respondiente”.

3-Que con el fin de facilitar el procedimiento las Fuerzas Militares deben llevar a cabo el desplazamiento oportuno de los servidores del CTI al lugar de los hechos, procurar su seguridad y el retorno a la respectiva sede”²⁴⁰.

Conforme con lo anterior, se han evidenciado las siguientes cuestiones: **i)** El ordenamiento jurídico colombiano proscribió de manera general que a los miembros de las Fuerzas Militares se les asignen funciones de policía judicial. **ii)** Adicionalmente, el Estado colombiano ha adoptado medidas de orden administrativo, para garantizar que el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General adelante las labores de policía judicial correspondientes, frente a las muertes en combate. Con ello, se busca asegurar la debida recolección de los elementos probatorios que permitan confirmar la existencia de una baja legítima o la presunta ocurrencia de una ejecución extrajudicial.

²⁴⁰ Acto Administrativo del 14 de junio de 2006, expedido en forma conjunta por el señor Ministro de Defensa Nacional y el Fiscal General de la Nación, dirigido a: Comando General de las Fuerzas Militares, Funcionarios de Justicia Penal Militar, Directores Nacionales y Seccionales de Fiscalías y Cuerpo Técnico de Investigación. Dicho acto, fue estudiado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Mediante dicho fallo, se dejaron vigentes los numerales 1, 2 y 3 de la normativa en cita, los cuales se refieren a la realización por parte del Cuerpo Técnico de Investigación de la FGN de los primeros actos de indagación frente a las bajas en combate.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Atendiendo a los argumentos expuestos con antelación, se tiene que no existen elementos para afirmar que las funciones de policía judicial frente a hechos que puedan caracterizar la presunta comisión de una ejecución extrajudicial, se adelantan por efectivos de las Fuerzas Militares. En consecuencia, las manifestaciones del perito Federico Andreu en su declaración ante fedatario público mediante las que se afirma lo contrario, merecen ser desestimadas.

En segundo lugar, en la declaración rendida por el perito Federico Andreu, se afirma que el Código Penal Militar de 1988, “tipificó como infracciones penales militares: la ejecución extrajudicial a través del tipo de homicidio (artículo 259)”²⁴¹. Según la apreciación del declarante, dicha regulación tenía como finalidad: “resolver definitivamente y en favor de los Tribunales Militares, el conocimiento de típicas graves violaciones a los derechos humanos cometidos por miembros de la Fuerza Pública”²⁴².

El Estado encuentra que las afirmaciones expuestas en el párrafo anterior, parten del desconocimiento de la descripción típica del artículo 259 del Código Penal Militar y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que desde 1997 ha dispuesto la aplicación restrictiva de la jurisdicción castrense. En relación con el primer punto, se tiene que el texto del precepto en cita, en lo relevante, es el siguiente: “Artículo 259. HOMICIDIO. El que **con ocasión del servicio o por causa de éste o de funciones inherentes a su cargo**, matare a otra persona, incurrirá en prisión (...)” (Subrayas fuera del texto original).

Como puede verse, el tipo penal en cuestión establecía expresamente que su aplicación estaba limitada a los homicidios cometidos con ocasión de las funciones propias de la Fuerza Pública. El alcance de dicha regulación, fue analizado por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-358 de 1997. En dicho fallo, el Tribunal en cita estableció que el conocimiento del punible analizado por parte de la Justicia Penal Militar, se encontraba circunscrito a que fuese cometido “en relación con el servicio”. Esto excluye la investigación y juzgamiento de conductas que se aparten de las competencias o misiones que la Fuerza Pública debe llevar a cabo, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Al respecto, en la Sentencia C-358 de 1997, se manifestó lo siguiente:

“El miembro de la fuerza pública, así se encuentre en servicio activo, ha podido cometer el crimen al margen de la misión castrense encomendada: en este caso, el solo hecho de estar en servicio activo no lo exime de ser sometido al derecho penal común. Las prerrogativas y la investidura que ostentan los miembros de la fuerza

²⁴¹ Federico Andreu. Peritaje. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 9 de octubre de 2017, Página 10.

²⁴² *Ibíd.*

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

pública pierden toda relación con el servicio cuando deliberadamente son utilizadas para cometer delitos comunes, los cuales no dejan de serlo porque el agente se haya aprovechado de las mencionadas prerrogativas e investidura, ya que ellas no equivalen a servicio ni, de otro lado, tienen la virtud de mutar el delito común en un acto relacionado con el mismo. El simple hecho de que una persona esté vinculada a la fuerza pública no dota a sus propósitos delictivos de la naturaleza de misión de la fuerza pública. Ellos continúan siendo simplemente la voluntad delincinencial imputable a la persona, desconectada del servicio público de la defensa y de la seguridad públicas, la cual en un plano de estricta igualdad deberá ser investigada y sancionada según las normas penales ordinarias”.

De esta manera, en la Sentencia C-358 de 1997 se estableció que las conductas revestidas de una lesividad superior por resultar contrarias a la dignidad humana, se encontraban *ab initio* por fuera de la competencia de la Justicia Penal Militar. Lo anterior, bajo la consideración consistente en que: “la sola comisión de esos hechos delictivos disuelve cualquier vínculo entre la conducta del agente y la disciplina y la función propiamente militar o policial, por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria”²⁴³.

Dentro de la regla jurisprudencial descrita en el párrafo anterior, se encuentran comprendidas las ejecuciones extrajudiciales, pues se trata de graves violaciones a los derechos humanos. Esto también ha sido reconocido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

“Este hecho indiscutiblemente tiene los elementos de una ejecución extrajudicial, en cuyo caso no hay lugar a predicar el fuero militar, al romperse totalmente el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio, por contradecir en forma manifiesta los fines para los cuales fue constitucionalmente instituida la fuerza pública”²⁴⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Según como ha sido demostrado por el Estado a través de sus intervenciones en el marco del presente trámite internacional y mediante el dictamen pericial rendido por el doctor Bernardo Carvajal, al menos desde el año 1997 a la fecha, las graves violaciones a los derechos humanos, dentro de las cuales se encuentran las ejecuciones extrajudiciales, se encuentran excluidas de la competencia de la Justicia Penal Militar. Al respecto, obra **un importante desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo**

²⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-358 de 1997. Lo expuesto, ha sido retomado en las sentencias C-878 de 2000, C-533 de 2008 y C-084 de 2016, entre otras.

²⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de abril de 2012. Número de radicado: 37183.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Superior de la Judicatura, el cual ha sido puesto en conocimiento de la H.Corte Interamericana²⁴⁵.

En consecuencia, carece de acierto la afirmación del perito Andreu Guzmán mediante la que se concluye que la legislación nacional permite que hechos referidos a la presunta comisión de ejecuciones extrajudiciales, sean conocidos por la jurisdicción castrense²⁴⁶. Según como se demostró previamente, tal situación se encuentra descartada de manera definitiva, en el marco del ordenamiento jurídico colombiano. Por tanto, los argumentos expuestos en la declaración objeto de análisis mediante los que se pretende establecer lo contrario, merecen ser desestimados.

En tercer lugar, el perito Federico Andreu, en su declaración ante fedatario público, cuestionó la suficiencia de las oportunidades con que cuentan las víctimas para participar en los procesos que adelanta la Justicia Penal Militar²⁴⁷. Tal argumentación carece de fundamento, pues en el marco de la jurisdicción castrense los perjudicados pueden hacerse parte en la actuación jurisdiccional, con el fin de solicitar la reparación de los perjuicios causados. Adicionalmente, se encuentran habilitados para aportar o solicitar pruebas, presentar alegaciones y controvertir las decisiones que les resulten adversas. **Lo anterior, incluye la facultad de activar los recursos para que se proteja su garantía al juez natural.**

En relación con lo anterior, resulta pertinente precisar que mediante la Sentencia T-275 de 1994 la Corte Constitucional precisó que las víctimas cuentan con la potestad de constituirse como parte civil dentro de los procesos que adelanta la Justicia Penal Militar, con la finalidad de hacer valer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. De esta forma, en el fallo en cita se estableció que la participación de los sujetos afectados en el trámite judicial que adelanta la jurisdicción castrense, no se limita “al resarcimiento del daño sino [que también involucra] el “restablecimiento del derecho” y dentro de este concepto está el lograr lo justo; para ello se requiere respetar el derecho a la búsqueda de la verdad por parte de las víctimas o los perjudicados”²⁴⁸. En consecuencia, la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

“No se puede argumentar tampoco que en la justicia penal militar no cabe la acción civil por no contemplarlo expresamente el Código Penal Militar (Decreto 2550 de 1988). En efecto, el mencionado decreto es anterior a la Constitución de 1991, por lo cual debe ser interpretado conforme a la Carta fundamental y, en particular, a los derechos constitucionales. Ahora bien, esta Corporación ha establecido que el

²⁴⁵ Bernardo Carvajal. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 de octubre.

²⁴⁶ Federico Andreu. Peritaje. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 9 de octubre de 2017.

²⁴⁷ *Ibíd*em, Página 14.

²⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-275 DE 1994.

ALEGATOS FINALES CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

derecho de acceso a la justicia está profundamente relacionado con el derecho al debido proceso. Así, en sentencia C-173/93, la Corte estableció que "el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza". En ese orden de ideas, si la Constitución determinó que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 C.P.), sería paradójico sostener que habiéndose ampliado el debido proceso a lo administrativo se restringiera en cuanto tocara con una expresión de la justicia penal: la militar"²⁴⁹.

Como puede verse, la Corte Constitucional reconoció que bajo la vigencia del Decreto 2550 de 1988, las víctimas contaban con la potestad de constituirse en parte civil dentro de los procedimientos que se adelantaban ante la Justicia Penal Militar. Dicha facultad, no se limitaba a la obtención de una reparación, sino que también incluía la oportunidad de ejercer las actuaciones que se estimaran pertinentes para la búsqueda de la verdad.

Lo anterior, también se verificó frente a la Ley 522 de 1999²⁵⁰. Si bien en algunas disposiciones de la normativa en cita se excluía la posibilidad de que las víctimas reclamaran una reparación en el marco de los procesos adelantados ante la Justicia Penal Militar, dicha regulación fue declarada inexecutable mediante la Sentencia C- 1149 de 2001. Esto con fundamento, en las siguientes consideraciones:

“De elegir su ejercicio dentro del proceso penal, la constitución de la parte civil deberá efectuarse en cualquier momento a partir de la resolución de apertura de la instrucción y, una vez admitida ésta quedará facultada para solicitar pruebas tendientes a demostrar no sólo la existencia del hecho y sus autores, sino también su responsabilidad y además la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados, denunciar bienes de propiedad del procesado y solicitar su embargo y secuestro; además, interponer recursos contra las providencias que resuelvan estos asuntos.
(...)

El acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) no es sólo para hacerse parte dentro del proceso, sino también para que se le reconozcan sus derechos y dentro de estos, el derecho a ser indemnizado por los daños que se le han causado, a más del derecho a que se haga justicia y a conocer la verdad de lo sucedido”.

²⁴⁹ *Ibíd.*

²⁵⁰ Mediante dicha norma se derogó el Decreto 2550 de 1988 y profirió un nuevo Código Penal Militar.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

En síntesis, conforme con los argumentos precedentes la Corte Constitucional expulsó del ordenamiento los apartes normativos del Código Penal Militar consagrado en la Ley 522 de 1999, que restringían la posibilidad de que la víctimas obtuvieran una reparación en el marco de la Justicia Penal Militar. Por tanto, con la expedición de la Sentencia C- 1149 de 2001, la constitución en parte civil ante dicha jurisdicción, contemplaba la obtención de verdad, justicia y reparación.

Precisado lo anterior, resulta procedente insistir en que las facultades de las víctimas en el marco de los procesos adelantados ante la Justicia Penal Militar, también comprenden la posibilidad de que se impulsen los recursos judiciales para que se respete la garantía al juez natural. Esto hace parte del derecho que les asiste de acceder a la verdad. Al respecto, en la Sentencia SU-1184 de 2001, se dispuso que:

“El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas. El derecho a que se haga justicia o derecho a la justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarles. De ahí que ostenten la calidad de sujetos procesales.

En directa relación con lo anterior, debe entenderse que el complejo del debido proceso –legalidad, debido proceso en sentido estricto, derecho de defensa y sus garantías y el juez natural- se predicán de igual manera para la parte civil. En punto al derecho a la justicia y a la verdad resulta decisivo establecer si un hecho punible atribuido a un militar es un acto relacionado con el servicio, pues la responsabilidad derivada de la existencia o no de la mencionada relación será distinta. Así mismo, el primer elemento para conocer la verdad de lo acaecido y establecer quienes son los responsables depende, en buena medida, de que se determine si el acto reunía dichas calidades. Así, la Corte estima que le asiste a la parte civil un interés – derecho- legítimo en que el proceso se tramite ante el juez natural”. (Subrayas fuera del texto original)

Las líneas jurisprudenciales previamente expuestas se mantienen hasta la fecha. Así lo demuestran las diferentes intervenciones del Estado en el marco del presente trámite internacional y el peritaje rendido por el doctor Bernardo Carvajal. En consecuencia, el Estado insiste en que se encuentra probado que el ordenamiento jurídico colombiano contempla la posibilidad de que las víctimas intervengan en los procesos que se adelantan ante la Justicia Penal Militar, para solicitar la reparación de los perjuicios causados. Además, están legitimadas para aportar o solicitar pruebas, presentar alegaciones y controvertir las decisiones que les resulten adversas. **Esto incluye la potestad de instaurar los mecanismos judiciales habilitados para la protección de la garantía al juez natural.**

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

De esta forma, atendiendo a la argumentación precedente, Colombia reitera: **i)** que el ordenamiento jurídico nacional establece que las investigaciones referidas a la posible comisión de presuntas ejecuciones extrajudiciales, **son de competencia de la jurisdicción ordinaria**; **ii)** que se han adoptado medidas administrativas y judiciales para que se respete la garantía al juez natural frente a tal conducta; y **iii)** que Colombia cuenta con mecanismos jurisdiccionales adecuados y efectivos para la protección de este derecho (conflicto de competencia y procedencia subsidiaria de la acción de tutela).

Por todo lo anterior y sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad realizado por Colombia, de manera respetuosa se solicita a la H.Corte Interamericana que **(i)** valore los aspectos sustentados por el Estado en este acápite, al momento de tomar su decisión y que **(ii)** no extienda la responsabilidad internacional del Estado ni a la existencia de un ordenamiento jurídico contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni a la inexistencia de recursos adecuados y efectivos para proteger la garantía del juez natural.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS.

Frente a las medidas de reparación solicitadas por la CIDH y los representantes de las víctimas, el Estado reitera la totalidad de los argumentos y solicitudes expuestas en su contestación al Informe de Fondo y a los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas. En todo caso, a continuación, se realizarán algunas precisiones y consideraciones finales conforme con las declaraciones rendidas de manera posterior a dicha actuación y a los alegatos expuestos durante la audiencia pública que se adelantó en el marco del presente trámite internacional.

8.1. Consideraciones frente a las indemnizaciones solicitadas por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

En primer lugar, Colombia ha demostrado que la acción de reparación directa constituye un recurso adecuado y efectivo para que se reconozca la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos y se dispongan las medidas necesarias para su reparación integral. Esto involucra el reconocimiento de una indemnización. Adicionalmente, al menos desde el año 2008, también incluye la adopción de medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²⁵¹.

Lo anterior, tal como lo reconoce el Consejo de Estado, incorpora el ejercicio de un control de convencionalidad sobre las actuaciones de la administración pública y la prescripción de acciones

²⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008. Radicado: 16.996.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

para lograr la corrección de las conductas futuras de agentes estatales (faceta preventiva de la responsabilidad)²⁵². Esto ha tenido plena aplicación, en relación con la comisión de ejecuciones extrajudiciales, tal como quedó evidenciado en la contestación presentada por Colombia. En consecuencia, de manera cordial y respetuosa, se solicita a la H.CorteIDH que así lo reconozca.

En segundo lugar, se encuentra probado que los familiares de Villamizar Durán, Gelves Carrillo, Quiñónez Bárcenas y Romero Reyes acudieron ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de la ejecución extrajudicial de sus familiares. Dicha vía judicial, resultó adecuada y efectiva.

Como consecuencia del agotamiento del procedimiento citado en el párrafo precedente, mediante sentencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, se declaró la responsabilidad del Estado y se dispusieron las indemnizaciones correspondientes de acuerdo con las evidencias allegadas a los diferentes expedientes judiciales.

En este punto, se resalta que los hechos dañinos y el incumplimiento de deberes normativos en los que los jueces fundaron la responsabilidad del Estado, coinciden de manera general con los supuestos de orden fáctico y jurídico que caracterizan las vulneraciones a la CADH que se discuten en el presente trámite internacional. También se encuentra establecido que los montos otorgados atienden a una valoración razonada de las solicitudes realizadas en las demandas, de lo probado en el marco del proceso e, incluso, a lo conciliado entre las partes. Por tanto, conforme con el precedente establecido en el caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*²⁵³, se insiste en que respecto de las víctimas que ya acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo no procede el reconocimiento de sumas adicionales por parte de la CorteIDH.

Es así como respecto del caso del señor Wilfredo Quiñones, es importantes resaltar nuevamente que sus familiares llegaron a un acuerdo con el Ministerio de Defensa Nacional. A partir de ello, se surtió el pago de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la ejecución extrajudicial de la víctima, de acuerdo con lo convenido de manera voluntaria con los perjudicados y sus apoderados.

De hecho, la señora María Rosalba Bárcenas, madre de la víctima directa, durante su declaración en audiencia, reconoció que había sido informada sobre el carácter voluntario de la conciliación y que estuvo de acuerdo con los montos asignados²⁵⁴. En consecuencia, no resulta razonable que

²⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de abril de 2016. Radicado: 05001-23-31-000-2011-00406-01.

²⁵³ CorteIDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 336.

²⁵⁴ “Pregunta: (...) Su abogada y el Ejército de Colombia llegaron a un acuerdo conciliatorio en el que se reconoció una suma de dinero a título de reparación por los daños causados por la muerte de su hijo.

ALEGATOS FINALES CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

sus representantes acudan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para solicitar sumas adicionales.

También se resalta que en los casos en lo que se emitió sentencia²⁵⁵, las reglas aplicadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa para el reconocimiento y la cuantificación de perjuicios materiales e inmateriales, encuentran fundamento en los principios básicos que orientan el derecho de daños. Lo anterior, no ha sido desvirtuado por los representantes de las víctimas, en el marco del presente trámite internacional. Por tanto, no es procedente que la CorteIDH desatienda las valoraciones ponderadas, que realizaron los jueces nacionales.

Al respecto, se tiene que los familiares de los señores Villamizar Durán, Gelves Carrillo y Romero Reyes, en algunas de las declaraciones rendidas ante fedatario público o en la audiencia del presente caso, manifestaron reparos en relación con las indemnizaciones que les fueron otorgadas en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es así, como señalaron **i)** que existieron categorías del daño que no les fueron reconocidas o **ii)** que algunos de sus familiares no se beneficiaron de los fallos emitidos por los jueces nacionales.

Se reitera que la negativa a algunas de las pretensiones de las víctimas, estuvieron debidamente sustentadas. En efecto, en algunas de las sentencias no se reconocieron las sumas reclamadas a título de daño emergente, debido a que no se aportaron pruebas que acreditaran la realización de erogaciones por parte de los demandantes, a causa de la muerte de la víctima directa²⁵⁶.

Lo anterior, encuentra fundamento en una máxima básica de la reparación, según la cual el daño debe ser probado por quien lo alega. La regla previamente expuesta, resulta razonable en la medida en que: “los elementos que lo integran (se hace referencia al daño) son conocidos mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios contundentes para conocer su existencia y su extensión”²⁵⁷.

Sin bien se reconoce la aplicación de la equidad frente a la reparación, también debe considerarse que tal principio tiene un ámbito de aplicación limitado. Esto por cuanto el operador judicial

¿Podría indicarme si usted participó de esa conciliación? Respuesta: Si señora. (...) Pregunta: ¿Podría indicarme si sus abogados le explicaron que el acuerdo al que usted estaba llegando era voluntario? Respuesta: Si, Si señora. Pregunta: (...) ¿Estuvo también usted de acuerdo con los montos reconocidos? Respuesta: Si señora”. (Testimonio rendido por la señora María Rosalba Bárcenas, en el marco de la audiencia pública del presente caso)

²⁵⁵ Se trata de los casos de los señores Villamizar Durán, Gelves Carrillo y Romero Reyes

²⁵⁶ Esto tuvo ocurrencia en los casos de los señores Villamizar Durán y Romero Reyes.

²⁵⁷ Antonio Rocha. De la Prueba en Derecho, Bogotá, Editorial el Grafico, 1940, Página 48.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

puede valerse de dicho postulado para determinar la cuantía de las consecuencias nocivas sobre el patrimonio de la víctima, siempre y cuando el daño esté debidamente probado.

Por tanto, en ningún caso, bajo la premisa del principio de equidad se podrá suponer la existencia del daño. Esto en razón a que no se estará frente a la cuantificación del perjuicio, sino ante la determinación de un elemento básico de la responsabilidad, que debe ser acreditado por quien lo alega. Lo anterior, **demuestra la razonabilidad de la decisión adoptada por los jueces nacionales consistente en negar el reconocimiento del daño emergente, en los casos en que los demandantes no aportaron evidencias de su existencia.**

La misma situación puede predicarse en relación con los fallos adoptados en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los que se negó el reconocimiento del lucro cesante, en razón a que no se verificaron presupuestos de orden fáctico que permitieran inferir la dependencia económica de los demandantes frente a la víctima directa²⁵⁸.

Al respecto, debe considerarse que con la reparación del lucro cesante en caso de muerte, se busca: “(...) el reconocimiento del dinero que la persona fallecida dejó de proveer a aquellos con quienes colaboraba económicamente. Se trata entonces de indemnizar a quienes dependían de la persona fallecida para que se genere la ficción según la cual, desde el punto de vista económico, no se produjo el fallecimiento”²⁵⁹ (Subrayas fuera del texto original).

Como puede verse, en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el presupuesto básico para el reconocimiento del lucro cesante, es la acreditación de situaciones que evidencien que en vida la víctima directa apoyaba económicamente de manera habitual a los sujetos que reclaman para sí el otorgamiento de dicha categoría del perjuicio material.

Con esto, se persigue la vuelta al *statuto quo ante*. **Por tanto, si no se verifica la dependencia en los términos previamente expuestos no se estaría frente a la restitución del patrimonio del sujeto afectado, sino ante su enriquecimiento injustificado.** Esto debido a que se otorgarían sumas de dinero, a las que no se tenía acceso de manera previa a la muerte de la víctima. Los argumentos previamente expuestos, evidencian la razonabilidad de las reglas aplicadas en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para negar el reconocimiento de lucro cesante, en los casos en que no se verificaron los supuestos necesarios para inferir la dependencia económica entre la víctima directa y los perjudicados.

Adicionalmente, debe considerarse que en algunos casos se negó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de varios de los demandantes, en razón a que no acreditaron su parentesco con

²⁵⁸ Esto tuvo ocurrencia en los casos de los señores Villamizar Durán y Romero Reyes.

²⁵⁹ Juan Carlos Henao, El Daño: Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, Universidad Externado de Colombia, 2007, Página 285.

ALEGATOS FINALES

CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

la víctima directa²⁶⁰. Al respecto, debe considerarse que “la acción de responsabilidad extracontractual se concibe como una acción personal (...), lo cual significa que solo puede intentarse por el que ha sido perjudicado”²⁶¹. De esta forma, quien acude ante la jurisdicción, tiene la obligación de probar la titularidad del daño que reclama.

Lo anterior, cobra especial relevancia frente a la reparación del perjuicio moral. En efecto, la compensación de dicha categoría del daño inmaterial, parte de inferencias lógicas que emanan de la acreditación de la relación que existía entre el sujeto que falleció o resultó lesionado y la persona que exige la indemnización del sufrimiento derivado de tal situación. A modo de ejemplo, puede señalarse que las reglas de la experiencia indican que el padre siente dolor por la pérdida de su hijo y viceversa. Por tanto, para dar aplicación a tal inferencia, es indispensable que exista plena certeza del parentesco que existe entre la víctima directa y aquel que demanda el reconocimiento del perjuicio moral.

Es así como en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ha establecido que la prueba conducente para acreditar el parentesco por consanguinidad o afinidad, es el registro civil. Adicionalmente, en los casos en que se alegue la existencia de lazos de crianza, los demandantes deberán probar la especial relación de cercanía que existía con la víctima directa y el surgimiento de sufrimiento o congoja por la pérdida de su ser querido²⁶². Los argumentos previamente expuestos, evidencian que las reglas en cuestión, están debidamente sustentadas en los principios básicos del derecho de daños. En consecuencia, resultan razonables.

De esta forma, en los casos en que no se aportaron los documentos conducentes para probar el parentesco con la víctima directa y tampoco se adujeron pruebas idóneas para evidenciar presuntos lazos de crianza, los jueces nacionales procedieron de manera sustentada a negar el reconocimiento de los perjuicios morales. **En este punto, debe considerarse que las pruebas exigidas no resultan irrazonables. Prueba de ello, es que la mayoría de ellas fueron aportadas al presente trámite internacional, sin que se hubiere expuesto ninguna razón que justifique que dichos elementos no se hubieren allegado de manera oportuna en el marco de la acción de reparación directa.**

Al respecto, debe considerarse que las **víctimas contaron con asesoría jurídica especializada en el marco de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y,**

²⁶⁰ Esto tuvo ocurrencia frente a Anderson Granados Galván (o Anderson Villamizar), Ilier Eduardo Ariza Villamizar (o Ilier Villamizar Durán), Ludy Lizarazo Vega, Mary Luz Urueta Reyes, Winston Urueta Reyes, Beizabeth Muñoz Reyes y Danys Arleth Romero Reyes.

²⁶¹ Juan Carlos Henao, *El Daño: Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*, Universidad Externado de Colombia, 2007, Página 113.

²⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de noviembre de 2013. Radicado 520012331000200101210 01 (29.139).

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

en este contexto, sus representantes manifestaron al momento de establecer las costas que han acompañado a sus poderdantes en la realización de todas diligencias relacionadas con la reclamación de sus derechos. Resulta evidente, que tal colaboración debía incluir el apoyo necesario para el recaudo de las pruebas necesarias para sustentar en debida forma sus pretensiones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Conforme con lo expuesto, se reitera que las indemnizaciones otorgadas en el nivel interno atienden de manera general a los perjuicios derivados de las conductas en cuestión, de acuerdo con lo solicitado en las demandas, lo acreditado en el proceso, la aplicación motivada de las reglas objetivas que rigen la reparación en el marco de la jurisdicción contencioso administrativa e, incluso, lo conciliado por los apoderados de los sujetos afectados. **Así mismo, se insiste en que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, no puede convertirse en un escenario para que los representantes de las víctimas subsanen las falencias probatorias y argumentativas en las que incurrieron en los procedimientos judiciales internos al momento de sustentar sus pretensiones indemnizatorias.** Por tanto, atendiendo al principio de complementariedad, no resulta procedente el reconocimiento de sumas adicionales a favor de las víctimas que agotaron la acción de reparación directa.

En tercer lugar, se tiene que los familiares del señor Albeiro Ramírez Jorge contaban con mecanismos administrativos (Ley de Víctimas) y judiciales (acción de reparación directa) para obtener la reparación integral de los perjuicios que esgrimen ante el Sistema Interamericano de Protección. Tales recursos, no fueron agotados, sin que a la fecha se hubiere acreditado una justificación razonable para ello. Sin embargo, en virtud del principio de buena fe y en concordancia con el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, se solicita a la H.Corte que – en caso de reconocer una indemnización a las víctimas en cuestión - atienda los parámetros y los montos establecidos en las sentencias proferidas en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de lo ocurrido a los señores Villamizar Durán, Gelves Carrillo, Quiñonez Bárcenas y Romero Reyes.

8.2. Precisiones sobre la calidad de parte lesionada de las señoras Ludy Lizarazo Vega y Celina Granados Galván.

En el marco del presente trámite internacional, los representantes de las víctimas alegan que la señora Ludy Lizarazo Vega era la compañera sentimental del señor Villamizar Durán. A partir de tal supuesto, aducen su calidad de parte lesionada y solicitan el reconocimiento de una indemnización a su favor. Frente al punto en cuestión, el Estado reitera que en el acervo de presente trámite internacional no obran evidencia que acrediten tal situación. **De hecho, se tiene que la declaración ante fedatario público de la señora Lizarazo Vega, no fue remitida por sus apoderados.** En consecuencia, el Estado insiste sobre la ausencia de elementos que prueben su calidad de parte lesionada.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

A su vez, en relación con la señora Celina Granados Galván, el Estado estima pertinente precisar que ella no ha sido catalogada como víctima de este caso, ni por la CIDH, ni por los representantes de las víctimas. Si bien ha sido identificada como la madre de Anderson Granados Galván (o Anderson Villamizar), en el Informe de Fondo no fue incluida como víctima. La misma situación, puede predicarse respecto del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas remitido por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, pues en su acápite de reparaciones no se solicitó ningún tipo de indemnización para la señora Granados Galván. Por tanto, en la sentencia que emita la H.CorteIDH frente al presente caso, no resulta procedente que se dicten medidas a su favor.

8.3. Consideraciones del Estado frente a la indemnización solicitada por el representante de las víctimas frente a los hechos relacionados con el homicidio del señor Carlos Aturo Uva Velandia.

Frente al punto en cuestión, se reitera que el marco del presente trámite internacional el Estado ha probado que frente a los hechos relacionados con el homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia, se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional. Por tanto, resultan inadmisibles.

Adicionalmente, de manera subsidiaria, en caso de que el argumento previamente expuesto sea despachado de manera desfavorable por la H.CorteIDH, Colombia acreditó que no es internacionalmente responsable. Esto en razón a que, en el nivel interno, operaron de manera adecuada los recursos judiciales consagrados en el ordenamiento jurídico nacional. Adicionalmente, se encuentra acreditado que el asesinato del señor Uva Velandia no es atribuible a agentes estatales. Conforme con lo anterior, se insiste en que respecto de los hechos analizados no surge la obligación de reparar en cabeza del Estado.

Sin perjuicio las anteriores consideraciones, el Estado insiste en que el representante de los causantes del señor Uva Velandia, en su ESAP no esgrimió argumentos o pruebas mediante los que se justifique la indemnización solicitada. Por tanto, no se verifican los presupuestos necesarios para su reconocimiento.

8.4. Oportunidad para la presentación de pruebas que sustenten las reparaciones reclamadas.

De acuerdo con los artículos 40.2b y 57.2 del Reglamento de la H.Corte, la oportunidad para que los representantes de las víctimas alleguen las pruebas en las que fundan sus alegaciones, es la presentación de su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas y sus anexos. De conformidad con lo anterior, se tiene que las evidencias con las que dichos sujetos procesales pretenden

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

establecer la existencia del perjuicio, su titularidad o su cuantía, se deben incorporar al expediente internacional con el ESAP.

Lo anterior, fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Yarce y Otras c. Colombia*²⁶³. De esta manera, se solicita al H. Tribunal que excluya por extemporáneas las pruebas que alleguen los representantes de las víctimas para sustentar sus pretensiones en materia de reparaciones, con posterioridad a la etapa procesal descrita en el párrafo anterior.

8.5. Consideraciones del Estado frente a las garantías de no repetición solicitadas por la CIDH, el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

Mediante sus diferentes intervenciones en el marco del presente trámite internacional, Colombia ha acreditado con contundencia que respecto de la problemática referida a la comisión de ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de la Fuerza Pública, el Estado ha adoptado y aplicado medidas legislativas, judiciales y administrativas, para garantizar su no repetición. También se ha establecido que su efectividad ha sido reconocida en el ámbito internacional. Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la H. Corte IDH en la contestación del Estado colombiano, mediante sus alegatos en la audiencia pública y en los acápites precedentes de este escrito.

Expuesto lo anterior, a continuación se realizarán algunas precisiones finales en relación con las garantías de no repetición requeridas por la representación de las víctimas, en el marco de la respuesta otorgada a la pregunta realizado por el H. Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot respecto del punto en cuestión.

En primer lugar, los representantes de las víctimas solicitaron que se dispusieran medidas para que se adelante la judicialización de altos mandos, con el fin de esclarecer su supuesta participación en hechos relacionados con la presunta comisión de ejecuciones extrajudiciales. Al respecto, se tiene que conforme con la declaración ante fedatario público rendida por la doctora Stella Leonor Sánchez Gil, Directora Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra probado que en ente investigador ha sindicado o imputado a un importante número de oficiales: 234 tenientes, 136 capitanes, 87 mayores, 81 tenientes coroneles, 38 Coroneles y a un Brigadier General²⁶⁴.

Las cifras previamente expuestas, evidencian que en la Fiscalía General de la Nación se están adelantando acciones encaminadas al esclarecimiento de la presunta participación de altos

²⁶³ CortelDH. Caso Yarce y Otras, Sentencia del 22 de noviembre de 2016 (Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 362.

²⁶⁴ Fiscalía General de la Nación. Affidavit remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20171700076641. 13 de octubre de 2017, Página 10 y siguientes.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

mandos de la Fuerza Pública, en la presunta comisión de ejecuciones extrajudiciales. En consecuencia, no resulta indispensable la prescripción de medidas adicionales, para la consecución de dicho cometido.

En segundo lugar, los representantes de las víctimas solicitaron la suscripción de un convenio entre la Justicia Penal Militar y la Fiscalía General de la Nación para que se garantice que los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la FGN, adelanten los primeros actos de indagación frente a las muertes registradas como bajas de la Fuerza Pública en combate. Tal como se expuso previamente, la mediada en cuestión ya fue implementada por el Estado colombiano.

Es así como se reitera que mediante el acto administrativo proferido el 14 de junio de 2006, se adoptaron medidas para garantizar que el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General adelante las labores de policía judicial correspondientes, frente a las muertes en combate atribuidas a la Fuerza Pública. Con ello, se busca asegurar la debida recolección de los elementos probatorios que permitan confirmar la existencia de una baja legítima o la presunta ocurrencia de una ejecución extrajudicial.

Las disposiciones mencionadas en párrafo anterior, continúan vigentes hasta la fecha²⁶⁵. Por tanto, nuevamente se concluye que no resulta indispensable que se prescriban medidas adicionales, para lograr las finalidades descritas en el párrafo precedente.

En tercer lugar, los representantes solicitan que se adopten medidas para que las investigaciones de hechos que pueden caracterizar la presunta comisión de ejecuciones extrajudiciales por parte de la Fuerza Pública, se adelanten en contexto. Frente al punto en cuestión, conforme con la declaración ante fedatario público rendida por la doctora Stella Leonor Sánchez Gil, Directora Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, se reitera que en la actualidad el ente investigador ha dispuesto la priorización de la temática referida a los “falsos positivos”. Lo efectos de tal medida, han sido los siguientes:

“En el marco de la política de priorización, se tomó la decisión de concentrar los casos de una misma unidad militar en determinados despachos de fiscalía para permitir el conocimiento especializado del fenómeno y fortalecer así las capacidades de los fiscales e investigadores en el proceso de judicialización.

Los dos componentes de la política de priorización, la maximización de recursos investigativos y la investigación en contexto de los fenómenos delictivos han

²⁶⁵ El Acto Administrativo proferido el 14 de junio de 2006, fue estudiado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Mediante dicho fallo, se dejaron vigentes los numerales 1, 2 y 3 de la normativa en cita, los cuales se refieren a la realización por parte del Cuerpo Técnico de Investigación de la FGN de los primeros actos de indagación frente a las bajas en combate.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

permitido en esta temática (la referida a los “falsos positivos”) un mejor conocimiento de las unidades militares involucradas en los hechos, facilitando el esclarecimiento de roles y responsabilidades individuales en hechos irregulares. La investigación en contexto ha brindado elementos de juicio para que a través de la conexidad procesal y la asociación de casos, se adopten decisiones que vinculen a un mayor número de perpetradores y satisfagan a un mayor número de víctimas”²⁶⁶.

La cita previamente expuesta, evidencia que la Fiscalía General de la Nación adelanta la investigación de hechos referidos a la presunta comisión de ejecuciones extrajudiciales por miembros de la Fuerza Pública, a partir de la asociación de casos y de la identificación de contextos. Lo anterior, parte de las directivas contenidas en las resoluciones 001 de 2012 y 002 de 2015, las cuales han sido aportadas al presente proceso. Por tanto, nuevamente se evidencia que la medida solicitada por los representantes de las víctimas, ya fue implementada por el Estado.

En cuarto lugar, los representantes de las víctimas requirieron la adopción de medidas administrativas referidas a la permanencia en la Fuerza Pública, de efectivos que presuntamente se encuentren implicados en la comisión de ejecuciones extrajudiciales. En relación con tal solicitud, se tiene que durante el año 2008, como respuesta a las denuncias referidas a la ocurrencia de la conducta previamente mencionada, el Gobierno Nacional dispuso el retiro de 27 militares, 3 de grado General, 12 Coroneles y 7 Suboficiales del Ejército Nacional.

Posteriormente se dio trámite a 23 retiros adicionales. Dichos agentes estatales, fueron desvinculados en uso de la facultad administrativa otorgada por el legislador, para garantizar el buen funcionamiento del servicio. En consecuencia, nuevamente queda evidenciado que las medidas requeridas por la representación de las víctimas, ya han sido adoptadas.

De esta forma, atendiendo a los argumentos expuestos por Colombia en su contestación, en sus alegatos durante la audiencia pública y a los esbozados en el presente escrito, se reitera que conforme con los criterios de necesidad, subsidiaridad y complementariedad, no resultan procedente la adopción de las garantías no repetición adicionales requeridas por la CIDH, el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. En consecuencia, de manera cordial y respetuosa, se solicita a la H.CorteIDH que así lo declare.

²⁶⁶ Declaración ante fedatario público rendida por la doctora Stella Leonor Sánchez Gil, Directora Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Página 8 y siguiente.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

8.6. Consideraciones del Estado frente a las medidas de rehabilitación solicitadas por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

El “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente” solicitan que se ordene al Estado Colombiano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de las víctimas de los casos en cuestión²⁶⁷.

En relación con lo anterior, el Estado solicita que en caso que la CorteIDH acceda al otorgamiento de la medida de rehabilitación descrita en el párrafo anterior, disponga que la atención requerida se preste a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) del Ministerio de Salud y de la Protección Social. Para sustentar dicho requerimiento, se reiteran los argumentos expuestos sobre el punto en cuestión, en la contestación al Informe de Fondo y al ESAP presentada por Colombia.

8.7. Consideraciones del Estado frente a la prescripción de medidas de satisfacción.

Frente a la prescripción de medidas de satisfacción a favor de las víctimas del presente caso, se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que valore positivamente que el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad y les solicitó excusas públicas a los familiares de los señores Villamizar Durán, Gelves Carrillo, Quiñónez Bárcenas, Ramírez Jorge y Romero Reyes. Lo anterior, tuvo lugar en su contestación y en su intervención durante la audiencia pública del presente trámite internacional.

IX. OBSERVACIONES FINALES FRENTE A LAS PRUEBAS.

9.1. Observaciones del Estado frente al peritaje rendido por affidavit por Federico Andreu Guzmán.

El Estado de Colombia reitera sus observaciones presentadas frente al dictamen del perito Federico Andreu, en el capítulo sobre el contexto. En todo caso, considera necesario resaltar dos asuntos; la existencia de afirmaciones que no encuentran sustento en las fuentes aportadas y la presentación de información fuera de contexto.

En primer lugar, como lo indicó el Estado en sus alegatos orales, el perito Federico Andreu, en su dictamen, incluye unas conclusiones especialmente graves, con consecuencias jurídicas, políticas

²⁶⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, Página 145.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

y simbólicas relevantes, que no se encuentran sustentadas en el documento remitido al H. Tribunal.

- En el capítulo sobre la aplicación de la jurisdicción penal militar, el perito señala que: **i)** tal sistema “operó como un instrumento para convalidar las versiones oficiales de los hechos”; **ii)** sirvió para “legitimar el asesinato de civiles”; **iii)** se constituyó como una herramienta “para la estrategia contrainsurgente del Estado” y **iv)** en consecuencia, permitió el encubrimiento de hechos y responsables.

De estas afirmaciones, se puede deducir que las conductas atribuidas al Estado son el resultado de un ejercicio volitivo e intencional. Es decir, son producidas como consecuencia de un engranaje institucional que se dirige voluntaria y conscientemente a encubrir determinadas violaciones.

Si bien tal postura refuerza el argumento presentado por el Estado referente a la asociación necesaria entre el ilícito de ‘encubrimiento’ y el factor subjetivo de la intención de los agentes - asunto sobre el que la H.Corte no tiene competencia para analizar -; en el dictamen pericial no se presentan fuentes que de forma directa: **i)** aborden ese componente de la voluntad y **ii)** reflejen la coordinación entre la justicia militar y la estrategia contrainsurgente.

- En el capítulo sobre las ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de falsos positivos, el perito señaló que **i)** constituyó una práctica habitual y generalizada; **ii)** se extendió por más de 16 departamentos y **iii)** fue reconocida por un órgano del Estado - la Procuraduría General de la Nación -.

Como se profundizó en el capítulo sobre el contexto, ninguna de estas tres afirmaciones cuenta con un sustento, pues: **i)** las fuentes aportadas no reflejan la frecuencia ni cantidad de los casos reportados para la década de los 90 y **ii)** se incluyó una afirmación fuera de contexto de los relatores de las Naciones Unidas, en la que si bien se señalaba la existencia de violaciones a los derechos humanos de forma frecuente y numerosa, nunca se presentó frente a la problemática analizada en el presente caso.

Por lo tanto, se solicita a la H.Corte que tenga presente las anteriores consideraciones y las tenga presente tanto en la valoración de la prueba como en el análisis de su aptitud para determinar los elementos contextuales, alegados por la representación de las víctimas y la Comisión Interamericana.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

9.2. Observaciones del Estado frente al peritaje rendido en audiencia por la doctora Ángela María Buitrago.

De acuerdo con la Resolución del H. Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proferida el 12 de septiembre de 2017, se estableció que el peritaje de la doctora Buitrago -en síntesis- tenía que referirse al deber de debida diligencia del Estado frente a la investigación de ejecuciones extrajudiciales registradas bajo la modalidad de combates simulados. Para el desarrollo del objeto decretado, la declarante podía realizar ejemplificaciones a partir de las indagaciones realizadas respecto de los hechos que caracterizan al presente trámite internacional.

Conforme con lo anterior, el Estado resalta que la doctora Ángela María Buitrago en el marco de su declaración en audiencia, realizó aseveraciones que escapan de su objeto pericial y carecen de sustento. En primer lugar, se tiene que la perito afirmó la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales en Colombia, para el periodo en que ocurrieron los hechos del presente caso. Es importante precisar que tal manifestación en ningún momento se relacionó con el contenido y alcance de los deberes de investigación del Estado, frente a la verificación de tal situación²⁶⁸. Por tanto, escapaba del marco definido por la CorteIDH, para su peritaje.

Además, frente al punto en cuestión, tal como se demostró en los acápites anteriores del presente escrito, se tiene que los diferentes elementos enunciados por la perita para soportar la supuesta existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales en Colombia, no estuvieron debidamente sustentados. Esto en razón a que las cifras enunciadas **i)** carecían de soporte, **iii)** eran contradictorias o **iii)** no correspondían de manera exclusiva a hechos referidos a la conducta objeto de análisis.

A su vez, según como se demostró previamente, algunas de sus afirmaciones no resultaban concordantes con el contenido de los informes de los relatores que se citaron como fuente. En consecuencia, las conclusiones de la doctora Buitrago referidas a la supuesta existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales en Colombia para el periodo en que ocurrieron los hechos del presente caso, merecen ser desestimadas.

También debe considerarse que en el marco de la declaración pericial bajo análisis, se dio por probada la existencia de hechos de tortura en contra de los señores Quiñónez Bárcenas, Ramírez Jorge y Romero Reyes. Conforme con ello, la representación del Estado le preguntó a la doctora Buitrago sobre los elementos materiales probatorios que le permitían arribar a tal conclusión. Frente al interrogante en cuestión, la perito respondió que sus afirmaciones atendían a que

²⁶⁸ Audiencia pública ante la CorteIDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 18 de octubre de 2017. Min: 4:20.

ALEGATOS FINALES

CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Colombia había reconocido en su contestación la ocurrencia de dicha conducta y a las características generales de las lesiones sufridas por las víctimas previamente mencionadas²⁶⁹.

El Estado encuentra que las manifestaciones de la perita expuestas en el párrafo precedente, carecen de fundamento. Esto en razón a que Colombia en ninguna de sus intervenciones en el marco del presente trámite internacional, ha reconocido la existencia de hechos de tortura en contra de los señores Quiñónez Bárcenas, Ramírez Jorge y Romero Reyes. Adicionalmente, la declarante no mencionó ningún elemento probatorio de carácter técnico que caracterizara a las lesiones sufridas por las víctimas, como hechos de tortura. Por tanto, las conclusiones esgrimidas por la doctora Buitrago al respecto, solo se fundaron en su apreciación personal sobre el punto en cuestión. En opinión del Estado, esto debe conducir a que sean desestimadas por la H.CorteIDH, en los términos expuestos en los acápites precedente de este escrito²⁷⁰.

9.3. Observaciones del Estado frente al peritaje presentado en audiencia por Ana Carolina Guatame.

De acuerdo a lo dispuesto por el H. Presidente de la Corte Interamericana, la perito Ana Carolina Guatame debía declarar sobre: “las presuntas características que identifican los patrones de ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales en Colombia desde el punto de vista forense. [Y,] las alegadas falencias técnicas en la documentación de estos casos en las distintas etapas del análisis forense, desarrolladas desde el hallazgo del cuerpo hasta el retorno de los cadáveres a sus familiares, así como las prácticas que deben adelantar las autoridades en materia forense, con base en estándares internacionales, en investigaciones de hechos como los alegados en el presente caso”²⁷¹. (Subrayas fuera del texto original).

Atendiendo al referido objeto, el Estado se pronunciará sobre: **(i)** las conclusiones del peritaje relacionadas con las presuntas características que identifican los patrones de ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales en Colombia desde el punto de vista forense, teniendo en cuenta, de una parte, la publicación “Muertes en Conflicto”²⁷² y de otra, el análisis documental que elaboró la perita sobre cinco de las seis víctimas, a saber, Gustavo Giraldo Villamizar, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge. Asimismo, el Estado

²⁶⁹ Audiencia pública ante la CorteIDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 18 de octubre de 2017.

²⁷⁰ Ver: “Consideraciones finales sobre la violación a la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Subtítulo. 4.3 En relación con las afirmaciones de la perita Ángela María Buitrago en audiencia”.

²⁷¹ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 12 de septiembre de 2017.

²⁷² Muertes en conflicto. Aproximación epidemiológica descriptiva a una muestra de presuntas ejecuciones extrajudiciales ocurridas en Colombia en el período 2002-2012”. Publicación disponible en: Disponible en: <http://equitas.org.co/biblioteca/muertes-en-conflicto>.

ALEGATOS FINALES

CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

presentará **(ii)** sus observaciones sobre las conclusiones relacionadas con las alegadas falencias técnicas en la documentación de las cinco víctimas referidas.

En todo caso, y como cuestión previa a la exposición de las observaciones del Estado, Colombia le solicita a la H.Corte que analice las conclusiones del peritaje con la mayor rigurosidad, advirtiendo que, si bien la perita pretendía demostrar que para la década de los 90 las ejecuciones extrajudiciales compartían diversas características (rasgos) desde el punto de vista forense, y no eran meros hechos aislados o esporádicos; escuchada y leída la versión escrita de la declaración, no queda duda de que la referida prueba no constituye un peritaje, sino que se trata de una declaración con evidentes carencias científicas, técnicas y profesionales, que no solo incurre en contradicciones, sino que además falta a la verdad, e induce al error al proporcionar información supuestamente entregada por el Estado, con el fin de fundamentar suposiciones infundadas - favorables a la representación de las víctimas-, y no corroborables. A lo que, además, se suma su falta de *expertis* que indefectiblemente permea las conclusiones del documento²⁷³.

Adicionalmente, el Estado quiere ser insistente en que -como lo ha referido ampliamente durante el trámite del caso-, no existen elementos probatorios en el expediente internacional que permitan acreditar la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo el *modus operandi* de ‘falsos positivos’ para la época de los hechos del presente caso (1992 -1998)²⁷⁴, en los términos referidos tanto por la Comisión como por los representantes²⁷⁵. La práctica de esta prueba tampoco demuestra la alegada existencia de un patrón desde el punto de vista forense.

9.3.1. Consideraciones frente a las presuntas características que identifican los patrones de ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales en Colombia desde el punto de vista forense, identificadas en la publicación “Muertes en conflicto”.

De acuerdo con lo informado por Ana Carolina Guatame, tanto es su declaración oral como escrita, previo a la declaración del presente ‘peritaje’, identificó la supuesta existencia de patrones en la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales en una investigación que adelantó bajo el nombre “Muertes en Conflicto: Aproximación epidemiológica descriptiva a una muestra de ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el periodo 2002 -2012”, cuyos resultados usó como referencia para realizar una comparación con las necropsias y documentación de cinco de las seis víctimas del presente caso. Lo cual –según ella-, le permitió llegar a las conclusiones expuestas ante la H.Corte Interamericana²⁷⁶.

²⁷³ El Estado solicita a la Honorable CorteIDH que en este punto se remita al título 4.4.1 Informe técnico realizado por el Equipo Colombiano de Investigaciones Antropológico Forenses (ECIAF). Ver *supra*.

²⁷⁴ Ver. Contestación del Estado. Página 111 y ss.

²⁷⁵ CIDH. CIDH. Informe de Fondo No. 41/15. OEA/Ser.L/V/II.155. 28 de julio de 2015. Párrafo. 35.

²⁷⁶ En este sentido. Versión escrita del peritaje. Página 2,3 y 15.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Dicho lo anterior, en este subcapítulo el Estado presentará sus observaciones en relación con la falta de rigurosidad no solo en la elaboración del documento “Muertes en Conflicto”, sino en la ausencia de *expertis* de la declarante en relación con el objeto del peritaje, las características de la muestra examinada, el método científico usado, y los alcances de la publicación “Muertes en Conflicto”. Así mismo el Estado se referirá a la indebida y desacertada comparación de esta publicación con los hechos del presente caso, y en esta línea demostrará que las conclusiones presentadas por la perita Ana Carolina Guatame, no son aplicables a toda la población de ejecuciones extrajudiciales, ni cualitativa, ni temporalmente.

i. En relación con en el *expertis* de la perita.

Como podrá verificar el Tribunal, el texto de la publicación “Muertes en Conflicto” estuvo a cargo de dos antropólogas forenses, sin la participación de un médico o médica forense²⁷⁷. Tal cuestión toma relevancia, en tanto a que, pese a que si bien como lo reconoció la perita, en Colombia la elaboración de una necropsia es un proceso interdisciplinario que se adelanta en concurso entre un médico forense, un antropólogo forense, un odontólogo y un genético forense, según se requiera²⁷⁸, lo cierto es que la experticia en la realización de necropsias de cuerpos frescos no esqueletizados -como lo es el caso de las víctimas de presuntas ejecuciones extrajudiciales-, está en cabeza del médico o médica forense y no del antropólogo; por los que las conclusiones desde esta especialidad resultan cuestionables, al menos en el presente caso.

En razón de lo expuesto, al Estado le preocupa que la Corte Interamericana se forme un concepto a partir de documentación elaborada por profesionales que no cuentan con suficiente experticia en la materia y cuyas conclusiones no aplican, ni siquiera temporalmente, a los hechos del presente caso como se expone líneas abajo.

ii. En relación con la muestra examinada y el método científico usado.

De acuerdo con lo informado por Ana Carolina Guatame, y según consta en la publicación, de las 183 necropsias estudiadas (escogidas), solo 12 tenían fallo condenatorio de segunda instancia al momento de la investigación. De manera que un total de 171 necropsias corresponden a casos objeto de investigación penal por la **presunta** ocurrencia de homicidio agravado²⁷⁹. Es decir, las conclusiones del referido estudio se encuentran construidas sobre casos en los que **no existe**

²⁷⁷ Consta en el documento que el texto estuvo a cargo de: Ana Carolina Guatame y Eileen Buitrago.

²⁷⁸ Audiencia pública ante la CorteIDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 18 de octubre de 2017. Min 1:51:20. Lo cual en sus propios términos es “una tradición, y muy buena práctica. Ver también. Versión escrita del peritaje. Página 13.

²⁷⁹ Ver. Muertes en conflicto. Aproximación epidemiológica descriptiva a una muestra de presuntas ejecuciones extrajudiciales ocurridas en Colombia en el período 2002-2012”. Página 8. Nota al pie. No.1.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

certeza de la ocurrencia de una ejecución extrajudicial, cuestión confirmada por la perita durante la audiencia²⁸⁰.

Sumado a lo anterior, según consta en la publicación, se hizo uso de la técnica científica *muestreo de o por conveniencia*; seguido de lo cual se advierte que los resultados de la referida técnica “tienen la imposibilidad de generar conclusiones aplicables a la población en general”²⁸¹, por cuanto, “se refieren únicamente a la muestra analizada”²⁸². De manera que, “no pueden ser extrapolados a toda la población de ejecuciones extrajudiciales”²⁸³. En consecuencia, resulta si no desconcertante, curioso, que contrariando sus propias conclusiones, la perita pretenda dar un mayor alcance a su estudio ante esta instancia internacional, incluso, cuando éste corresponde a un periodo distinto al analizado; separado casi por una década (1992 – 1998).

iii. En relación con las supuestas características en común entre el estudio “Muertes en combate” y 5 de las 6 muertes de este caso.

Sobre este punto resulta pertinente destacar que, como lo advierte el mismo estudio se trata de un ejercicio descriptivo, en tanto se denomina “Aproximación epidemiológica descriptiva a una muestra de presuntas ejecuciones extrajudiciales ocurridas en Colombia en el período 2002 – 2012”, cuyos resultados, “se ciñen a la caracterización de las variables del estudio sin profundizar en un ejercicio analítico, el cual debe ser realizado en una fase posterior a partir de las hipótesis sugeridas por esta primera caracterización”²⁸⁴ (Subrayas fuera de texto). Es decir, los resultados de la publicación corresponden a la generación de hipótesis no conclusivas, que deberán comprobarse posteriormente.

Así las cosas, pese a que la perita se refirió a unos supuestos puntos de encuentros entre la publicación y los cinco casos analizados, en particular los siguientes: **(i)** las falencias en la investigación, de escena y de necropsia médico legal²⁸⁵, **(ii)** la forma de muerte de las víctimas – hora de ocurrencia de los hechos y **(iii)** la distribución de las lesiones²⁸⁶, no solo no probó los referidos puntos de encuentro, sino que, como ha sido indicado, su estudio tiene la **imposibilidad** de generar conclusiones aplicables a la población de ejecuciones extrajudiciales en general.

²⁸⁰ Ver. Audiencia pública ante la CorteIDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 17 de octubre de 2017. Min. 1:56:40.

²⁸¹ “Muertes en conflicto. Aproximación epidemiológica descriptiva a una muestra de presuntas ejecuciones extrajudiciales ocurridas en Colombia en el período 2002-2012”. Página 10. Nota al pie No.3. Publicación disponible en: <http://equitas.org.co/biblioteca/muertes-en-conflicto>. Última visita: 8/11/2017.

²⁸² *Ibíd.* Página 41

²⁸³ *Ibíd.* Página 41.

²⁸⁴ *Ibíd.*

²⁸⁵ Ver. Audiencia pública ante la CorteIDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 18 de octubre de 2017. Min. 1:55:13.

²⁸⁶ *Ibíd.* Ver también. Versión escrita del peritaje. Página 17.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Ahora bien, llama la atención al Estado, que si bien el objeto del peritaje era declarar sobre “las presuntas características que identifican los patrones de ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales en Colombia desde el punto de vista forense” -con las implicaciones que acarrea el término patrón en el Derecho Internacional-, la propia perita declaró expresamente en audiencia: “en este caso no estamos hablando de la población en general sino nos estamos refiriendo a cinco casos en específicos que coinciden con puntos específicos identificados en la publicación”²⁸⁷.

De manera que, según lo expresado por Ana Carolina Guatame, su análisis se limitó a demostrar la existencia de un patrón de ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de ‘falso positivo’ desde el punto de vista forense, únicamente en los casos de Gustavo Villamizar Giraldo, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, Jose Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge²⁸⁸ tomando como referencia la publicación referida; metodología que en todo caso no es solo imprecisa por el uso de una referencia temporalmente inaplicable, sino insuficiente en relación con el número de casos (5) para demostrar la existencia de un patrón, en los términos que seguidamente se indica.

9.3.2. Consideraciones frente al análisis documental de los casos Gustavo Villamizar Giraldo, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, a la luz del contexto de la década de los 90.

Hasta acá, el Estado ha demostrado que las conclusiones de la publicación “Muertes en conflicto” no solo no son concluyentes, sino que no aplican dentro del contexto temporal del caso, por lo que no sirven como patrón de referencia para el análisis de los cinco casos objeto de estudio de la perita, y en general, para ninguno de los casos sometidos a conocimiento de la H.Corte Interamericana.

Ahora, el Estado encuentra con sorpresa que, si bien la perita presentó un “análisis contextual” de los cinco casos para el periodo de los 90, respectó al cual indicó que se presentó un total de “70 casos, la mayoría de los cuales ocurrieron entre los años 1996 y 1998, periodo que concentra el 54% de los procesos”²⁸⁹; contrario a lo sostenido por la perita en audiencia, esto es que la información fue entregada mediante oficio Radicado No. 20171400000331 por la Dirección

²⁸⁷ Ver. Audiencia pública ante la CorteIDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 18 de octubre de 2017. Min. 1:55:10.

²⁸⁸ Cuestión reiterada en la Página 2 de la versión escrita del peritaje y la versión oral. En este última manifestó: “Mi testimonio versa sobre el análisis de la muerte de 5 jóvenes, 3 de ellos reportados como muertos en combate por el Ejército Nacional de Colombia”. Audiencia pública ante la CorteIDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 18 de octubre de 2017. Min 1:40: 57.

²⁸⁹ Ver. Versión escrita del peritaje. Pág. 3.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Nacional de Políticas Públicas y Planeación de la Fiscalía General de la Nación²⁹⁰, el Estado ha podido verificar lo siguiente, a partir de la información obrante en el expediente internacional:

- Consta en el derecho de petición de 23 de febrero de 2017, presentado por la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), que **no se solicitó información específica sobre la década de los 90**, sino únicamente información relativa al estado y etapa de los procesos que hasta hoy adelanta la FGN, bajo la modalidad de homicidios cometidos por miembros de la Fuerza Pública contra civiles, denominada como "falsos positivos".
- Consta en la respuesta al referido derecho de petición, que éste fue respondido mediante oficio Radicado 2017140000331 de 14 de marzo de 2017.
- En congruencia con la solicitud presentada por la CCJ, la Fiscalía General de la Nación entregó las cifras de los procesos que para la fecha se encontraban registrados en los sistemas de información del Estado, como "homicidio presentado como baja por fuerza pública".
- Consta en el contenido de la respuesta al derecho de petición que el único anexo a la respuesta es un archivo en Excel con información sobre los procesos.
- No consta ni en el contenido del derecho de petición, ni en su respectivo anexo, la supuesta cifra de 70 casos para la década de los 90; menos aún su distribución temporal y/o territorial.
- En la versión escrita del peritaje no se relaciona fuente de información alguna, en relación con los supuestos 70 casos. No se cita además otra fuente de información distinta.

Esta información podrá ser verificada por la Corte, pues, si bien el derecho de petición no fue remitido inicialmente *motu proprio* por la perita al Tribunal -como anexo a su peritaje-, en desarrollo de la audiencia pública el Estado Colombiano le solicitó al H. Presidente requiriera a la perita la referida información, quien en efecto aceptó la solicitud²⁹¹. En todo caso, el Estado aportará dicho derecho de petición y su respectiva respuesta, los cuales fueron solicitados a la Fiscalía General de la Nación luego de celebrada la audiencia pública²⁹².

²⁹⁰ Ver. Audiencia pública ante la CortelDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 18 de octubre de 2017. Min 1:52:17 – 1:53:15.

²⁹¹ Ver. Audiencia pública ante la CortelDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 17 de octubre de 2017. Min 1:53:20 – 1:53 -42.

²⁹² Anexos 1, 2 y 3 de los alegatos finales.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Sobre este punto, el Estado quiere ser enfático en que la H.Corte está de frente a un peritaje que no revela un mero error involuntario, sino que, faltando a la buena fe procesal pretende hacer incurrir en error grave al Tribunal en relación con la contextualización del caso, y la supuesta relación territorial y espacial con 70 presuntas ejecuciones extrajudiciales. En consecuencia, la supuesta existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales continúa sin ser probada por la Comisión y los representantes de las víctimas.

9.3.3. Consideraciones frente a la insuficiencia de rasgos comunes entre los casos de Gustavo Villamizar Giraldo, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.

Con la finalidad de demostrar que ni siquiera los cinco casos objeto de análisis revelan “patrones” de conducta (más allá de que a todas luces, numéricamente son insuficientes para probar un patrón”), a continuación se relacionan una serie de elementos que revelan la inexistencia de características comunes en los términos presentados por la señora Guatame.

Para empezar, es de suma importancia resaltar que, como ya lo ha referido el Estado, y lo han reconocido tanto los representantes de las víctimas, como la perita Ana Carolina Guatame, 2 de las 5 víctimas no fueron presentadas como muertas en combate, ni tampoco como guerrilleros, en particular, Jose Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge. Es decir, de la muestra examinada (5 casos) el 40% (2 casos) no encuadran dentro del *modus operandi* alegado por la representación de las víctimas y la CIDH, el cual incluye, necesariamente, la vinculación con actos subversivos o de guerrilla²⁹³.

Al respecto, es preciso aclarar que, si bien la señora Guatame afirmó que respecto de estas dos víctimas “no se reporta información alrededor de los hechos”²⁹⁴, lo cierto es que no existe controversia en que estas dos personas no fueron reportadas como muerta en combate. Tan es así, que ni los representantes de las víctimas solicitaron se declarara la responsabilidad por estos hechos, ni la CIDH declaró la responsabilidad por violación al artículo 11 de la CADH en relación con estas víctimas²⁹⁵. Incluso, la misma perita inició su intervención oral ante la CortelDH indicando: “mi testimonio versa sobre el análisis de la muerte de 5 jóvenes, 3 de ellos reportados como muertos en combate por el Ejército Nacional”²⁹⁶.

²⁹³ CIDH. Informe de Fondo No. 41/15. OEA/Ser.L/V/II.155. 28 de julio de 2015, párrafo. 35.

²⁹⁴ Versión escrita del Peritaje de Ana Carolina Guatame. Página 9.

²⁹⁵ Ver. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. Página 175; CIDH. Informe de Fondo No. 41/15. OEA/Ser.L/V/II.155. 28 de julio de 2015. Página 83 y 84.

²⁹⁶ Ver. Audiencia pública ante la CortelDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 17 de octubre de 2017.Min. 1:24:00.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Ahora, es importante destacar que las muertes de los tres jóvenes reportados como muertos en combate acaecen en años distintos, a saber: Wilfredo Quiñonez en 1995, Gustavo Giraldo en 1996 y Elio Gelves Carrillo en 1997. Sumado a lo cual, una de las muertes se presenta en horas de la tarde, a plena luz del día, como se advierte del cuadro que se presenta a continuación, siendo este un supuesto rasgo en común de las ejecuciones extrajudiciales:

	Wilfredo Quiñonez²⁹⁷	Gustavo Villamizar²⁹⁸	Elio Gelves Carrillo
Departamento	Santander	Arauca	Arauca
Fecha de muerte	04-09-1995	11-08-1996	28-05-1997
Hora de muerte	2:30	13:45	3:00
Número de lesiones por proyectil por arma de fuego	9	4	10

En suma, teniendo en cuenta que para probar la existencia de un patrón no basta con afirmar su existencia y describir algunos hechos aislados, el Estado encuentra que en efecto no existen elementos probatorios suficientes que den cuenta de patrones de ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales en Colombia desde el punto de vista forense', pues, de una parte, la publicación "Muertes en Combate" no es cualitativa, espacial, ni temporalmente aplicable, y de otra, el análisis de las necropsias por sí mismo resulta insuficiente. Por lo anterior, el Estado solicita a la H.Corte desestime sus conclusiones.

X. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.

A lo largo de su escrito de alegatos finales, el Estado ha dado respuesta a las inquietudes que plantearon los Honorables Jueces en la audiencia pública celebrada el 17 y 18 de octubre de 2017. A continuación, se permite realizar algunas consideraciones finales en relación con estas preguntas.

10.1. Preguntas del Honorable Juez Eduardo Vio Grossi.

10.1.1. En relación con la acumulación de los casos por parte de la H.Comisión.

Las respuestas a las inquietudes del H. Juez Vio Grossi relacionadas con la acumulación de los casos, fueron respondidas por el Estado en el capítulo de los alegatos relacionado con la indebida acumulación y la procedencia del control de legalidad.

²⁹⁷ Ver. Acta de levantamiento y Protocolo de Necropsia. Anexo 73 - Informe del Fondo.

²⁹⁸ Ver. Acta de levantamiento y Protocolo de Necropsia. Anexo 1 - Informe de Fondo.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

10.1.2. En relación con el caso de Carlos Arturo Uva Velandia.

En relación con los hechos del caso Uva Velandia, el H. Juez le solicitó al Estado que explicara la manera en que debe aplicarse la carga de la prueba frente a la inexistencia de un nexo causal entre la función pública y el homicidio de la víctima. Lo anterior, de cara la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁹⁹.

Al respecto, se debe precisarse que en el marco del SIDH, en relación con la carga de la prueba se ha establecido que **en principio** corresponde a los sujetos procesales acreditar los hechos que alegan. En todo caso, la regla previamente expuesta ha sido objeto de flexibilización, bajo la concepción consistente en que bajo hipótesis específicas es el Estado Parte quien está en mejor posición para recopilar y aportar las evidencias que puedan conducir al esclarecimiento de los casos sometidos a la competencia de los órganos del Sistema Interamericano.

Frente al supuesto previamente expuesto, se ha establecido que la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad de su contraparte, para allegar pruebas que no pueden obtenerse sin su colaboración³⁰⁰.

En conclusión, si bien la carga de la prueba de un hecho recae sobre el sujeto procesal que lo alega, en los casos en que el control de un determinado medio de prueba lo posee el Estado, su defensa no podrá fundarse en la ausencia de dicha evidencia. Frente a tal hipótesis, se presentará un traslado en la carga de la prueba, en cabeza del Estado encausado.

Precisado lo anterior, se tiene que en el marco del presente proceso Colombia ha probado que el homicidio del señor Uva Velandia no le resulta atribuible, en la medida en que se encuentra acreditado que no guardó relación causal con el servicio. Al mismo tiempo, el Estado ha evidenciado que las decisiones que se adoptaron en la jurisdicción nacional sobre los hechos en cuestión, resultan conformes con los estándares del Sistema Interamericano de Protección.

Por tanto, desde ninguna perspectiva puede concluirse que la defensa de Colombia frente a la muerte del señor Uva Velandia, descansa sobre la imposibilidad de la Comisión o del representante de las presuntas víctimas para aportar pruebas que se encuentran bajo en control del Estado. **Tal situación, no ha sido alegada por ninguno de dichos sujetos procesales, porque carece de sustento en relación con el caso concreto.**

Al respecto, se reitera que el Estado ha demostrado que el asesinato del señor Uva Velandia fue perpetrado por el soldado Rodríguez Burgos, sin que las potestades derivadas de su investidura

²⁹⁹ Audiencia pública ante la CorteIDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 18 de octubre de 2017. Min: 2:07.19.

³⁰⁰ CorteIDH, Caso Neira Alegría y Otros. Sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 65, entre otras.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

oficial resultaran determinantes en la consumación de ese hecho ilícito. Se encuentra establecido que el perpetrador no se encontraba cumpliendo ninguna función oficial, no portaba su uniforme y no contaba con su arma de dotación³⁰¹.

También se encuentra probado que el homicidio de la víctima obedeció a un altercado personal entre los implicados, que surgió en el ámbito privado, pues tuvo su génesis mientras ambos consumían licor en el mismo establecimiento público³⁰². Esto permite inferir de manera razonada que el victimario no obró con la intención de cumplir con alguna de sus funciones oficiales y que tampoco existieron elementos que llevarán al señor Uva Velandia percibir a su agresor como un agente estatal.

De acuerdo con lo anterior, el Estado ha evidenciado que no existió un nexo causal entre el servicio público y el homicidio del señor Uva Velandia. En este punto, se resalta que las consideraciones previamente expuestas encuentran refuerzo en las sentencias definitivas que profirió la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente a la acción de reparación directa que instauraron los familiares de la víctima directa, así como también en la jurisdicción penal. Al respecto, se tiene que Colombia ha evidenciado mediante sus diferentes intervenciones en el marco del presente trámite internacional, que los fallos previamente enunciados se adecuan con precisión a los estándares del Sistema Interamericano.

A partir de ello, de manera fundada, se han presentado dos alegatos: el primero se refiere a la configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional. Adicionalmente, de manera subsidiaria, en caso de que dicha excepción preliminar no sea despachada de manera favorable al Estado, se ha establecido que los argumentos previamente expuestos tendrían que valorarse respecto del fondo del caso para concluir que Colombia no es responsable por las violaciones a la CADH alegadas.

De esta forma, se tiene que Colombia ha sustentado sus alegatos, conforme con las reglas que orientan la carga de la prueba en el Sistema Interamericano de Protección. **Si bien en algunas ocasiones se ha mencionado la ausencia de evidencia, esto ha sido para poner de presente que ni la Comisión y ni el representante de las presuntas víctimas han aportado elementos que desvirtúen la contundencia del material suasorio que ha sido allegado al expediente internacional por parte del Estado para sustentar sus pretensiones, sin que ello signifique que**

³⁰¹ Tribunal Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995. Anexo 72 - Informe de Fondo.

³⁰² “El soldado Edgar Enrique Monso, quien también estaba de centinela en “Ariporo”, indicó que vio que el soldado Burgos “estaba tomando con el muchacho ese” porque había “pasado por ahí” y los había “visto como a las cinco y media de la tarde””. (Acta de la Declaración Jurada del Soldado Reyes Henry ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 19 de diciembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000). En el informe de fondo proferido por la CDH, respecto del presente caso. Párrafo 123.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

la defensa de Colombia ha descansado sobre la ausencia de pruebas que correspondan a su dominio.

10.2. Pregunta del Honorable Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Según como se expuso en los acápite precedentes de este escrito, en el marco de la audiencia pública el H. Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot preguntó a las partes sobre su posición en relación con las garantías de no repetición que podría decretar la CorteIDH, frente a los hechos del presente caso³⁰³.

Al respecto, se reitera que Colombia mediante sus diferentes intervenciones en el marco del presente proceso, ha probado que frente a la problemática referida a la comisión de ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de la Fuerza Pública, el Estado ha implementado medidas legislativas, judiciales y administrativas necesarias, para garantizar su no repetición. Del mismo modo, se ha evidenciado que su efectividad ha sido avalada internacionalmente.

En consecuencia, se insiste en que de acuerdo con los principios de necesidad, subsidiaridad y complementariedad, no resultan procedente la adopción de las garantías no repetición requeridas por la CIDH, el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. De esta forma, de manera cordial y respetuosa, se solicita nuevamente a la H.CorteIDH que no acceda a dichas pretensiones.

10.3. Pregunta de la Honorable Juez Elizabeth Odio Benito.

Colombia dio respuesta a las inquietudes de la Honorable Juez en relación con el supuesto patrón, en el capítulo relativo a las observaciones finales del Estado sobre la inexistencia de planes, políticas, patrones o prácticas de ejecuciones extrajudiciales en cabeza del Estado, para la década de los 90.

10.4. Preguntas del Honorable Juez Patricio Pazmiño Freire.

10.4.1. En relación con el tratamiento que dio el Estado a los informes de los Relatores.

El Estado se permite remitir, para solucionar las inquietudes del H. Juez sobre este tema, a los capítulos precedentes de este escrito relacionados con el contexto y con las medidas de no

³⁰³ Audiencia pública ante la CorteIDH. Caso Gustavo Villamizar c. Colombia, celebrada el 18 de octubre de 2017. Parte 4. Min: 2:16.09.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

repetición adoptadas por Colombia frente a la problemática de las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por agentes del Estado.

10.4.2. En relación con el tratamiento de la justicia transicional a la problemática de ejecuciones extrajudiciales.

En el marco del acuerdo suscrito entre el Estado y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), se pactó la implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz. Dicho ente, será el encargado del procesamiento penal de los insurgentes que depusieron las armas y de los agentes estatales, que presuntamente cometieron delitos que guarden relación con el conflicto armado no internacional que afrontó el país. Esto tendrá lugar, mediante la aplicación de mecanismos de justicia transicional.

Precisado lo anterior, debe considerarse que la JEP, se encuentra en proceso de implementación legislativa. Es así, como en la actualidad se está discutiendo su reglamentación en el Congreso de la República mediante la aprobación de una Ley Estatutaria, la cual será sometida al control previo y automático de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se tiene que en la actualidad los mecanismos de justicia transicional que caracterizarán a la Jurisdicción Especial para la Paz, no se encuentran en vigor. Por tanto, a la fecha, no se ha surtido su aplicación respecto de ningún hecho, cuestión que incluye a las ejecuciones extrajudiciales presuntamente cometidas por agentes estatales.

De esta forma, el Estado considera de manera respetuosa que en relación con el marco fáctico del presente trámite internacional no resulta procedente un pronunciamiento por parte de la CorteIDH, referido a los mecanismos de justicia transicional que se aplicarán en Colombia para lograr la finalización del conflicto armado. **Esto en razón a que dicho Tribunal se estaría anticipando a la culminación del proceso democrático que se surte en el nivel interno, para determinar la configuración normativa que se le dará a la Jurisdicción Especial para la Paz.**

En todo caso, el Estado se compromete a mantener informada a la H.Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los avances normativos que cuenten con efectos relevantes frente al contexto o a los hechos del presente trámite internacional, respecto de la implementación de la JEP. Lo anterior, con el fin de que puedan ser valorados de manera oportuna, por dicho Tribunal.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

XI. PETITORIO.

Conforme los argumentos expuestos a lo largo del proceso internacional, Colombia le solicita a la H.CorteIDH:

- 1.** Que **acceda a la totalidad de las pretensiones** impetradas por el Estado en su contestación al Informe de Fondo de la CIDH y a los Escritos de Solicitudes Argumentos y Pruebas presentados por los representantes de las presuntas víctimas.
- 2.** Que excluya del presente trámite internacional los hechos nuevos, que han sido señalados por el Estado, en sus alegatos finales.
- 3.** Que tome en consideración las observaciones del Estado en relación con los peritajes rendidos por Federico Andreu Guzmán, Ana Carolina Guatame y Ángela María Buitrago.
- 4.** Que no decrete las garantías de no repetición solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas, en el marco de la audiencia pública del presente caso.
- 5.** Que valore positivamente el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y las excusas públicas presentadas a los familiares de los señores Villamizar Durán, Gelves Carrillo, Quiñónez Bárcenas, Ramírez Jorge y Romero Reyes, en el marco de la audiencia pública del trámite internacional del asunto.

XII. ANEXOS.

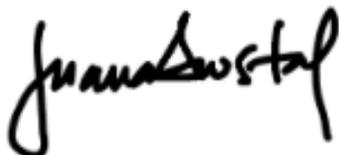
Anexo 1. Comisión Colombiana de Juristas, Derecho de petición del 23 de febrero de 2017, radicado ante la Fiscalía General de la Nación.

Anexo 2. Fiscalía General de la Nación, Oficio del 14 de marzo de 2017. Radicado 20171400000331.

Anexo 3. Cuadro en Excel, anexo al Oficio de la Fiscalía General de la Nación, del 14 de marzo de 2017. Radicado 20171400000331.

ALEGATOS FINALES
CASO 12.335 – VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Nos valemos de esta oportunidad para renovar al Señor Secretario los sentimientos de nuestra más alta y distinguida consideración,



JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ
AGENTE



CAMILO VELA VALENZUELA
AGENTE